

# Informe sobre el resultado de los trámites de Audiencia e Información Pública a la ciudadanía

## Elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía

En relación con el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto referido, iniciado con fecha 4 de febrero de 2021, mediante orden de acuerdo de inicio, y conforme al artículo 45.1.de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se ha procedido a cumplimentar los trámites de audiencia e información pública respecto de la ciudadanía afectada en sus derechos e intereses legítimos, de la siguiente forma:

**1º. Trámite de Audiencia a la ciudadanía,** conforme a la Resolución de 12 de marzo de 2021, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, sobre el sometimiento del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades que los representan.

Con el citado Reglamento se pretende regular la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por el ruido y vibraciones, para proteger la salud de las personas, el derecho a la intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.

En este sentido, ante la dificultad que conlleva identificar a todas y cada una de las personas titulares de derechos que pudieran ser afectados y en aras a garantizar la máxima participación, dicho trámite se ha llevado a cabo a través de las organizaciones y asociaciones que representan los intereses de la ciudadanía y el medio ambiente, así como de las instituciones que agrupan y representan los intereses de los sectores empresariales y profesionales que tienen relación directa con alguno de los ámbitos que regula la norma. Asimismo, se han tenido en cuenta los entes locales y aquellas entidades cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Por último, debido a las implicaciones que la norma tiene para las mismas, se han considerado las empresas fabricantes de limitadores-controladores al no disponer de asociación que las represente.



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS JUAN CONTRERAS GONZALEZ	15/03/2022	PÁGINA 1/78
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**2º. Información pública,** de acuerdo a la Resolución de 11 de marzo de 2021, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, mediante exposición del proyecto de Decreto para su general conocimiento a través del Portal de la Administración de la Junta de Andalucía en la dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/211164.html>

Así como en formato papel en la sede de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sita en la Avda. Manuel Siurot, 50. 41013, Sevilla, o bien en cualquier otro registro administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

**3º. Plazo.** El proyecto de Decreto se ha sometido a Audiencia durante un plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente al de su notificación. El plazo de información pública ha sido de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la citada Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, esto es, desde el 17 de marzo de 2021.

**4º. Observaciones y alegaciones recibidas como resultado del trámite de audiencia.** Se han recibido observaciones al texto normativo de las siguientes entidades:

Ayuntamiento de Málaga  
Universidad de Málaga (E.T.S. Ingeniería de Telecomunicación, máster en Ingeniería Acústica)  
Diputación Provincial de Málaga.  
Diputación Provincial de Sevilla.  
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Almería.  
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Huelva.  
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Málaga.  
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA).  
Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales.  
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Andalucía Oriental.  
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).  
Colegio Oficial de Físicos Delegación en Andalucía.  
CESVA instruments S.L.U.

**5º. Observaciones y alegaciones recibidas como resultado del trámite de información pública.** Se han recibido observaciones al texto normativo de las siguientes personas y entidades:

Ayuntamiento de Sevilla  
Ayuntamiento Granada  
Colegio profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía (COAMBA)  
Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Granada (COATIE)  
Consejo de movimiento ciudadano (CMC)  
Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de Almería

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS JUAN CONTRERAS GONZALEZ	15/03/2022	PÁGINA 2/78
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Asociación de Hosteleros de Málaga  
Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía  
Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga  
Asociación para la Defensa y Promoción de la Ingeniería  
Asociación vecinal La Axerquía  
Asociación vecinal todos somos Granada  
Juristas contra el ruido  
Federación de Asociaciones contra el ruido  
Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación  
Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo  
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental  
Acustic Drywall, S.L (Alejandro Taborga)  
VIROCEM.S.L.  
dBelectronics  
SINCOSUR  
Proceso Digital de Audio, S.L.  
INERCO ACÚSTICA, S.L.  
Víctor Manuel Torres Llanera  
Jesús Vilches Arenas  
Francisca Perea Pérez  
María Rodríguez Utrera  
Juan José Martínez Domínguez

Este informe se acompaña de un anexo que recoge las diferentes alegaciones recibidas con su correspondiente valoración técnica.

En Sevilla, fecha de la firma digital

JEFE DE SERVICIO DE CALIDAD DEL AIRE  
Fdo.: Juan Contreras González

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO  
Fdo.: María López Sanchís



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 3/78
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Junta de Andalucía

**ANEXO.- VALORACIÓN TÉCNICA DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS**

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 4/78
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (CAGPDS) en Almería.	37	<p>Se sugiere que se recoja expresamente en el decreto lo siguiente:</p> <p>- En los nuevos desarrollos urbanísticos o la ordenación del suelo urbanizable se emitirá, con carácter general, la colindancia de áreas de sensibilidad acústica que difieran entre ellas más de 5 dBA.</p> <p>- En cualquier caso, se establecerán zonas de transición cuando colindaran áreas de sensibilidad acústica cuya diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.</p> <p>Dichas zonas de transición se definirán mediante una franja de territorio delimitada por una distancia equidistante a cada lado del límite de unión de ambas áreas. Dicha distancia será definida en el estudio acústico del instrumento de planeamiento.</p> <p>- La zonificación acústica y las medidas necesarias para compatibilizar los objetivos de calidad acústica, se deberán trasladar al Documento de Planeamiento que se apruebe definitivamente.</p> <p>Estas medidas, han de ser, en cualquier caso, desarrolladas por los Planes o Proyectos de desarrollo de los instrumentos de planeamiento general, que deberá contar con su propio estudio acústico de detalle.</p>	No procede	La regulación de este aspecto va en consonancia con la normativa estatal.		Trámite de audiencia
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (CAGPDS) en Almería.	37	<p>- La zonificación acústica estará definida gráficamente por los límites geográficos marcados en un plano de la zona a escala mínima 1/5.000, o por las coordenadas geográficas o UTM de todos los vértices y se realizará en un formato geocodificado de intercambio válido.</p>	Procede	Se incluye en el artículo 7 el nuevo párrafo que se indica	La zonificación acústica incluirá cartografía editada en formato imagen a escala mínima 1/5000, así como los límites de cada área acústica en formato SIG (shapefile, GML o compatible), en sistema de referencia European Terrestrial Reference System 1989 (ETRS89) en proyección UTM Huso 30	Trámite de audiencia
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Huelva.	48	<p>[...] En el caso de que las certificaciones en materia de calidad y prevención acústica deba incluir ensayos acústicos en cumplimiento del correspondiente condicionado ambiental, se podría desarrollar un poco más este apartado incorporando la siguiente idea:</p> <p>Las mediciones acústicas de los ensayos a que se refiere el apartado a) 2., se llevarán a cabo en el plazo que estime el organismo competente en materia de medio ambiente, a contar desde el comienzo del funcionamiento o, en su caso, en la marcha inicial de la actividad. Dichos ensayos tendrán en cuenta como mínimo la siguientes partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se observará el funcionamiento de todos los focos ruidosos declarados en la documentación presentada, demanda del proyecto técnico, estudio de incidencia o impacto ambiental, y estudio acústico específico.</li> <li>• Durante todas las mediciones, según el caso, los citados focos ruidosos deberán estar operando regularmente a capacidad nominal según proyecto o documentación técnica presentada, debiéndose demostrar, así mismo, un ritmo normalizado de funcionamiento, producción o gestión en el conjunto de la actividad.</li> <li>• Se deberán de considerar, en todo caso, todos los efectos indirectos asociados al funcionamiento de la actividad como tráfico, transporte, operaciones de carga y descarga, instalaciones auxiliares, etc...</li> </ul>	No procede	El proyecto de Decreto incorpora en el artículo 48.1, lo siguiente con objeto de dar cobertura a las situaciones planteadas: "Esta certificación podrá presentarse, de manera justificada, con posterioridad a la puesta en marcha, si así fuera necesario para comprobar el cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica." De esta manera podrá acreditarse el cumplimiento tras la puesta en marcha de la actividad y en las condiciones en las que la Administración competente establezca en las autorizaciones ambientales unificadas o integradas.		Trámite de audiencia
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Huelva.	50	<p>La competencia subsidiaria asignada a nuestra Administración demanda de la aplicación de este artículo se refiere a actuaciones distintas a actividades domésticas o comportamientos de los vecinos y, que si en el plazo de un mes el Ayuntamiento no emite respuesta debemos programar directamente una inspección en 10 días y comunicarlo... Se podría interpretar de entrada, según lo anterior, que nuestra actuación subsidiaria es obligatoria para todas las actuaciones distintas a doméstica o de vecinos independientemente de su situación administrativa actual, ya que si en el plazo de un mes el Ayuntamiento no contesta debemos programar la inspección, con lo cual, podríamos estar actuando en algún caso ante actividades irregulares o, en fase de tramitación de licencia por el propio Ayuntamiento por ejemplo. Si el gasto de recursos públicos en estos casos puede estar justificado, estaría bien, si no está claro, quizás habría que especificar que la actuación subsidiaria solo podrá llevarse a cabo en los casos de actividades con situación administrativa regular. Sería así, en caso de que el Ayuntamiento no emita respuesta, se podría determinar el cierre del procedimiento ante la incertidumbre de que la actividad en cuestión esté o no en condiciones regulares, informando al denunciante al mismo tiempo del motivo por el cual, se paraliza o cierra el procedimiento en curso. Por otro lado, quizás convendría también definir que se entiende por actividades domésticas. A veces se producen denuncias de actividades que por su envergadura y modo de operación no es claro el encuadre, por ejemplo los típicos casos de agrupación de animales en los ámbitos urbanos o residenciales... Que en caso de actuar sin conocer el tratamiento administrativo que el Ayuntamiento otorga, se estaría en una situación de incertidumbre.</p>	No procede	En caso de cerrar el procedimiento por no recibir respuesta del Ayuntamiento ante el requerimiento de la Consejería, se correría el riesgo de dejar sin cobertura casos en los que las actividades molestas sí cuentan con licencia, alafarinosos del objeto del Reglamento que trata de garantizar la protección de la salud de las personas y el derecho a su intimidad.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 5/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Huelva.	Disposición transitoria segunda	<p>Punto 1.</p> <p>De entrada no resulta claro que se considera una "actividad industrial" a los efectos de la aplicación del futuro Decreto. Al no aparecer la definición en el Borrador, no se si el término "industrial" está relacionado con la definición que señala el Art. 3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En este artículo se recoge una definición bastante general "Se consideran industriales, a los efectos de la presente Ley, las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o realización de productos industriales; el emvasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados". Por otro lado, en el Art. 38 del Borrador aparece una clasificación de los emisores acústicos, en la que están las actividades industriales. No se si un criterio lógico a seguir para distinguir una actividad industrial, es el descartar, o sea, todo lo que no esté o encaje en cualquier apartado menos en el "[...] Actividades industriales", sería industrial. También habría que tener en cuenta, que el apartado "[...] Máquinas y equipos", y el "[...] Otros emisores acústicos", son muy genéricos, y podría crear cierta incertidumbre a la hora de decidir en determinados casos.</p> <p>Punto 2.</p> <p>Apartado a)</p> <p>Se entiende que la duración del plan de medidas correctoras lo fija el promotor en su cronograma de ejecución. No se si sería pertinente incluir algún tipo de límite de tiempo, ya que se puede elevar la situación de incumplimiento, y por tanto, en caso de denuncia, la situación de indennidad del administrado afectado.</p> <p>Una opción que podría ser positiva en este sentido, sería incluir expresamente, que el Plan y el cronograma de ejecución se presentará para su aprobación por la administración competente... de esta manera se observará la congruencia técnica y de tiempo del Plan presentado, y por tanto, la posibilidad de imponer los condicionantes, si fuera el caso, que se están oportunos.</p>	No procede	No se considera necesario pues, tal y como se indica en la propia alegación, ya se define en normativa vigente, entre otras, en la referida Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.		Trámite de audiencia
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Huelva.	Disposición transitoria segunda	<p>Punto 2.</p> <p>Apartado b)</p> <p>Analizando este apartado, podría darse el caso, que no superándose 3 dBA de la potencia acústica actual de las instalaciones, aun tratándose de focos importantes sonoros, si pudiera incumplirse los valores límites de inmisión (NI(S) y de objetivos de calidad acústica del Decreto al ubicarse el o los focos en una posición cercana al perímetro de la actividad. Por tanto, quizás a este apartado se le pueda añadir otro en el sentido siguiente: "No obstante, si dicha modificación o ampliación implica la incorporación de nuevos focos emisores, que por su ubicación dentro del perímetro de la actividad, podrían dar origen a un incumplimiento de los valores límites establecidos en el presente Reglamento, se tomarán las medidas preventivas y correctoras necesarias para que no se produzca tal incumplimiento, pudiendo la Administración competente en la materia, según el caso, exigir un ensayo acústico a la puesta en marcha inicial de las nuevas instalaciones proyectadas para comprobar el cumplimiento de los valores límites aplicables establecidos en el presente Reglamento".</p> <p>De esta manera, aunque se realicen reiteradas modificaciones o ampliaciones, una industria no crearía indefinidamente como "existente" desde el punto de vista de sus focos emisores. Aunque desde el punto de vista global, se consideraría como "actividad existente" a los efectos de su régimen aplicable, en caso de no superación de 3 dBA de la potencia acústica total de la instalación.</p>	Procede parcialmente	La propuesta no guarda relación con el contenido de la Disposición transitoria. No obstante, se modifica la redacción del apartado 2 a fin de evitar el supuesto manifestado relativo al crecimiento indefinido de una instalación como "existente" desde el punto de vista de sus focos emisores.	c) Las actividades industriales existentes que, a partir de la entrada en vigor del Reglamento, lleven a cabo modificaciones o ampliaciones que supongan un incremento de más de 3 dBA en la potencia acústica total de la instalación, o cuando mediante actuaciones sucesivas se alcance dicho incremento, serán consideradas como actividades nuevas a los efectos del cumplimiento de las estipulaciones establecidas en el mismo.	Trámite de audiencia
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Huelva.	Disposición transitoria segunda	<p>Punto 3.</p> <p>Me parece un gran avance lo de que las actividades industriales existentes, NO UBICADAS EN SUELO INDUSTRIAL, colindantes o adyacentes a edificios de viviendas (se podría añadir otros receptores sensibles...), se tengan que adaptar en el plazo de tres años al nuevo Reglamento. Pienso que en esta categoría se podría incorporar, las actividades industriales existentes situadas en suelo urbano industrial según el planeamiento urbanístico, y que dicho suelo, haya quedado inmerso en la trama urbana interior de un municipio, y por tanto, en muchos casos, quedando la actividad industrial a escasos metros de receptores sensibles.</p>	No procede	Este tipo de situaciones se deben resolver preferentemente mediante las herramientas que la normativa pone a disposición de las Administraciones competentes en materia de ordenación urbanística.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 6/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Huelva.	Disposición transitoria cuarta	En el segundo párrafo, a los efectos de la inspección de actividades.....cuando el término municipal no cuente con zonificación acústica aprobada, y por tanto, se desconozca el área de sensibilidad acústica en la que la actividad se ubica, para la evaluación del resultado obtenido, siempre que existan viviendas que puedan resultar afectadas, se entenderá que el valor límite aplicable (se podría añadir: en las fachadas de las mismas) es el correspondiente al área de sensibilidad acústica tipo a.	Procede		[...] se entenderá que el valor límite aplicable cuando se evalúe en la fachada de las mismas, según los procedimientos contemplados en la Instrucción Técnica 2 del Reglamento [...]	Trámite de audiencia
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Huelva.	Disposición transitoria cuarta	Otra situación que podría darse, sería el caso de actividades industriales ubicadas en suelo no urbanizable, en los que generalmente no existe zonificación acústica, entre otras cosas por que no es obligatorio para los Ayuntamientos tenerla. En caso de que el promotor tenga que justificar el cumplimiento de los valores límites de emisión, por ejemplo, en su puesta en marcha, cuales serían. Entiendo, que adaptar el criterio de uso característico de la zona no sería lo mas correcto ya que en general en suelo no urbanizable el uso general del terreno podría ser agrícola, forestal etc., nada que ver con industrial. Por tanto, lo lógico entender es aplicar en estos casos, los valores límites que están en relación con la naturaleza y procesos llevados a cabo en la actividad. Si esto fuera así, quizás convenga recogerlo en el Borrador.	No procede	No se considera necesario. Se entiende que mediante las autorizaciones ambientales integradas o unificadas es posible establecer los valores límite atendiendo al criterio citado en la alegación relativo a la naturaleza y procesos llevados a cabo en la actividad.		Trámite de audiencia
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Huelva.	Instrucción técnica 3	4. Estudios acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Al respecto, según nuestra experiencia se puede comprobar que la casuística de tipos de expedientes de planeamiento urbano sometidos al procedimiento de evaluación ambiental son muy diversos, desde un Plan General con o sin aprobación de nuevo suelo clasificado y diferente afectación o impacto acústico, a procedimientos que someten pequeñas partes del territorio que, en gran parte de casos, son de muy poca o nula afectación acústica. El contenido de este apartado en el actual borrador, hace referencia AL CONTENIDO MÍNIMO del estudio acústico para la evaluación ambiental estratégica, que en principio parece bastante genérico, no teniendo claro que estableciendo a modo de guía para que los ayuntamientos, según el caso, puedan ESTUDIO PREDICTIVO, ya que en bastantes ocasiones los instrumentos de planeamientos sometidos a evaluación ambiental no contemplan la incorporación de nuevos focos de ruido para poder armar dicho estudio. Respecto de esta materia, con fecha 27 de febrero de 2013 se envió por nuestra Dirección General una circular (el ejemplo que tenemos en nuestra oficina no está firmada) externa, sobre como enfocar este apartado, aclarando diferentes aspectos en diferentes escenarios. En esta se apunta aclarando, cuando es preceptivo incorporar por los Ayuntamientos un ESTUDIO PREDICTIVO, y cuando no sería necesario, y por tanto, recoge que documentación sería la pertinente en estos casos. Así mismo, relaciona conceptos, impacto acústico, objetivos de calidad, medidas correctoras, estudio predictivo etc...aclarando como sería básicamente el procedimiento en diferentes casos.	No procede	La propuesta podrá ser recogida en una guía posterior de recomendaciones para la realización de los citados estudios acústicos.		Trámite de audiencia
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Málaga.	24	En el capítulo I, artículo 24, echo en falta alguna mención a los posibles conflictos intermunicipales por las posibles diferencias entre los objetivos de calidad en zonas de donde el límite entre dos municipios puede ser una calle compartida entre ambos (hay varios enclaves en esta situación en las diferentes provincias de Andalucía). Ya ha ocurrido que se ha autorizado con un certificado de compatibilidad urbanística una instalación ruidosa (Pista de karts) a un lado de la calle y una zona residencial al otro lado de la calle. El decreto debería proponer una solución para estos casos, estableciendo el mismo tipo de área acústica de la zona residencial en los 500 metros adyacentes del municipio colindante tanto si éste tiene previsto un uso industrial como cualquier otro que pudiera causar molestias al área residencial.	No procede	El artículo 24 es de aplicación en cualquier caso aunque se trate de dos municipios diferentes. Las posibles situaciones de conflicto mencionadas deben ser resueltas en la evaluación ambiental.		Trámite de audiencia
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Málaga.	38	En el artículo 38 apartado m (Terasas de establecimientos de hostelería), habría que añadir la excepción de aquellos que se encuentren ubicados en DPMT, porque la emisión y reproducción de sonidos en este tipo de instalaciones esta prohibida por la Ley de costas y no parece oportuno, ni conveniente otorgar ese reconocimiento que pudiera ser esgrimido para que se les autorizase con los títulos concesionales de DPMT.	No procede	Se trata de una clasificación de las fuentes emisoras, a las que les será de aplicación la normativa sectorial que corresponda en cada caso.		Trámite de audiencia
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Málaga.	38	Dentro de este punto de emisores acústicos quizás fuese interesante añadir también los ruidos de origen natural o los ruidos de fondo que entiendo en una medición directa de la intensidad/potencia sonora de un emisor industrial tendrían que ser descontados.	No procede	El ruido de fondo es descontado cuando se evalúa el nivel de emisión de un emisor industrial.		Trámite de audiencia
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Málaga.	44	En el artículo 44 para las AULs de aplicación a pistas de karts sugeriría que se incorporase obligatoriamente la aplicación de la Norma UNE-EN 16230-1: 2013-A1, sobre seguridad y metodología de ensayo para pistas de karts.	No procede	No es objeto de este Reglamento la aplicación de la citada norma.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Málaga.	4	En el título V, capítulo I, añadiría algún artículo más sobre las competencias municipales concordantes tanto con la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (artículo 99, con la ley 7/1985, de 2 de abril, de bases reguladoras de régimen local (artículo 25.2) y con la ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad (artículo 42) y amparándose en estas competencias municipales vincularía la acción municipal a la necesidad de promocionar y conciliar sobre el problema de los ruidos con campañas de educación ambiental, con la obligación de crear un programa horizontal de "educación acústica" compatible con las programaciones docentes de la educación primaria y secundaria y con la creación de un observatorio municipal de seguimiento de los problemas acústicos para municipios de más de 25000 habitantes. También se podría añadir la necesidad de realizar campañas preventivas de detección de Prestiblastos.	No procede	Ya se recoge dicha competencia en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.		Trámite de audiencia
Diputación Provincial de Málaga	4	En el Apdo. 3b del Art. 4 se atribuyen las competencias para la declaración de zonas de protección acústica especial y de situación acústica especial y la elaboración, aprobación y ejecución de los planes zonales que correspondan así como el establecimiento de las servidumbres acústicas, en relación con los grandes ejes viarios, ferroviarios, infraestructuras aeroportuarias y portuarias de competencia autonómica o local, a la Administración competente por razón de la actividad. No queda claro si se está refiriendo exclusivamente a las nuevas infraestructuras o también hace referencia a las ya existentes.	No procede	Afecta a todo.		Trámite de audiencia
Diputación Provincial de Málaga	8	En el Apdo. 2 del Art. 8 se indica que las viviendas aisladas o diseminadas, legalmente establecidas, situadas en el medio rural, independientemente de la clase de suelo que ocupen, tendrán la consideración de tipología a. Entendiendo que lo anterior implica que en la parcela situada en el medio rural, donde se ubique la vivienda aislada, legalmente establecida, deberán cumplirse los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a áreas urbanizadas existentes; además, en el supuesto de ser colindante con la parcela donde se ubique una instalación, deberán cumplirse los valores límite de emisión de ruido a la correspondiente área de sensibilidad acústica; y, de acuerdo con el Apdo. 5 del Art. 24, deberán cumplirse los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, por tanto, se entiende que tendrán la misma consideración que si estuviesen en suelo urbano.	N/A			Trámite de audiencia
Diputación Provincial de Málaga	20	Ante la disparidad de procedimientos para la declaración de zonas acústicamente saturadas, sería aclaratorio el detallar un procedimiento para su realización como ya ocurre en el Decreto 326/2.003, de 25 de Noviembre.	No procede	Se ha mejorado el procedimiento con respecto al Decreto vigente. Los Ayuntamientos que lo estimen oportuno podrán desampliarlo más mediante sus ordenanzas municipales.		Trámite de audiencia
Diputación Provincial de Málaga	28	En el Apdo. 1.b.2º del Art. 20 se indica que ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio podrá transmitir al interior de los locales receptores colindantes en función de uso de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos en la Tabla VI: Sin embargo, entiendo debiera indicarse locales receptores acústicamente colindantes en lugar de locales receptores colindantes. En el Apdo. 1 del Art. 32 se definen como actividades o instalaciones ruidosas aquellos en las que en su interior se generan niveles de presión sonora superiores a 80 dBA, ubicados o adyacentes a edificios que incluyen recintos habitables: Sin embargo, entiendo debieran definirse como actividades o instalaciones ruidosas aquellos en las que en su interior se generan niveles de presión sonora superiores a 80 dBA, ubicados o colindantes a edificios que incluyen recintos habitables; ya que, a parte de que aquellos y ubicados se refieren a las actividades o instalaciones ruidosas, de género femenino, el término adyacente no clarifica nada. Ya que adyacente se refiere a situado en las proximidades, lo cual provocaría una indeterminación en cuanto a lo que representa la proximidad, sin embargo, el término colindante deja claro que se refiere a que tienen un paramento común.	Procede	Se trata del artículo 28. Se modifica según lo indicado.	[...] al interior de los locales receptores acústicamente colindantes en función del uso de éstos [...]	Trámite de audiencia
Diputación Provincial de Málaga	32	En el Apdo. 1 del Art. 32 se definen como actividades o instalaciones ruidosas aquellos en las que en su interior se generan niveles de presión sonora superiores a 80 dBA, ubicados o colindantes a edificios que incluyen recintos habitables; ya que, a parte de que aquellos y ubicados se refieren a las actividades o instalaciones ruidosas, de género femenino, el término adyacente no clarifica nada. Ya que adyacente se refiere a situado en las proximidades, lo cual provocaría una indeterminación en cuanto a lo que representa la proximidad, sin embargo, el término colindante deja claro que se refiere a que tienen un paramento común.	Procede	Se modifica en el sentido indicado.	[...] ubicados en edificios o adyacentes a acústicamente colindantes con edificios que incluyen recintos habitables [...]	Trámite de audiencia



## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Diputación Provincial de Málaga	32	En el Apdo. 5 del Art. 32 se indica que en conjunto los elementos constructivos, acabados superficiales y revestimientos que delimitan las aulas, salas de conferencias, comedores, restaurantes o demás dependencias que precisen iguales condiciones de inteligibilidad tendrán la absorción acústica suficiente de tal manera que el tiempo de reverberación de los mismos no sea mayor que un valor límite:  Debería indicarse, como se hace en otros artículos del documento, que el tiempo de reverberación se considera como media de los valores a 500, 1.000 y 2.000 Hz, de acuerdo con la definición del Anexo A del DB-HR, y si, de acuerdo con el Apdo. 5.3 del DB-HR, para el cumplimiento de dicha exigencia se admite la tolerancia de 0,1 s entre los valores obtenidos por mediciones in situ y los valores límite.	Procede	Se modifica el apartado 5 del artículo 32.	Las mediciones de los tiempos de reverberación se realizarán conforme a la norma recogida en el apartado 1.4 del anexo, y la evaluación conforme al documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.	Trámite de audiencia
Diputación Provincial de Málaga	33	En el Apdo. 2 del Art. 33 se indica que los Ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aúdicadas en el Apdo. 1 del Art. 33 (destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales) aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en el mencionado, siempre que se satisfagan los objetivos de calidad acústica establecidos para el espacio interior:  Debería indicarse, que la concesión de licencias de construcción de las referidas edificaciones podrá concederse aun sin ubicarse en zonas de protección acústica especial, ni en zonas de situación acústica especial, ni en zonas acústicamente saturadas. Ya que en algún caso se ha interpretado que dicho requerimiento es complementario al de ubicarse en zonas de protección acústica especial, en zonas de situación acústica especial o en zonas acústicamente saturadas.	Procede		[...] salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) Que vayan a ubicarse en: 1- Zonas de protección acústica especial. 2- Zonas de situación acústica especial. 3- Zonas acústicamente saturadas b) Que existan razones excepcionales de interés público debidamente motivadas por los Ayuntamientos. En estos supuestos, únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables. 2- Los Ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aúdicadas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en el mencionado, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.	Trámite de audiencia
Diputación Provincial de Málaga	34	En el Apdo. 2 del Art. 34 se indica que los informes de ensayo de medidas de ruido, vibraciones y aislamientos deberán indicar la incertidumbre asociada a los resultados de cada medida cuando se evalúe el cumplimiento del valor límite.  Según lo establecido en la Instrucción Técnica 9:  Sin embargo, a la hora de dar conformidad al cumplimiento del correspondiente valor límite, más allá de las situaciones 1 (favorable), que cumple el valor límite, y 4 (desfavorable), que no cumple el valor límite, no queda claro lo que representan las situaciones 2 (favorable condicionado) y 3 (desfavorable condicionado) en cuanto al cumplimiento del correspondiente valor límite.	Procede	Se introduce aclaración en el artículo 53.1.	Las situaciones de favorable condicionado o desfavorable condicionado no permiten concluir el cumplimiento de los valores límites	Trámite de audiencia
Diputación Provincial de Málaga	34	Igualmente, en el supuesto de que tanto la situación 2 como la 3 tuvieran repercusión en la justificación del cumplimiento del correspondiente valor límite, es decir, el valor de la incertidumbre fuese representativo para la justificación del cumplimiento, debería de hacerse referencia al procedimiento válido para su determinación, al objeto de evitar que el valor de la incertidumbre pueda ser determinado sin el rigor normativo pertinente.	Procede	Se hará referencia en el artículo 34.2 a la Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.	Para el cálculo de la incertidumbre se atenderá a los criterios contenidos en la guía recogida en el apartado 3.c del anexo que podrán complementarse con otros métodos normalizados. Siendo el apartado indicado. 3.c. Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.	Trámite de audiencia
Diputación Provincial de Málaga	41	De acuerdo con el Apdo. 1 del Art. 41, los proyectos de actividades o instalaciones productoras de ruido y vibraciones que generen niveles de presión sonora iguales o superiores a 70 dBa, "... requerirán para su autorización, ... la presentación de un estudio acústico realizado por personal técnico competente, ...". Al objeto de cuantificar, de manera genérica, ese nivel de presión sonora de las distintas actividades o instalaciones considero sería interesante aplicar el nivel sonoro base de actividades establecido en el Anexo VII de la Ordenanza Municipal Tipo de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, Aplicando el mismo criterio para la exigencia de la certificación de cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica, de acuerdo con el Apdo. 2 del Art. 48.	No procede	Se entiende que la propuesta debe ser desarrollada mediante las ordenanzas municipales. Un Reglamento ha de establecer preceptos más generales que den cobertura a toda la posible casuística.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 9/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Diputación Provincial de Málaga	Instrucción técnica 2	De acuerdo con el Apdo. 3.3.a.1 de la Instrucción Técnica 2, para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes, se realizará el análisis espectral de ruido procedente de la actividad, debidamente corregido por ruido de fondo, en 1/3 de octava y sin filtro de ponderación. Debería especificarse qué hacer cuando no se pueda determinar el ruido procedente de la actividad. Para una banda de 1/3 de octava, debido a que la diferencia entre el ruido total y el ruido de fondo sea menor que 3 dB, debido a que por cada banda de 1/3 de octava para la que no se pueda determinar el ruido procedente de la actividad había tres bandas de 1/3 de octava para las que no se pueda determinar la corrección por componentes tonales emergentes; por ejemplo, se podría considerar que en aquellas bandas de 1/3 de octava en las que no se pueda determinar el ruido procedente de la actividad, se considere éste como el valor más bajo entre el ruido total y el ruido de fondo.	<b>Procede parcialmente</b>	Se incluyen las siguientes aclaraciones en el apartado indicado.	Se calculará el nivel transmitido por la fuente sonora, que será la diferencia energética entre los valores obtenidos con la actividad en marcha y los valores de ruido de fondo, en 1/3 de octava y sin filtro de ponderación. Si en alguna banda la diferencia aritmética entre estos niveles es igual o inferior a 3 dB, se tomará como resultado el valor con la actividad en marcha disminuido en 3 dB, pero no se aplicará penalización alguna en dicha frecuencia.	Trámite de audiencia
Diputación Provincial de Málaga	Instrucción técnica 2	De acuerdo con el Apdo. 3.3.b.2 de la Instrucción Técnica 2, para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia, se calculará la diferencia entre los valores corregidos de los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C, debidamente corregidos por ruido de fondo. Debería especificarse que criterio seguir, en una situación muy habitual, cuando la presencia de componentes de baja frecuencia ya se dé en el ruido de fondo, ya que, en muchos casos, la presencia de componentes de baja frecuencia que se detecta en el ruido procedente de la actividad ya se daba previamente en el ruido de fondo.	<b>Procede parcialmente</b>	Se incluyen las siguientes aclaraciones en el apartado indicado.	Se calculará el nivel transmitido por la fuente sonora, que será la diferencia energética entre los valores obtenidos con la actividad en marcha y los valores de ruido de fondo, para las ponderaciones frecuenciales A y C, LAeq,T1 y LCoeq,T1. Si la diferencia aritmética entre estos niveles es igual o inferior a 3 dB, no se realizará corrección alguna ni se aplicará penalización por presencia de componentes de baja frecuencia.	Trámite de audiencia
Diputación Provincial de Málaga	Instrucción técnica 2	De acuerdo con el Apdo. 3.4.c de la Instrucción Técnica 2, para la determinación de los niveles sonoros promedio a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro a largo plazo. Debería especificarse el concepto de suficientes muestras independientes o al menos marcar un mínimo que debiera cumplirse en cualquier caso.	<b>Procede parcialmente</b>	Se incluyen las siguientes aclaraciones en el apartado indicado.	Se calculará el nivel transmitido por la fuente sonora, que será la diferencia energética entre los valores obtenidos con la actividad en marcha y los valores de ruido de fondo, para los índices LAeq,T1 y LCoeq,T1. Si la diferencia aritmética entre estos niveles es igual o inferior a 3 dB, no se realizará corrección alguna ni se aplicará penalización por presencia de componentes impulsivos.	Trámite de audiencia
Diputación Provincial de Málaga	Instrucción técnica 2	De acuerdo con el Apdo. 3.4.l,b.3°.3 de la Instrucción Técnica 2, las fuentes de ruido que se encuentran en cubiertas o azoteas, que puedan generar molestias sobre zonas transitables o comunes de edificios, se medirán en el límite de dichas zonas, y a 1,5 metros como mínimo del foco .... No parecen claras las exigencias que debe cumplir el punto de medida, interpretando que se debe medir en el límite de las zonas transitables o comunes de los edificios, siempre que la distancia al foco emisor sea de al menos 1,5 metros, en caso de no cumplir esa distancia mínimo el punto de medida deberá alejarse hasta 1,5 metros del Foco.	<b>No procede</b>	Dada la diversidad de alegaciones que han puesto de manifiesto la dificultad de llegar a cabo las mediciones tal y como establecida el borrador del Decreto, se modifica este aspecto en el texto.	2. Cuando se trate de fuentes de ruido instaladas en cubiertas o azoteas se medirá en el punto o puntos que establezca el estudio acústico o donde estipule el Ayuntamiento en su ordenanza municipal. 3. Si la evaluación fuese originada por una denuncia debidamente motivada, esta se llevará a cabo en la fachada receptora, a una altura igual o superior a 1,5 m sobre el nivel del suelo y al menos a 0,5 m de dicha fachada receptora.	Trámite de audiencia
Diputación Provincial de Sevilla	General	En base a lo expuesto, desde este servicio se echa en falta una tabulación indicativa del nivel sonoro base de actividades, que sirva de criterio fijo para la realización de la documentación que se precise en cada caso.	<b>No procede</b>	Se entiende que la propuesta debe ser desarrollada mediante las ordenanzas municipales. Un Reglamento ha de establecer preceptos más generales que den cobertura a toda la posible casuística.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	General	Dada la importancia de la materia que se regula en el presente reglamento, es necesario poner de manifiesto que la carencia de medios técnicos y humanos de algunos Ayuntamientos puede derivar en la ineficacia de la norma, aún siendo conscientes de la actuación subsidiaria de la Administración Autonómica en el ejercicio de las funciones de inspección medioambiental. Por tanto, se considera necesario articular medidas eficaces que garanticen que las entidades locales cuenten con los medios y aparatos técnicos necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Prueba de esta realidad es lo recogido en los artículos 50 y 51 relativos a actuaciones de vigilancia por inactividad del Ayuntamiento y actuaciones de vigilancia a petición del Ayuntamiento. En estos preceptos ya se prevé que pueden darse situaciones en las cuales el Ayuntamiento carezca de medios, y bien el ciudadano sea el que deba acudir a la delegación territorial o bien el propio Ayuntamiento el que acuda a ésta.	<b>No procede</b>	La propuesta no es objeto de regulación mediante este Reglamento.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 10/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA A LEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FAACUA)	Disposición transitoria segunda	En el apartado segundo letra b, se dispone que con el objeto de no demorar la actuación de la Administración, se evalúan los objetivos de calidad acústica en el periodo que se establece, siempre que el periodo de medidas considerado sea representativo del funcionamiento de la actividad industrial. Entendemos que esta expresión resulta excesivamente ambigua y puede generar inseguridad jurídica por lo que se interesa que se acote el supuesto.	No procede	El objetivo del apartado 2.b) es que la Administración realice un análisis exhaustivo de la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, soportada por los correspondientes informes de medición o de cálculo. Por tanto, dicho objetivo no se ajusta a un criterio de arbitrariedad. El fin es obtener unos niveles acústicos representativos del funcionamiento de la actividad industrial. El periodo necesario para alcanzar la representatividad dependerá de cada caso, por lo que no debe fijarse en el Decreto un periodo de tiempo concreto.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FAACUA)	Disposición transitoria tercera	En relación al apartado segundo, en cuanto a las condiciones y plazos para el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para las infraestructuras preexistentes de competencia autonómica y local, se remite a lo dispuesto en el en el punto 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. En este sentido entendemos más adecuado que se indiquen las condiciones y plazos en la medida de lo posible evitando las remisiones normativas.	Procede	Se elimina la Disposición transitoria tercera en atención a alegación de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FAACUA)	1	En el precepto se indica que el Reglamento tiene por objeto "la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruido y vibraciones, para proteger la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente." En este sentido entendemos más adecuado que se indique ".... para proteger el derecho a la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente."	Procede		"[...] para proteger el derecho a la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente."	Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FAACUA)	2	Con respecto al contenido de la letra b), y siendo conscientes de que esta excepción proviene directamente de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se considera que a través de este Reglamento podría concretarse el alcance del concepto "límites tolerables", y también de la expresión "asoci locales" que se menciona en ese apartado en relación a las actividades domésticas y comportamientos de los vecinos, a fin de delimitar correctamente el ámbito de aplicación de la norma.	Procede	La competencia para la regulación de este tipo de actuaciones corresponde a los Ayuntamientos. Se modifica la redacción para mayor claridad del texto.	b) Las actividades domésticas e-y los comportamientos de los vecinos, cuya regulación, vigilancia y control corresponde a los Ayuntamientos, cuando la contaminación acústica proceda por edificios se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.	Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FAACUA)	6	Estando de acuerdo con lo que se dispone en el artículo de referencia, es necesario que se establezcan los medios y los mecanismos por cuales se dará la información a la ciudadanía y se hará pública la información relativa a las áreas de sensibilidad acústica y su tipología, las zonas de protección o situación acústica especial, los mapas de ruido y los planes de acción. Todo ello en aras de garantizar el derecho a la información medioambiental y el principio de transparencia de toda actuación pública.	No procede	Se entiende que el Órgano competente establecerá el mecanismo mediante el que hará pública la información indicada.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FAACUA)	7	En relación al apartado primero del precepto, se interesa, para una mejor comprensión del texto, aclarar el significado del término "calidad acústica homogénea", por resultar esta expresión indeterminada y ambigua, y de quedar así, dificultaría la aplicación del presente reglamento, máxime cuando no queda definida en ningún precepto de la norma.	Procede	Las áreas de sensibilidad acústica serían aquellos ámbitos territoriales donde se pretenda que exista una calidad acústica homogénea, que presenten los mismos objetivos de calidad acústica.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 11/78
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FAACUA)	9	El apartado segundo se indica que la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica queda sujeta a revisión periódica, y que deberá realizarse, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación. En este sentido solicitamos la reducción de dicho plazo a 5 años al igual que se recoge en el art. 13.4 relativo a los mapas estratégicos y singulares de ruido. Así mismo se interesa que una vez delimitadas las áreas de sensibilidad acústica, los Ayuntamientos respectivos lleven a cabo controles periódicos de los límites.	No procede	Se trata de un plazo máximo que no es necesario reducir puesto que las modificaciones en el planeamiento conllevan la revisión de la zonificación acústica. Si no hay modificación en el planeamiento no está justificado que tenga que ser revisada puesto que las áreas de sensibilidad acústica se determinan en atención a los usos predominantes del suelo. No obstante, se incluye la revisión periódica como máximo cada 10 años en consonancia con la normativa estatal (Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre). No obstante, se incluye la revisión periódica como máximo cada 10 años en consonancia con la normativa estatal RD1367/2007, de 19 de octubre. El caso de los mapas de ruido es diferente porque estos tienen por objeto conocer la situación acústica de un municipio y su evolución y a partir de ahí tomar medidas en caso de incumplimiento.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FAACUA)	10	Respecto al apartado uno se establece que los sectores del territorio afectados por el funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por sensibilidades acústicas. En este sentido consideramos que debe sustituirse la expresión "podrán quedar gravados" por "quedarán gravados", ya que de no ser así resulta contradictorio con el objeto de la norma y el propio precepto.	No procede	Esta estipulación va en consonancia con la normativa estatal (artículo 7 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre).		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FAACUA)	11	En cuanto a la clasificación que se establece en el artículo, aparece como letra c) el tipo "otros mapas de ruido", concepto de nueva creación. Es por ello que debería adaptarse a la denominación que se establece el RD 1367/2007, artículo 32.1 b), cual es "mapas de ruido no estratégicos". Ello, en aras a dotar una mayor homogeneidad en los conceptos y definiciones aplicables a esta materia y evitar confusiones al respecto.	No procede	No se trata de un concepto de nueva creación. Esta clasificación existe ya en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, y ha permitido aplicar para cada conflicto acústico el tipo de mapa más adecuado.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FAACUA)	13	En el apartado primero del precepto se indica que los Ayuntamientos elaborarán y aprobarán los mapas estratégicos de ruido de las aglomeraciones según el calendario previsto en la disposición adicional primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre. Dicha disposición recoge unos plazos que a fecha de hoy han transcurrido, por lo que se interesa una revisión de dicha remisión por cuanto dichos plazos se hayan visto modificados por otras normas.	Procede	Se ha completado el artículo 13 con los plazos para la revisión dispuestos en el artículo 16 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, permaneciendo la referencia a la disposición adicional primera de la Ley puesto que establece la fecha inicial a partir de la cual se computan los plazos para las revisiones.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FAACUA)	16	En el apartado segundo, se indica que la Consejería competente en materia de medio ambiente, como último trámite previo a la aprobación de los mapas de ruido y los planes de acción, emitirá en el plazo de 2 meses informe vinculante, en lo referente a cuestiones de legalidad, transcurrido el cual se entenderá favorable. Así mismo, con independencia del sentido dado al silencio administrativo, se solicita hacer mención a la obligación de resolver de la Administración de forma expresa y motivada, fundamentalmente por el contenido de dicho informe.	No procede	El artículo 16 regula los requisitos previos a la aprobación de los mapas de ruido y planes de acción. No es objeto de este artículo regular el procedimiento completo de aprobación de los mismos que se regirá por la normativa de aplicación, sin perjuicio de lo especificado en el citado artículo.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 12/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	17	En el apartado segundo del precepto se dispone que, la declaración de zonas acústicas especiales por la Administración competente, "se hará conjuntamente con la aprobación de sus respectivos planes zonales específicos. Para mayor claridad de la norma se interesa que se determine de forma expresa en el apartado quién es la administración competente.	Procede	En el artículo 4 se recogen las Administraciones competentes en cada caso.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	19	En el apartado segundo, se dispone que las zonas de situación acústica especial estarán sujetas al correspondiente plan zonal específico dirigido a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior. A este respecto entendemos más coherente con el objeto de la norma que se indique a corto o medio plazo.	No procede	Esta estipulación va en consonancia con la normativa estatal (artículo 26 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre). Las medidas a corto y medio plazo pueden quedar establecidas en los planes de acción de las zonas de protección acústica especial.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	23	En el apartado tercero del precepto se dispone que la declaración y revisión de reservas de sonido de origen natural se iniciará de oficio por el órgano competente. En este sentido y atendiendo a que existen organizaciones de carácter social que pueden tener interés en instar de la administración la declaración de reservas de sonido de origen natural en ciertas zonas por sus valores ambientales, tal y como se señala en el apartado primero, se interesa que se contemple que la declaración de zona acústica especial pueda ser solicitada a instancia de parte.	No procede	La redacción actual del artículo no impide que cualquier persona interesada pueda solicitar la declaración de reservas de sonido de origen natural.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	31	El precepto dispone en su apartado primero que las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán las determinadas en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre. Dichas condiciones acústicas serán las mínimas exigibles a las edificaciones, y podrán ser verificadas mediante mediciones in situ, previamente a la concesión de la licencia de primera ocupación. En nuestra opinión y dado de que se trata de condiciones acústicas mínimas exigibles consideramos que han de ser objeto de verificación, por lo que se interesa que se indique "serán verificadas mediante mediciones in situ, previamente a la concesión de la licencia de primera ocupación."	No procede	En la instrucción técnica 5 se han previsto una serie de ensayos previos a la primera ocupación.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	TÍTULO IV, Capítulo I	En relación al contenido del Capítulo I debería ser objeto de un mayor desarrollo, dado que prácticamente aborda el contenido mínimo de la Ley 7/2007, en aspectos tales como la evaluación ambiental de planes y programas, el procedimiento de participación pública, etc. Por otro lado, dada la relación de la materia que se trata, debería de hacerse una remisión expresa al artículo 42 del presente reglamento, relativo a la exigencia y contenidos mínimos de estudios acústicos para los instrumentos de planeamiento Urbanístico.	No procede	Los planes y programas con incidencia territorial no solo se regulan en el citado Capítulo I, sino además, en diversos artículos a lo largo de todo el texto, entre ellos los artículos 7 y 9, además del artículo 42 citado en la alegación.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	39	Para la adaptación a lo dispuesto en el artículo 18.3 del RD 1367/2007, se propone la inclusión de un apartado más, bajo el número 5, con el siguiente tenor literal: "5. Todos los conductores de vehículo de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad competente, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora."	Procede	Se incluye el apartado.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	48	En este sentido proponemos que se añada respecto a la entidad colaboradora "conforme a su normativa de regulación" quedando de la siguiente forma: "... por personal técnico competente o por una entidad colaboradora conforme a su normativa de regulación..."	No procede	Se hace mención a la normativa que regula las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el artículo 44.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	49	Reproducimos la alegación anterior respecto a añadir la expresión "conforme su normativa de regulación" en relación a las entidades colaboradoras.	No procede	Se hace mención a la normativa que regula las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el artículo 44.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	50	En relación a este precepto se interesa que, al igual que se recoge en el art. 51, en cuanto a la necesidad por parte del Ayuntamiento de justificar ante la Delegación la falta de medios materiales y humanos para llevar a cabo las actuaciones de vigilancia pertinente ante una denuncia sobre actuaciones fuera del ámbito de las actividades domésticas o vecinales, que se haga igual previsión al respecto en el apartado 5 con el objeto de justificar tanto ante el ciudadano como la administración autonómica el motivo de la falta de inactividad.	No procede	El artículo 50 regula la actuación de vigilancia por parte de esta Consejería en los casos de inactividad del Ayuntamiento. Esta inactividad puede conllevar además la falta de comunicación, prevista en el apartado 5, por parte del mismo.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 13/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	51	El precepto prevé que en los supuestos en los cuales un Ayuntamiento no cuente con medios materiales y humanos para llevar a cabo las actuaciones de vigilancia peritente ante una denuncia sobre actuaciones fuera del ámbito de las actividades domésticas o vecinales, y siempre que la Diputación Provincial correspondiente no pueda prestar esta asistencia, puede dar traslado a la Delegación Territorial, no obstante no se establece plazo para ello. En este sentido se interesa, en aras de no demorar las actuaciones en el tiempo ven días, que se recoja un plazo para efectuar el traslado.	No procede	La persona denunciante puede presentar igualmente la denuncia ante la Consejería de acuerdo a lo establecido en el artículo 54.4.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	54	En el apartado cuarto del precepto se dispone que en el supuesto de denuncia presentada inicialmente ante la Consejería competente en materia de medio ambiente en cuestiones que sean de competencia local, esta dará traslado inmediato de la misma al Ayuntamiento que corresponda. Con el objeto de evitar la dilación o retraso en la iniciación de las actuaciones por la administración competente, se interesa que se incluya un plazo dentro del cual la Consejería deba dar traslado al Ayuntamiento de las denuncias que rechaza y que sean de competencia local.	No procede	Se indica que el traslado será inmediato por lo que no es necesario poner un plazo.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	57	En relación a este precepto relativo a infracciones, no se contempla la reiteración o reincidencia de infracciones graves como infracción muy grave, ni la reiteración en infracciones leves como graves. Es por ello que solicitamos que ello se contemple, incluyendo por tanto dentro de las infracciones muy graves recogidas en el apartado 1 letra a) la reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año, y dentro del apartado 1 letra b) la reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.	No procede	La tipificación de las infracciones va en consonancia con la normativa estatal (Ley 37/2003, de 17 de noviembre) y con la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	Disposición transitoria primera	A la Disposición transitoria primera, sobre los requisitos mínimos de aislamiento para actividades existentes: En relación con el periodo transitorio propuesto se solicita un cambio en cuanto a la aplicación subjetiva de la norma, de forma que los requisitos mínimos de aislamiento acústico establecidos en el Reglamento sean de aplicación a las actividades nuevas, rigiéndose las existentes por la normativa anterior. No obstante, el aislamiento acústico de las actividades existentes fuera el necesario para permitir asegurar el cumplimiento de los límites admisible de ruidos y vibraciones establecidos en el artículo 28 del Reglamento. De esta manera se veía cumplida la normativa sin necesidad de una adaptación material sino simplemente con el cumplimiento de los objetivos que se propone en la norma, pues hay que tener en cuenta que puede darse el caso de la imposible adaptación a los requisitos de aislamiento propuestos, sin que, en su caso, haya problemas que impidan el cumplimiento de los límites.	No procede	Atendiendo a los objetivos generales del Reglamento, la protección de la salud de las personas frente a la contaminación acústica, se trata de una necesidad de fuerza mayor.		Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	Disposición transitoria cuarta	A la Disposición transitoria cuarta, en su apartado 2. Este precepto permite que la inspección de actividades entienda que el valor límite aplicable es el correspondiente al área de sensibilidad acústica tipo a. Sectores del territorio con predominio de uso residencial, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento, para los casos que el término municipal no cuente con zonificación acústica aprobada y por tanto, se desconozca el área de sensibilidad acústica en la que se ubica la actividad, para la evaluación del resultado obtenido, siempre que existan viviendas que puedan resultar afectadas. A la vista de lo anterior parece poco justificada la medida, que más que transitoria es duradera mientras no se aprueba la zonificación acústica, vieniendo a lesionar los principios de legalidad al aplicar una normativa ajena al municipio y de seguridad jurídica pues se predica un desconocimiento que no puede tener lugar por arbitrariedad. Por todo ello, se interesa la eliminación del precepto.	No procede	Este criterio va en consonancia con la normativa estatal, Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que en el Anexo V, apartado 2, d, establece "si el criterio de asignación no está claro se tendrá en cuenta el principio de protección a los receptores más sensibles". Además, la situación no debe ser duradera pues la zonificación acústica ya debería estar efectuada desde 2012.		Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	20	Apartado 3: este precepto recoge de manera no exhaustiva medidas para zonas acústicamente saludadas, dentro de un listado muy restrictivo, especialmente en cuanto a prohibiciones de ocupación de espacio en la vía pública o en la limitación del régimen de horarios para actividades sujetas a espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, o para actividades generadoras de ruidos en horario nocturno. Más allá del comentario anterior, se considera necesario que las medidas estén todas tasadas y recogidas explícitamente, sin que tenga cabida la posible aplicación, y la utilización de esa terminología, de "otras medidas" no integradas en el propio texto del artículo. De esta forma se aportaría la necesaria seguridad jurídica a las actividades económicas sujetas al precepto. Ello podría dar lugar a una situación de indefinición para los administrados por falta de seguridad jurídica al dejar en manos de la Administración un cheque en blanco en cuanto al establecimiento de más restricciones de las recogidas en el artículo.	No procede	Cada conflicto acústico tiene unas particularidades que es necesario analizar en cada caso y requerir medidas diferentes y concretas cuya definición requieren un estudio. Las medidas no son cerradas, suponen un desarrollo de la Ley 7/2009, de 9 de julio, pues la Consejería no es competente en la elaboración del plan ni en el establecimiento de las medidas concretas que cada caso requiera.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 14/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	22	Sobre el apartado 5, se interesa la eliminación o modificación del precepto pues serán los Ayuntamientos los encargados de elaborar y aprobar los mapas de ruido, según determina el artículo 13 del proyecto, los que han de detectar y señalar las zonas sensibles, siendo innecesario el inicio a instancia de parte.	No procede	Los mapas no son la única herramienta para determinar conflictos. Puede no haber mapa y existir molestias para las personas, por lo que resulta determinante la información que aporten las personas afectadas. Por tanto, no se considera innecesario el inicio a instancia de parte.		Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	22	En el apartado 8, debería ser modificado para considerar sin efecto la declaración de zona acústica especial al finalizar el plazo de vigencia hasta que no se produzca, en todo caso una nueva declaración. De esta manera se facilitaría la aplicación de la normativa sin la aparición de elementos negativos para la actividad económica fruto de la inacción de la Administración correspondiente.	Procede		8. Si finalizado el plazo de vigencia de la declaración de zona acústica especial, fuera necesario ampliar el mismo, se procederá a la prórroga de la declaración mediante resolución del órgano competente. <del>La declaración se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración.</del>	Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	32	A más de lo anterior, entendemos que la adecuación de la normativa a la realidad del funcionamiento de las actividades resulta ser especialmente esencial para problemas. En este sentido, la realidad del funcionamiento de las actividades a raíz de la modificación del decreto 135/2018 de 31 de julio, nos ha demostrado, que establecimientos que normalmente tenían licencias de café bar, café bar, restaurante, ahora hostelería con y sin música, tienen como objetivo la administración de sus clientes implementando para ello, equipos que no emiten más de 85 dB, por lo que debería de recogerse igualmente, que se permitan actuaciones de pequeño formato, que puede ser un monolugista, o una simple guitarra acústica. Siendo permitido, evidentemente, siempre que no se supere la emisión máxima que recoge el tipo uno y dos conforme al aislamiento previsto para este modelo.	No procede	El artículo 32 establece el aislamiento mínimo en función de los niveles de emisión sonora, no trata de establecer una clasificación de actividades. Esto permite a cada actividad adecuarse en función de sus niveles de emisión.		Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	32	Igualmente, el artículo se hace referencia al concepto de recinto habitable, definiendo conforme al documento básico DB-HR, determinación está de recinto habitable que debe dejarse muy clara ya que en la práctica nos encontramos con la situación que puede entenderse que el baño de una actividad colindante es un recinto habitable, lo cual no tiene sentido.	No procede	Los recintos a los que se hace referencia en la alegación no son protegidos y la tabla aplica a los recintos protegidos.		Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	32	En cuanto a los establecimientos con un aislamiento tipo dos, es decir los antiguos Pubs, ahora establecimientos especiales de hostelería con música, debe eliminarse la referencia que se hace a concretos en directo, debiendo sustituirse por actuaciones en directo de pequeño formato, como se ha comentado anteriormente, justificándose, igualmente, la limitación de la emisión en dichos establecimientos, que en el caso de los establecimientos de especiales de hostelería ya es obligatorio al deber C instalar equipo limitador controlador con transmisión de datos. Este sentido, y siempre que se cumpla con el aislamiento tipo dos, entendemos que debería de recogerse como parte de la actividad la actuación de pequeño formato, siempre y cuando ésta cumpla con la emisión Máxima que al efecto deberá ser certificada por técnico competente.	No procede	El artículo 32 establece el aislamiento mínimo en función de los niveles de emisión sonora, no trata de establecer una clasificación de actividades. Esto permite a cada actividad adecuarse en función de sus niveles de emisión.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 15/78
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	32	En cuanto al apartado C en el que se recoge el tipo 3, denotamos un error grave que generará limitaciones de los derechos de los empresarios del sector, de forma clara y evidente, pues la norma establece que será obligatorio el aislamiento del tipo 3 en los establecimientos de espectáculos públicos actividades con equipos de reproducción amplificación sonora Audiovisuales, actuaciones, y conciertos en directo que generen niveles de emisión sonora superior a 90 Dba. Aun determinando la norma que deberían de ser niveles superiores a 90 dB, el mero hecho de utilizar la palabra actuaciones, va a tener como consecuencia, sin lugar a dudas, que los técnicos municipales determinen que cualquier establecimiento que tenga una actuación, sin valorar que superen los 90 dB, deberá tener un aislamiento tipo 3. Esta posibilidad de interpretación y aplicación de la norma debe evitarse a toda costa porque, repetimos, y es algo más que probado durante todo el tiempo de vigencia del Decreto 6/12, que la aparición de la palabra actuación dentro del tipo 3, servirá para obligar a todos los establecimientos a que tengan ese tipo de aislamiento, aunque tengan a un formato pequeño, ya ocurrió cuando en el tipo III se recogía la palabra actuaciones en directo, que los ayuntamientos no distinguieron entre actuaciones de pequeño formato, y actuaciones en directo, obligando a cualquier tipo de establecimiento que tuviera una actuación de pequeño formato, e incluso a un monolugista, a tener un aislamiento tipo III lo cual, al tiempo que fuera de la legalidad, cuando, además el sector de la hostelería no puede depender de impugnaciones ante la jurisdicción contencioso administrativa para que se le reconozcan los derechos que le son inherentes por la propia normativa, simplemente se solicita que la lista del artículo sea clara y no genere ningún tipo de controversia.	No procede	El Decreto 155 define "pequeño formato" con criterios que nada tienen que ver con la emisión sonora de las actividades que debe ser el factor determinante para el tipo de aislamiento, y así debe ser evaluado por la Administración competente.		Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	32	En cuanto a la tabla X, se solicita que el texto del punto 6 recoga que un aislamiento se pueda medir en cualquier horario. Esta inserción se interesa porque, en la práctica, los Ayuntamientos exigen que hay que medir el impacto en horario nocturno, lo cual no viene especificado en ningún caso en la norma, y es una mera interpretación subjetiva del punto sexto de la tabla X, por no recogerse de forma más determinada.	No procede	No se considera adecuado incluir en un Decreto los detalles de los procedimientos de los ensayos que vienen recogidos en normas técnicas que son las que debe aplicar el personal técnico de las Administraciones. En este caso, ensayo de ruido de impacto.		Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	41	Sobre la exigencia y contenido mínimo de estudios acústicos, en su apartado 5, letras b) y c). Resulta preciso la sustitución parcial del texto de ambas letras para aportar determinación a los preceptos en orden a conseguir la necesaria seguridad jurídica en la aplicación de la norma y descartar actuaciones discrecionales que se pueden tomar arbitrarias. En este sentido dentro de los textos de ambas letras b) y c) aparece reflejado la expresión "se prevea una posible", de los objetivos, por un lado, y de los límites, por otro. Como se ha referido resulta una terminología con un componente de subjetividad bastante acusado que debe ser sustituida. En consecuencia, se solicita la sustitución de los citados términos por la expresión, "se comprueba que se ha producido" mucho más acorde con la objetividad que requiere la materia, al tiempo que aporta legitimidad en la actuación y la referida seguridad jurídica.	No procede	Mediante el estudio acústico se realiza una valoración previa con objeto de prevenir situaciones de incumplimientos. El Reglamento establece otras herramientas para cuando se detectan incumplimientos.		Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	34	Sobre procedimientos aplicables para la medición y valoración de ruido y vibraciones generados por actividades, de ruido ambiental y de aislamientos acústicos, en su apartado 2. Este apartado prescribe que los informes de ensayo de medidas de ruido, vibraciones y aislamientos incluyan la incertidumbre asociada a los resultados de cada medida cuando se evalúe el cumplimiento del valor límite, según lo establecido en la Instrucción Técnica 9. Al efecto de evitar situaciones contradictorias, y siempre negativas para la actividad económica, la I.T. nº 9 deberá definir un procedimiento de cálculo único para la incertidumbre del ensayo acústico, estableciendo un rango válido del valor calculado. Por ej: entre 2 y 4 dB	Procede parcialmente	Se hará referencia en el artículo 34.2 a la Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.	Para el cálculo de la incertidumbre se atenderá a los criterios contenidos en la guía recogida en el apartado 3.c del anexo que podrán complementarse con otros métodos normalizados. Siendo el apartado indicado: 3.c. Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.	Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 16/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	44	Sobre ensayos acústicos, en su apartado 1. Esta norma presenta como novedad que deberán ser las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental de la comunidad autónoma de Andalucía las que lo realicen eliminando a los técnicos acústicos que hasta ahora venía efectuando dichas mediciones y que sean profesionales experimentados en la materia. La alegación que se presenta se realiza para que se inserte en la norma la normativa de aplicación para la competencia técnica de los laboratorios de ensayos y calibración de modo que se aporte la suficiente seguridad a la valoración de los límites. En consecuencia, debería insertarse en el precepto el siguiente final: "...el personal técnico competente según se define en el art. 3. siempre que dichos ensayos acústicos se realicen conforme a un sistema de gestión de calidad según la norma UNE-EN ISO / IEC 17025:2005 de requisitos generales para la competencia técnica de los laboratorios de ensayos y calibración..."	Procede	Se elimina la disposición transitoria quinta y se modifica el artículo 44 incluyendo al personal técnico competente.		Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	47	Sobre la verificación de los equipos limitadores: en la práctica de la materia es habitual las sanciones e incluso clausura de actividades por falta de un criterio a la hora de verificar el equipo de reproducción sonora. Para solucionar esta problemática, deberá regularse la metodología, que se aconseja sea con las garantías de los rangos del equipo reproductor (mesa de mezclas) en graves, medios, y agudos, en su nivel en plano (medio), y a ruido rosa ya que en la práctica, tanto para la inspección como para la verificación, debería de existir una concordancia en los métodos de calibración para aplicar tanto a la calibración como a la inspección, ya que se calibra por técnico competente conforme a normativa, y la inspección, como así recoge el artículo 49 c., puede determinar otra metodología de obtención de datos con la contratación que ello conlleva por la falta de concreción en la praxis a llevar cabo.  Con respecto al apartado 1, que prescribe la obligatoria instalación de los equipos limitador-controlador acústico para asegurar los límites admisibles de nivel sonoro contenido en las tablas y, en todo caso, cuando los equipos puedan superar los 85dBA en los establecimientos con equipos de reproducción o ampliación sonora o audiovisual o cuando sean utilizados para actuaciones en directo, esta actuación tiene una enorme repercusión económica, pues la instalación de esos nuevos dispositivos la tendrían que asumir los titulares de dichas actividades, en un momento muy poco favorable desde el punto de vista económico del sector hostelero y ocio como consecuencia del cierre o la limitación de la actividad por la declaración de los estados de alarma debido a la crisis provocada por la pandemia covid 19.  Sobre este asunto, la norma debería recoger, bien una moratoria para la instalación de los nuevos limitadores-controladores, o que la instalación de los mismos fuese subvencionada por la Administración competente dada la situación de crisis de actividad económica de dicho sector.	No procede	Las especificaciones que se solicitan limitan la actividad de inspección. El apartado 1 del artículo 47 establece que el equipo debe configurarse de manera que se cumplan siempre los límites y en esas condiciones ha de efectuarse la inspección.		Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	47	En cuanto al apartado 4, se interesa la supresión del mismo pues la posibilidad que permite la norma de exigir por parte de los Ayuntamientos la instalación de un equipo registrador sonoro que permita control de forma permanente los niveles de emisión sonora, con especial atención a la zona en la que se llevan a cabo las actuaciones, no resulta procedente al no existir ningún aparato de amplificación del sonido. En consecuencia, no se hace necesario contar con equipos limitadores del sonido y resulta un sobre coste sin utilidad alguna.	No procede	El artículo solo incorpora como novedad la matización de dos posibles circunstancias dentro de la generalidad descrita que ya se incluía en el vigente Decreto 6 /2012, de 17 de enero, por lo que no supone un incremento del número de locales afectados.		Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	48	Sobre las certificaciones en materia de calidad prevención acústica, al apartado 4: en cuanto a las determinaciones del número 4, que prescribe que serán los Ayuntamientos los que regularán los requisitos para la expedición de estas certificaciones, consideramos que debe regularse en la norma un procedimiento subsidiario, pues la realidad lleva a apreciar como, muchas veces, no se llega a desarrollar esta regulación, y se genera una indefinición clara, ya que los criterios son muy distintos dependiendo de la opinión de cada técnico en cada municipio.  En consecuencia, se propone que la propia consejería recoja la regulación de las certificaciones de cumplimiento de niveles de emisión sonora para el caso comentado.	No procede	El establecimiento de esos requisitos es de competencia local por lo que lo adecuado es que se regule vía ordenanza.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 17/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	53	Sobre el contenido y resultado de los informes de ensayos acústicos, en su apartado 1. de acuerdo con este precepto, cuando el informe de los ensayos acústicos recogidos en el Art. 44 incluya la evaluación del cumplimiento de los valores límite, éste podrá ser favorable, favorable condicionado, desfavorable condicionado o desfavorable, según lo establecido en la Instrucción Técnica 9. A tal efecto, y en evaluación de criterios dispares siempre negativos para la hostelería, debería modificarse la I.T. n.º9 de forma que las situaciones de favorable y desfavorable condicionado, sean consideradas, tanto a efecto de legalización de actividades como de inspección y control del ruido, como situaciones favorables.	No procede	No es posible convertir un resultado que no pueda acreditar conformidad en un resultado conforme.		Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	Instrucción Técnica 8	En esta instrucción se incluye la metodología para la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a terrazas y valedores, previa al inicio de la actividad. Sobre esta cuestión se solicita que la Instrucción incluya un procedimiento de evaluación del índice de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a las terrazas y valedores, cuando se trate de mediciones acústicas para la inspección y control del ruido por parte de las administraciones públicas. Esta petición se hace en base a la necesaria coherencia entre el procedimiento de legalización de las terrazas y el de inspección y control del ruido en caso de denuncias.	No procede	El procedimiento de medición está establecido en el Reglamento. El objetivo de la metodología es dar cumplimiento al Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo, que modifica el Decreto 155/2018, de 31 de julio. Una vez puesta en marcha la actividad deberá cumplir los valores límite correspondientes, estando el procedimiento perfectamente definido.	Para el cálculo de la incertidumbre se atenderá a los criterios contenidos en la guía recogida en el apartado 3.c del anexo que podrán complementarse con otros métodos normalizados. Será el apartado indicado. 3.c. Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.	Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	Instrucción Técnica 9	En los procedimientos aplicables para la medición y valoración de ruido y vibraciones generados por actividades, de ruido ambiental y de aislamientos acústicos que dispone la Instrucción se debería definir un procedimiento de cálculo único para la incertidumbre del ensayo acústico, estableciendo un rango válido del valor calculado. Por ej.: entre 2 y 4 Db.	Procede parcialmente	Se hará referencia en el artículo 34.2 a la Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.		Trámite de audiencia
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)	Instrucción Técnica 9	Igualmente, y en relación con el artículo 53 del proyecto de Decreto, se debería modificar la Instrucción para que las situaciones de favorable y desfavorable condicionado, sean consideradas, a efecto de legalización de actividades de inspección y control del ruido como situaciones favorables.	No procede	No se puede considerar favorable debido a la incertidumbre.	1. Personal técnico competente: persona que posea titulaciones académicas o experiencia profesional suficiente para la realización de estudios y ensayos acústicos- así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas. La experiencia se considera adquirida con tres años de profesión ininterumpida. Se considera experiencia trabajar en el campo de la contaminación acústica por espesor superior a cinco años de manera ininterumpida y haber realizado un mínimo de veinte estudios y ensayos.	Trámite de audiencia
Colegio Oficial de Fisicos Delegación en Andalucía	3	En su apartado a) se define el "Personal técnico competente como la persona que posea titulaciones académicas o experiencia profesional...". Desde este Colegio Profesional se sugiere la sustitución de esta definición por la de "Personal facultativo competente como la persona que posea titulaciones académicas o experiencia profesional...", así como su referencia a lo largo de todo el proyecto. Esta definición enmarca de un modo amplio y sustentado en la capacitación derivada de la formación y de la experiencia profesional a las personas que acometerán las actuaciones que se regulan en la presente normativa, incluyendo por tanto a los titulados en Física. Siwa de referencia que la profesión de Físico ("Physicist") está recogida en la base de datos de profesiones reguladas de la Comisión Europea con una serie de actividades profesionales entre las que "Acústica" está referenciada de manera expresa.	No procede	La definición de personal técnico competente se ha modificado en atención a la aportación de la Agencia de la Competencia. No se establecen requisitos en cuanto a la competencia para la realización de estudios acústicos y certificaciones ya que la misma vendrá definida en las atribuciones de las titulaciones.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 18/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales	44	<p>Que en el artículo 44 se detalle lo siguiente:</p> <p>1. Serán competentes para la realización de ensayos acústicos relativos a las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada o autorización ambiental integrada según el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el ámbito de contaminación acústica, reguladas por el Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el personal técnico competente, según se define en el artículo 3, siempre que dichos ensayos acústicos se realicen conforme a un sistema de gestión de calidad según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005 de Requisitos generales para la competencia técnica de los laboratorios de ensayo y calibración.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>A los técnicos que actualmente son competentes y cuentan con experiencia para el desarrollo de las funciones atribuidas en el borrador a las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, se les priva del desarrollo de su actividad, afectando al libre mercado.</p> <p>El ser una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental, no implica solo un registro y un cumplimiento de requisitos como puede ser el REGISTRO DE LABORATORIOS DE ENSAYO Y DE ENTIDADES DE CONTROL DE CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRA PÚBLICA DE ANDALUCÍA. [...] Esta modificación de competencias y exigencias de ser Entidad Colaboradora en materia de Calidad Ambiental, está ligada a una inversión económica y discriminación por poder adquisitivo de los actuales técnicos competentes definidos en el Decreto 6/2012.</p>	Procede	Se elimina la disposición transitoria quinta y se modifica el artículo 44, incluyendo al personal técnico competente.		Trámite de audiencia
Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales	3	<p>SE SOLICITA:</p> <p>Que el borrador, en su artículo 3, se detalle de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 3. Definiciones.</p> <p>Además de las definiciones contenidas en el artículo 68 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, a los efectos de este Reglamento, se entiende por:</p> <p>a) Personal técnico competente: persona que posea titulaciones académicas habilitantes para la realización de estudios y ensayos acústicos, así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Con esa modificación se trata de que solo puedan realizar estos trabajos quienes posean titulación académica, no los técnicos que tengan experiencia pero no tengan titulación habilitante.</p> <p>SE SOLICITA:</p> <p>El borrador en su Anexo normas técnicas de referencia, debería decir:</p> <p>Este anexo recoge la relación de las normas técnicas de referencia vinculadas con la aplicación del Reglamento.</p> <p>1. Normas UNE:</p> <p>a) UNE-EN ISO 3382-1:2010, Acústica. Medición de parámetros acústicos en recintos. Parte 1: Salas de espectáculos. (ISO 3382-1:2009).</p> <p>UNE-EN ISO 3382-2:2008, Acústica. Medición de parámetros acústicos en recintos.</p> <p>Parte 2: Tiempo de reverberación en recintos ordinarios (ISO 3382-2:2008).</p> <p>UNE-EN ISO 3382-2:2008, ERRATUM, 2009 V2, Acústica. Medición de parámetros acústicos en recintos. Parte 2: Tiempo de reverberación en recintos ordinarios (ISO 3382-2:2008/Cor 1:2009).</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Las normas UNE que se han quitado del anexo es por motivo de encontrarse anuladas.</p>	No procede	La definición de personal técnico competente se ha modificado en atención a la aportación de la Agencia de la Competencia. No se establecen requisitos en cuanto a la competencia para la realización de estudios acústicos y certificaciones, ya que la misma vendrá definida en las atribuciones de las titulaciones.	1. Personal técnico competente: persona que posea titulaciones académicas o experiencia profesional suficiente habilitantes para la realización de estudios y ensayos acústicos, así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas. La experiencia se considera adquirida con tres años de profesión ininterrumpida. Se considera experiencia haber en el campo de la contaminación acústica por espacio superior a cinco años de manera ininterrumpida y haber realizado un mínimo de veinte estudios y ensayos.	Trámite de audiencia
Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales	Anexo	<p>El texto que recomendamos para este apartado (2c) sería:</p> <p>"Las actividades industriales existentes que, a partir de la entrada en vigor del Reglamento, lleven a cabo modificaciones o ampliaciones que supongan un incremento de más de 3 decibelios dBA evaluados en los puntos en los que los potenciales afectados sensibles la han de percibir, serán consideradas como actividades nuevas a los efectos del cumplimiento de las estipulaciones establecidas en el mismo."</p>	Procede	El objetivo de este apartado de la disposición es que las actividades industriales existentes se vayan adaptando a las prescripciones en materia de acústica exigibles a las actividades nuevas a través de sus modificaciones. Por tanto, no es pertinente establecer excepciones al objetivo descrito.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Andalucía Oriental	Disposición transitoria segunda		No procede			Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 19/78
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Andalucía Oriental	3	recomendamos un literal del apartado a) del artículo 3 como el siguiente: <b>Personal técnico competente:</b> persona que posea titulaciones académicas o experiencia profesional suficiente <del>adecuadas</del> <b>habilitantes con atribuciones profesionales suficientes en las materias en las que se ha de intervenir conforme a la legislación vigente para la realización de estudios y ensayos acústicos contando con instrumentación adecuada según se define en el artículo 3.6 de este reglamento.</b> así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas. <del>Se considerará experiencia haber trabajado en el campo de la contaminación acústica por espacio superior a cinco años y haber realizado un mínimo de veinte estudios y ensayos.</del>	No procede	La definición de personal técnico competente se ha modificado en atención a la aportación de la Agencia de la Competencia. No se establecen requisitos en cuanto a la competencia para la realización de estudios acústicos y certificaciones ya que la misma vendrá definida en las atribuciones de las titulaciones.	1. Personal técnico competente: persona que posea titulaciones académicas o experiencia profesional suficiente <del>adecuadas</del> <b>habilitantes para la realización de estudios y ensayos acústicos así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.</b> La experiencia se considera adquirida con tres años de profesión interinmunda. <del>Se considerará experiencia haber trabajado en el campo de la contaminación acústica por espacio superior a cinco años de manera interinmunda y haber realizado un mínimo de veinte estudios y ensayos.</del>	Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Andalucía Oriental	14	el texto recomendado por este Colegio para este artículo 14 a) de este reglamento sería: "La aplicación informática para el cartografiado acústico en la realización de mapas de ruido se basará en los métodos de cálculo <b>CNOSSOS-EU</b> establecidos en el <del>apartado 2 del anexo II del Real Decreto 1513/2005 de 16 de diciembre</del> <b>La Orden DCI/3319/2018 de 7 de diciembre, con la precisión prescrita por la ISO 17534-4."</b>	No procede	El referido anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, vigente es el contenido en la Orden indicada en la alegación.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Andalucía Oriental	TÍTULO IV, Capítulo I	El Reglamento debería tener la previsión y coordinarse con la nueva normativa urbanística de Andalucía que, posiblemente se aprobará antes de que finalice 2021 y, concretamente, tener en cuenta los nuevos instrumentos de planificación urbanística que requieren de algún procedimiento de prevención o evaluación ambiental a la hora de integrar el Reglamento y sus objetivos en su previsiones y planificaciones.	Procede	Se adapta el texto a la normativa en tramitación mencionada.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Andalucía Oriental	TÍTULO IV, Capítulo I	A la hora de delimitar o establecer por un municipio la zonificación acústica, así como la Clasificación de las áreas de sensibilidad acústica, se debería tener en cuenta, <del>es</del> <b>reafirmar</b> el uso característico o global (predominio del uso) de la zona, si bien, dado que las políticas urbanísticas actuales son las de establecer áreas multifuncionales para crear complejidad y mezcla en los usos, en aras de una reducción de la movilidad, debería revisarse bajo que parámetros (porcentajes de distintos usos dentro de un mismo área) o criterios la zonificación de áreas complejas o multifuncionales donde pueden haber varios usos característicos o la zonificación acústica fragmentarse aun más dentro de un mismo sector.	No procede	Los criterios ya se establecen en el Reglamento en consonancia con la normativa estatal que prevé una amplia casuística sobre la coexistencia de usos (anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre).		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Andalucía Oriental	TÍTULO IV, Capítulo I	Respecto a los mapas se indica debería indicarse, no obstante su definición, también su coordinación e integración preferente de cada uno de estos tipos de mapas en los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico, es decir, hacer una clasificación de los distintos mapas que cada instrumento de planeamiento debería incorporar, al menos, sino como norma, a nivel de directriz. Con ello, se mejoraría la previsión, planificación y prevención, control y seguimiento de la calidad acústica desde los propios instrumentos de planeamiento.	No procede	La Instrucción Técnica 3 exige la incorporación en el estudio acústico de los instrumentos de ordenación urbanística, de los mapas de ruido elaborados de forma que se recopile toda la información acústica disponible para que la evaluación ambiental del instrumento sea óptima.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Andalucía Oriental	TÍTULO IV, Capítulo I	Asimismo, debería desde la norma, reforzarse la coordinación entre distintas administraciones, sobre todo en territorios que, por las infraestructuras existentes, concurren distintas competencias sectoriales.	No procede	No es necesario. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, regula en sus artículos 141 al 144, el deber de colaboración y la cooperación entre las Administraciones Públicas (artículos 141 al 144).		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Andalucía Oriental	TÍTULO IV, Capítulo I	Se recomienda que esta norma o reglamento que se desea aprobar establezca una exención de cumplimiento a aquellos suelos con procedimiento urbanístico iniciado con preceptos anteriores a la aprobación de este futuro nuevo reglamento.	No procede	Se trata de las mismas exigencias que las del Decreto 6/2012, de 17 de enero.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Andalucía Oriental	18	Al hablar de las zonas de protección acústica especial, en su apartado 3.b) al hablar como principal fuente emisor de contaminación acústica el tráfico, podría indicarse entre las medidas otras tales como la utilización de pavimentos sonorreductores o medidas de calmado de tráfico. En el caso de que estos niveles no puedan bajarse con estas medidas reductoras, se pueden plantear medidas de protección, como pantallas Acústicas. Y en el caso de que aún con éstas, tampoco se consiga atenuar dicho impacto sonoro, medidas de protección en las edificaciones acordes con el CITE. Lo cual siempre será mejor que establecer un área en el que se deban soportar mayores niveles sonoros de los legalmente previstos y recomendados mediante el establecimiento de un área especial.	No procede	No se considera necesario pues en el apartado 3.b) indicado se proponen una serie de medidas con carácter no exhaustivo, incluyendo además en su subapartado 5º "Cualquier otra que se estime oportuno adoptar".		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 20/78
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Andalucía Oriental	28	Analizando el apartado 1.a) del artículo 28 en la tabla VI, se observa que no se han prescrito límites para actividades comerciales de ocio, considerándolas como receptoras de otras actividades, sea el caso de un spa, centro de meditación..., como tampoco se recogen espacios destinados a culto. Por supuesto, puede darse la casuística de instalaciones industriales receptoras para las que no se aconseje estrés acústico, como podría ser un centro de investigación, especialmente con presencia de animales e instalaciones similares como zoológicos, y estos valores límite no se recogen en esta tabla. [...] Por consiguiente, se recomienda ampliar esta tabla con otros supuestos, como podría ser la recogida en el anexo de la Ordenanza Municipal Tipo redactada por FAMPJ en 2.009 o bien hacer referencia expresa a la potestad del técnico competente a establecer una justificación por analogías con otras publicaciones.	No procede	Las tablas van en consonancia con la normativa estatal. Tal y como se indica en la alegación existe mucha casuística por lo que no es posible abarcar toda de manera exhaustiva. Cada caso se valorará por analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Andalucía Oriental	28	El párrafo siguiente a la tabla VII en el apartado 2 de este artículo 28 se recomienda la siguiente redacción: "Si la evaluación fuese originada por una denuncia debidamente motivada, esta se llevará a cabo en la fachada receptora <b>mas</b> afectada <b>si esta casuística resultase como representativa de la supuesta afectación por el desarrollo de la actividad denunciada</b> , conforme a los procedimientos contemplados en la Instrucción Técnica 2."	No procede	En el estudio acústico de actividades sometidas a calificación ambiental ya se contempla el análisis del cumplimiento de los valores límite de imisión al exterior en los receptores más expuestos. (IT 3.2.d). Además, la evaluación en la fachada receptora más afectada no tiene por qué ser representativa de la situación de la fachada asociada a la denuncia.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Andalucía Oriental	31	Apartado 2, no se distingue qué tipo de actividad, distinta de residencial, se entiende que, en un edificio de uso preferencial como viviendas, han de estar aislados ni conforme a qué parámetros ni, sobre todo, horarios. Ello lleva posibles discrecionalidades o arbitrariedades por parte de las administraciones, o sus funcionarios, generando inseguridad jurídica que no debe ser el objeto de ningún reglamento. Por tanto, es recomendable desarrollar este apartado con mayor claridad, evitando la generalidad redactada, discriminando el grado de aislamiento al tipo de actividad y su horario, no siendo equiparables una clínica dental con un pub o discoteca.	No procede	El artículo 31 establece condiciones generales y en el artículo 32 se desarrollan estas condiciones atendiendo a la tipología de actividades o instalaciones ruidosas.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 21/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	33	El artículo 33.2 se transcribe de la ley 37/2003 del ruido, por lo que su redacción resulta confusa puesto que puede interpretarse como que se trata de edificios emplazados en zonas con alguna excepcionalidad recogida en el apartado 1, por lo que ha de entenderse que son emplazadas en puntos diferentes. Por tanto, recomendamos la siguiente redacción: "Los Ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones <b>residenciales, hospitalarias, educativas o culturales o religiosos, situadas en el apartado anterior</b> aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica <b>exterior aplicables, motivadas por el emplazamiento en zonas descritas en el apartado anterior</b> en determinadas, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior. <b>Dicha circunstancia será debidamente informada a las administraciones competentes del agente emisor acústico que originen de forma predominante la situación de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio exterior que motivan la zonificación particular del Área.</b> "	Procede parcialmente		1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, no se podrán conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, si los índices de inmisión medidos o calculados incumplan los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, salvo que se de alguna de las siguientes circunstancias: <b>vayan a ubicarse en:</b> a) <b>Que vayan a ubicarse en:</b> a) <b>En 1.ª</b> Zonas de protección acústica especial. b) <b>En 2.ª</b> Zonas de situación acústica especial. c) <b>En 3.ª</b> Zonas acústicamente saturadas. b) Que existan razones excepcionales de interés público debidamente motivadas por los Ayuntamientos. En estos supuestos, únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables. 2. Los Ayuntamientos podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones situadas en el apartado anterior <b>en cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en el interior</b> , siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior. 3. Para las edificaciones previstas en el apartado 1 anterior, el Ayuntamiento correspondiente exigirá a la persona o entidad promotora los siguientes estudios y ensayos acústicos:	Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	33	Igualmente, el apartado 3 cuenta con una redacción que se recomienda a continuación para facilitar la interpretación y análisis: "Para las edificaciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, el Ayuntamiento correspondiente exigirá a la persona o entidad promotora los siguientes estudios y ensayos acústicos: a) Ensayos acústicos que evalúen los niveles sonoros ambientales existentes en las parcelas a edificar, <b>o análisis predictivos basados en métodos de cálculo recogidos en el artículo 14.e) de este reglamento</b> determinando los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche existentes en el estado previo y las hipótesis del estado posterior. b) <b>Propuesta de medidas correctoras con justificación de su viabilidad técnica y económica en virtud de lo establecido por el artículo 18 de la Ley 37/2003, del Ruido, con el fin de minimizar la exposición sonora en el ambiente exterior del solar a edificar.</b> c) b) Memoria acústica justificativa de la idoneidad de los aislamientos acústicos proyectados para las fachadas, de acuerdo a los requisitos de calidad recogidos en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación, en función de los niveles sonoros ambientales previstos para la zona, <b>realizado para todos y cada uno de los niveles a edificar.</b> d) e) Estudio que garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables."	Procede parcialmente	El apartado a) se modifica en el sentido propuesto. El apartado b) no procede porque no hay correspondencia entre la alegación planteada y el objeto del artículo 33. El artículo 18 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, hace referencia a la adopción de medidas sobre las fuentes emisoras. El apartado c) se modifica en el sentido propuesto.	a) <b>Ensayos acústicos que evalúen</b> Evaluación de los niveles sonoros ambientales existentes en las parcelas a edificar, determinando los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche existentes en el estado previo y las hipótesis del estado posterior. c) Memoria acústica justificativa de la idoneidad de los aislamientos acústicos proyectados para las fachadas en cada nivel a edificar, de acuerdo a los requisitos de calidad recogidos en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación, en función de los niveles sonoros ambientales previstos para la zona.	Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	37	Cabría tener en cuenta las sugerencias anteriores relativas a la zonificación por usos globales característicos y porzonorizados, respecto de los cuales los correspondientes instrumentos de planeamiento tendrán que tener en cuenta los principios de prevención acústica, pero entendiéndose tal y como se ha argumentado anteriormente, desde la posibilidad urbanística de poder determinar zonas complejas y multifuncionales, en donde la conjugación de usos diferentes conlleva una mayor fragmentación zonal (zonificación acústica) a efectos de la delimitación de las distintas áreas de sensibilidad acústica dentro de la misma. En este sentido parecería acertada la posibilidad de establecer zonas de transición acústica para evitar que colindan distintas áreas de sensibilidad acústica con distintos objetivos de Calidad.	Procede	Ya se contempla en el apartado 3 la posibilidad de establecer zonas de transición para evitar que colindan áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 22/78
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	Instrucción técnica 2	En la Instrucción Técnica 2, en su apartado 3.4.e) se establece la posibilidad de realizar ensayos "trianamente informativos" de la calidad acústica con ventanas abiertas. Este tipo de ensayos sin soporte legal puede ser objeto de acciones judiciales contra el emisor, cuando no es objeto de este reglamento y con ello puede llevarse a confusión, por tanto, se recomienda la supresión de este apartado.	Procede	El apartado 3.4. e. se elimina dado que ha de entenderse que el informe del ensayo debe contemplar una evaluación del cumplimiento de los niveles exigidos, por lo que no procede realizar medidas con carácter meramente informativo.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	Instrucción técnica 2	El apartado 3.5.c) de la Instrucción Técnica 2 no contempla el valor admisible de calibración sonora de los aparatos de medida, lo cual suele ser recogido por los certificados de calibración así como por las fichas técnicas de los fabricantes. Una desviación de más de 0,30 dB durante las pocas horas que dura el ensayo, de un sonómetro de clase 1 homologado, implica un margen de error bastante mayor. Por tanto, se recomienda la siguiente redacción del apartado: "Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial <b>certificado por organismo de control metrológico autorizado o por el fabricante del calibrador sonoro.</b> "	Procede	c) Al inicio y al final de cada ensayo acústico se efectuará una comprobación del sonómetro mediante el uso de un calibrador acústico que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB con respecto al valor de referencia del calibrador. JC		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	Instrucción técnica 2	El apartado 3.5.d) de la Instrucción Técnica 2 no contempla los efectos de la velocidad del viento y que para las mediciones ha de limitarse a 5 m/s, por ello se recomienda la siguiente redacción de este apartado: "Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento <b>homologado por el fabricante del sonómetro.</b> Asimismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 m por segundo, <b>medidos con un anemómetro portátil de precisión suficiente con certificación de calibración,</b> se desistirá de la medición."	No procede	No se estima necesario. Se considera técnicamente suficiente y adecuado lo indicado en el Decreto.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	Instrucción técnica 2	Se detecta en la Instrucción Técnica 2 confusión en la numeración sin escalar sub-aparados con títulos previos que puede prestar a confusión.	No procede	Para la numeración y división de todo el texto se han seguido las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. No obstante, se ha de tener en consideración que la instrucción técnica 2 es muy extensa y de compleja estructura.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	Instrucción técnica 3	En el caso de los estudios acústicos para instrumentos de planeamiento urbanístico, debe tenerse en cuenta que en muchos casos no existen mapas estratégicos de ruido, planes de acceso preexistentes o sendivumbes acústicas aprobadas, con lo que el estudio y análisis previo requeriría en muchos casos mediciones in situ. En cuanto al estudio predictivo, éste requiere de una muy estrecha colaboración sectorial, además de una plena y absoluta coordinación e integración con las medidas de ordenación urbanística propuestas en el instrumento de planeamiento, especialmente las relativas a la movilidad y usos permitidos. De otra manera, la delimitación y cuantificación de los niveles sonoros futuros se hace muy difícil, y la prevención acústica pierde utilidad, toda vez que la justificación de las decisiones urbanísticas en coherencia con las zonificaciones acústicas podrían quedar en una simple declaración de intenciones sin posibilidad de ejecución material conforme al Reglamento que ahora se tramita.	No procede	Los estudios acústicos referidos se integran dentro de la evaluación ambiental estratégica del instrumento de ordenación urbanística correspondiente que tiene como finalidad la integración de los aspectos ambientales en los mismos.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	Instrucción técnica 4	Contenidos en informes de ensayos. De este contenido se encarga la Instrucción Técnica 4. Se recoge un índice tipo que, en circunstancias no convencionales de la problemática a analizar, podría requerir algún punto adicional sin que se deje capacidad para ello al técnico redactor siempre y cuando se cumpla con este mínimo establecido.	No procede	Como indica la instrucción técnica 4, se trata de un contenido mínimo.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	Instrucción técnica 4	Un informe objetivo no puede establecer dictámenes, por tanto, el punto 10.2 del índice debería ser recomendaciones, no dictámenes.	Procede	Se ha eliminado el apartado 10.2.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	Instrucción técnica 4	Aportar una cantidad ingente de datos no parece una buena idea ante la tentación de imprimir. Por ello sería recomendable establecer una declaración responsable de que se cuanta con dichos datos, que serán custodiados durante un plazo prudente y siempre a disposición de la administración competente que lo solicite, cumpliendo con la ISO 17025.	No procede	Se entiende que son los datos necesarios para la adecuada interpretación de los informes.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	Instrucción técnica 5	Hablar de primera ocupación y no incluir apertura o primera utilización limita este cumplimiento a las edificaciones residenciales, cuando es preventivo para todo tipo de edificaciones. Por tanto, se recomienda mantener este preventivo y no limitarlo a viviendas, sino a unidades de uso o titularidad registral y añadir el resto de licencias que permiten la puesta en funcionamiento por el usuario del edificio y sus unidades.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	Instrucción Técnica 8	Como antes se ha indicado, debe atender esta Instrucción Técnica 8 a la Orden PCJ/1319/2018, de 7 de diciembre que considera como preceptiva la metodología de cálculo a aplicar la CNOSSOSEU de forma unificada para toda la Unión Europea.	No procede	Los métodos comunes de evaluación CNOSSOSEU se refieren a ruido de tráfico marino, ferroviario, aeroportuario e industrial.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	Instrucción técnica 8	Esta Instrucción Técnica 8 establece la posibilidad de tener en cuenta la existencia de otros factores atenuantes, así como elementos aislantes o absorbentes que pudieran influir en el cálculo, pero no se permitan justificar la atenuación indicada ni valores de referencia en las predicciones.	No procede	Para el cálculo de la atenuación han de aplicarse los principios físicos que rigen la propagación del ruido generado por fuentes emisoras, teniendo en cuenta las características del entorno.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	Instrucción técnica 8	Se establece un aislamiento mínimo de 30 dB, sin contar cuál es la recepción de ruido que realmente llega o se espera, ello nos lleva a una situación de exposición en terrazas por lo menos de 7,3 dB de día y de 63 dB de noche, lo que no debería ser admisible. Igualmente se permite una desviación de hasta 3 dB, sin contar cuál es el destino del inmueble. En general, al permitirse audiovisuales en el exterior, puede darse situaciones superiores a las anteriormente regladas.	No procede	En la IT se desarrolla un procedimiento que sustituye al estudio acústico previo a la puesta en marcha de la actividad pero no exime del posterior cumplimiento del resto de estipulaciones del Reglamento.		Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	Instrucción técnica 9	Es razonable contemplar márgenes de incertidumbre en la realización de los ensayos, pero estos rangos deberían ser tasados o, al menos, validados los preceptos establecidos en la UNE-ISO 1996-2:2020. Debería establecerse un valor nominal de aceptación con las horquillas de incertidumbre aceptables, lo que no se recoge en el reglamento.	Procede parcialmente	Se hará referencia en el artículo 34.2 a la Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.	Para el cálculo de la incertidumbre se atenderá a los criterios contenidos en la guía recogida en el apartado 3.c del anexo que podrán complementarse con otros métodos normalizados.	Trámite de audiencia
Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Publicas de Andalucía Oriental	General	En general, como reglamento, debería establecerse valores tasados, normas y metodologías concisas, al ser reglamento con instrucciones se deben aligerar y la concreción.	N/A			Trámite de audiencia
CESVA instruments S.L.U.	Artículo 4, 1(d) Artículo 27, 2. Artículo 31, 1.	Al hacer referencia al CTE DB-HR se nombran los Reales Decretos en los que se ha aprobado o modificado. En este caso, sería interesante nombrar el RD 732/2019 ya que introduce en el CTE DB-HR cambios en las normas de medición del aislamiento, pasando de la serie de normas UNE-EN ISO 140 a UNE-EN ISO 16283. Otra opción sería hablar del CTE BD-HR sin hacer referencia a ningún RD	Procede	Se sustituye por la expresión que se indica.	"documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación y sus modificaciones"	Trámite de audiencia
CESVA instruments S.L.U.	27	Apartado 3. Se hace referencia a las normas establecidas en la instrucción técnica 5, pero la instrucción técnica 5 no contiene normas.	Procede	El término "Norma" puede referirse a normas técnicas, a normativa o preceptos normativos. En este caso hace referencia a preceptos normativos. No obstante para evitar confusión, se sustituye el término en todo el texto, permitiendo solo en los casos en los que hace referencia a las normas técnicas del anexo.		Trámite de audiencia
CESVA instruments S.L.U.	32	Tabla X El parámetro utilizado para la evaluación de los aislamientos a ruido aéreo es DA=Dw+C. En el parámetro para los establecimientos tipo 2 y tipo 3 que permiten equipos de reproducción o amplificación sonora, o audiovisuales sería interesante escoger un parámetro que evaluase más realisticallyamente el comportamiento del aislamiento a las bajas frecuencias como por ejemplo Dn+C50-5k o incluso Dn+C750-5k. Deberían adaptarse también los correspondientes valores límite.	No procede	Se considera adecuado el parámetro utilizado para la evaluación del aislamiento.		Trámite de audiencia
CESVA instruments S.L.U.	Artículo 36, 1. IT 7	La Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metroológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos se deroga con efectos desde el 24 de octubre de 2020, por la Orden CIT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metroológico del Estado de determinados instrumentos de medida	Procede	Se sustituye en todo el texto.	Orden IC17/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metroológico del Estado de determinados instrumentos de medida.	Trámite de audiencia





## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
CESVA Instrumentos S.L.U.	Anexo	No se recogen las normas UNE-EN ISO 16283-3:2016 ni UNE-EN ISO 717-2:2013	<b>Procede parcialmente</b>	La norma UNE-EN ISO 16283-3:2016 no es necesaria puesto que el Reglamento establece su propio "procedimiento de medida y valoración del aislamiento acústico al ruido aéreo de fachadas y cubiertas". La norma UNE-EN ISO 717-2:2013 está derogada, se ha incluido en el anexo la que está en vigor.		Trámite de audiencia
CESVA Instrumentos S.L.U.	Anexo	Apartado 2.a) b) c) La norma ISO 1996-1:2016 está repetida. Desde 2020 las siguientes normas tienen su correspondiente trasposición a normas UNE ISO 1996-1:2016 → UNE-ISO 1996-1:2020 ISO 1996-2:2017 → UNE-ISO 1996-2:2020	<b>Procede</b>	Se corrige.		Trámite de audiencia
CESVA Instrumentos S.L.U.	General	Se propone unificar la forma de referirse al Reglamento. A veces se utiliza la forma "este Reglamento" y en otras ocasiones "el Reglamento". La uniformización mejoraría la comprensión y evitaría dudas.	<b>Procede</b>	Se pone "este Reglamento" en todos los casos.		Trámite de audiencia
CESVA Instrumentos S.L.U.	General	Se utilizatamo la palabra "foco" como "fuente" para describir el mismo concepto. La uniformización mejoraría la comprensión y evitaría dudas.	<b>No procede</b>	Se utilizan ambos términos al igual que sucede en la normativa estatal, no habiéndose detectado dudas en la interpretación de los mismos.		Trámite de audiencia
CESVA Instrumentos S.L.U.	General	Existen algunos dobles espacios en el documento	<b>Procede</b>	Se corrige.		Trámite de audiencia
	Anexo	Creo que se deberían sustituir todas las referencias contenidas en el mismo a la obsoleta Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrologico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos. Dicha Orden está derogada desde el 24/10/2020. En su lugar, dicha regulación queda recogida en la nueva Orden ICI/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrologico del Estado de determinados instrumentos de medida, dedicando su ANEXO XIV a los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.	<b>Procede</b>	Se sustituye en todo el texto.	Orden ICI/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrologico del Estado de determinados instrumentos de medida.	Información pública
		Debe decir: <i>"Las actividades que se hallen en funcionamiento o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento para otorgar el título de las autorizaciones administrativas correspondientes previstas de legalización, bien mediante declaración responsable, en las actuaciones recogidas en el artículo 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adaptarse a los requisitos de aislamiento que les sean de aplicación establecidos en el Reglamento en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor del mismo".</i>	<b>Procede</b>		Las actividades que se hallen en funcionamiento o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento <del>para otorgar el título de las autorizaciones administrativas correspondientes</del> previstas de legalización, mediante autorización o mediante declaración responsable, en las actuaciones recogidas en el artículo 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adaptarse a los requisitos de aislamiento que les sean de aplicación establecidos en el Reglamento en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor del mismo.	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	Disposición primera	<i>"d) Coincidencia acústica: circunstancia que se da cuando la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor se produce fundamentalmente por vía sólida o estructural".</i>	<b>Procede</b>		d) Coincidencia acústica: circunstancia que se da cuando la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor se produce fundamentalmente por vía estructural -los ruidos son acústicamente coincidentes cuando la transmisión de ruido y vibraciones entre ambos se produce por un medio sólido o estructural.	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	3	Motivación: Por una parte deben emplearse los términos "ruidos acústicamente coincidentes" para no confundir con ruidos coincidentes que pueden no tener conexión estructural alguna y por tanto no transmitirse entre ellos energía por dicha vía. Por otra parte debe hablarse de transmisión de energía acústica o vibratoria en lugar de hablar solo de transmisión de ruido dado que las vibraciones también se transmiten por vía estructural.	<b>Procede</b>	Se modifica la redacción para mayor claridad del texto. Se incluye la transmisión de vibraciones y se añade por medio sólido o estructural.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 26/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Sevilla	20	<p>Debe decir:</p> <p><i>"3. Estos planes zonales específicos podrán contemplar entre otras, una o varias de las siguientes medidas:....."</i></p> <p>Motivación:</p> <p>No debe ser optativa sino obligatoria la adopción de las medidas recogidas en el artículo 20.3 del proyecto de decreto. Tal como se ha redactado no sería obligatorio adoptar medida alguna, lo que iría en contra de lo establecido para zonas acústicamente saturadas en el artículo 76.2 de la LGICA, que dice textualmente lo siguiente:</p> <p><i>"La declaración de la zona acústicamente saturada implicará, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al organismo, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía."</i></p> <p>Como vemos el Artículo 76.2 de la LGICA no recoge la posibilidad de "poder contemplar" sino la de "contemplar".</p>	Procede		3 Estos planes zonales específicos contemplarán podrán contemplar, entre otras, una o varias algunas de las siguientes medidas de acuerdo con el artículo 76.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio:	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	27	<p>Debe decir:</p> <p><i>"3. En lo referente al sistema de verificación acústica de las edificaciones, para la obtención de la licencia de primera ocupación o utilización de los edificios o bien para posteriores licencias de ocupación o utilización, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación:....."</i></p> <p>Motivación:</p> <p>Dado que tanto la Ley 38/1999, de 5 de noviembre como el DB HR del CTE incluyen en su ámbito de aplicación tanto el uso residencial público y privado) como el sanitario, docente y administrativo deben incluirse los términos de licencia de ocupación o utilización para no crear Confusión.</p>	Procede		3. En lo referente al sistema de verificación acústica de las edificaciones, para la obtención de la licencia de primera ocupación o utilización de los edificios o bien para posteriores licencias de ocupación o utilización, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en [...]	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	28	<p>Debe decir:</p> <p><i>"Si la evaluación fuese originada por una denuncia debidamente motivada, ésta se llevará a cabo en la fachada receptora afectada a la altura del recinto del denunciante, conforme a los procedimientos contemplados en la instrucción técnica 2."</i></p> <p>Motivación:</p> <p>Dado que el edificio donde reside el denunciante puede tener varias plantas a distintas alturas es necesario indicar que la evaluación debe hacerse a la altura del recinto del denunciante.</p> <p>Debe decir:</p> <p><i>"3. Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio podrá transmitir al interior de los locales receptores acústicamente colindantes en función del uso de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla VI, evaluados de conformidad con los procedimientos contemplados en la instrucción técnica 2."</i></p>	No procede	La altura se detalla en la Instrucción Técnica 2 y no es incompatible con la propuesta, por lo que no se considera necesaria la modificación.		Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	28	<p>Motivación:</p> <p>Deben introducirse los términos "acústicamente colindantes" para dejar claro que la exigencia se mantiene siempre que haya colindancia estructural.</p>	Procede		Se incluye "acústicamente" como se sugiere.	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	32	<p>Debe decir:</p> <p><i>"1. A los efectos de establecer los aislamientos acústicos mínimos exigibles a los cerramientos que limitan los elementos constructivos separadores de los establecimientos de actividades o instalaciones ruidosas, entendiendo por tales aquellos en los que en su interior se generan niveles de presión sonora superiores a 80 dB(A), ubicados o adyacentes a edificaciones acústicamente colindantes con edificios que incluyan recintos habitables, definidos conforme al documento básico DB-H1A Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación y sus modificaciones, se establecen los siguientes tipos de establecimientos:"</i></p> <p>Motivación:</p> <p>Debe introducirse el término "acústicamente colindantes con edificios", más preciso que el término "adyacentes a edificios" dado que adyacente según el diccionario de la RAE significa: "situado en la inmediata o próximo a", en cuyo caso no tendría necesariamente que existir colindancia estructural para exigir los aislamientos acústicos requeridos por el DB HR, lo cual no tendría sentido.</p>	Procede		Aislamiento acústico a ruido aéreo entre el interior y el exterior a través de fachadas (puertas y ventanas incluidas) y demás cerramientos exteriores (DA = Dw + C (dBA))	Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 27/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		

## VALORACIÓN TÉCNICA ALLEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Sevilla	32	<p>Tabla X: Debe decir: <i>"Aislamiento acústico a ruido aéreo respecto al ambiente exterior entre el interior y el exterior a través de las fachadas (puertas y ventanas incluidas) y de los demás cerramientos exteriores (D<sub>a</sub>)"</i></p> <p>Motivación: Por una parte debe tenerse en cuenta que el aislamiento acústico en estos casos no se valora respecto al ambiente exterior sino al revés, es decir desde el interior hacia el exterior de la actividad. Por otra parte para no crear confusión de términos solo debe hacerse referencia al indicador D<sub>a</sub>, que no debe confundirse con el indicador D<sub>a</sub>+C dado que no siempre D<sub>a</sub> = D<sub>a</sub>+C. La valoración de D<sub>a</sub>, es decir la diferencia de niveles ponderada A entre el interior de la actividad y el exterior, no se hace de la misma forma que la valoración de D<sub>a</sub>+C, es decir la diferencia de niveles ponderada corregida con el término de adaptación espectral C. La diferencia entre D<sub>a</sub> y D<sub>a</sub>+C es la siguiente: la valoración de D<sub>a</sub>+C utiliza el espectro entre 100 y 3.150 Hz de la norma UNE-EN ISO 717-1:2013, mientras que la valoración de D<sub>a</sub> utiliza el espectro entre 100 y 5.000 Hz de la tabla A.5 del anexo A del DB HR (espectro normalizado de ruido rosa ponderado A) siendo la expresión de cálculo D<sub>a</sub> = -10 log Σ 10<sup>(L<sub>ni</sub>-10)/10</sup> (dBA). No tiene sentido evaluar D<sub>a</sub> entre 100 y 5.000 Hz y D<sub>a</sub>+C entre 100 y 3.150 Hz utilizando métodos y espectros distintos, por tanto se estima que solo debe realizarse la evaluación mediante el indicador D<sub>a</sub> conforme a la expresión de cálculo del DB HR indicada anteriormente.</p> <p>Tabla X: Debe decir: <i>"(1) Definidos conforme al documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.</i> Donde: D<sub>a</sub>+C: diferencia de niveles estandarizada ponderada A, entre recintos interiores (D<sub>a</sub>+C = -10 log Σ 10<sup>(L<sub>ni</sub>-10)/10</sup> dBA). L<sub>ni</sub>: valor del espectro normalizado del ruido rosa ponderado A en la banda de frecuencia L (dBA), recogida en la tabla A.5 del anexo A del DB HR. L<sub>re</sub>: valor de todas las bandas de frecuencia de recintos de ocurrencia de 100 Hz a 5.000 Hz. L<sub>re</sub>: valor de niveles estándar en la banda de frecuencia L (dBA), corregido el ruido de fondo. D<sub>a</sub>+C: diferencia de niveles ponderada A entre el interior y el exterior a través de fachadas y cerramientos exteriores (D<sub>a</sub>+C = -10 log Σ 10<sup>(L<sub>ni</sub>-10)/10</sup> dBA). D<sub>a</sub>: diferencia de niveles en la banda de frecuencia L (dBA), corregido el ruido de fondo."</p> <p>Motivación: Tanto el aislamiento acústico entre recintos interiores (D<sub>a</sub>+C) como entre el interior y el exterior a través de fachadas y cerramientos exteriores (D<sub>a</sub>) deben valorarse utilizando la expresión A.7 del anexo A del DB HR. No tiene sentido por una parte valorar D<sub>a</sub>+C entre 100 Hz y 5.000 Hz mediante la expresión A.7 y por otra valorar D<sub>a</sub> entre 100 y 3.150 Hz mediante la norma UNE ISO-717-1:2013. La valoración de ambos aislamientos debe realizarse bajo las mismas pautas respecto a los rangos y valores frecuenciales del espectro normalizado de ruido rosa ponderado A, recogido en la tabla A.5 del anexo A del DB HR.</p>	No procede	En el Reglamento se define DA de manera que no está vinculado al índice DA indicado en la alegación. No obstante, para mayor claridad se introduce el siguiente cambio.	DA (dBA) = Dw + C	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	32	<p>Tabla X: Debe decir: <i>"(1) Definidos conforme al documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.</i> Donde: D<sub>a</sub>+C: diferencia de niveles estandarizada ponderada A, entre recintos interiores (D<sub>a</sub>+C = -10 log Σ 10<sup>(L<sub>ni</sub>-10)/10</sup> dBA). L<sub>ni</sub>: valor del espectro normalizado del ruido rosa ponderado A en la banda de frecuencia L (dBA), recogida en la tabla A.5 del anexo A del DB HR. L<sub>re</sub>: valor de todas las bandas de frecuencia de recintos de ocurrencia de 100 Hz a 5.000 Hz. L<sub>re</sub>: valor de niveles estándar en la banda de frecuencia L (dBA), corregido el ruido de fondo. D<sub>a</sub>+C: diferencia de niveles ponderada A entre el interior y el exterior a través de fachadas y cerramientos exteriores (D<sub>a</sub>+C = -10 log Σ 10<sup>(L<sub>ni</sub>-10)/10</sup> dBA). D<sub>a</sub>: diferencia de niveles en la banda de frecuencia L (dBA), corregido el ruido de fondo."</p> <p>Motivación: Tanto el aislamiento acústico entre recintos interiores (D<sub>a</sub>+C) como entre el interior y el exterior a través de fachadas y cerramientos exteriores (D<sub>a</sub>) deben valorarse utilizando la expresión A.7 del anexo A del DB HR. No tiene sentido por una parte valorar D<sub>a</sub>+C entre 100 Hz y 5.000 Hz mediante la expresión A.7 y por otra valorar D<sub>a</sub> entre 100 y 3.150 Hz mediante la norma UNE ISO-717-1:2013. La valoración de ambos aislamientos debe realizarse bajo las mismas pautas respecto a los rangos y valores frecuenciales del espectro normalizado de ruido rosa ponderado A, recogido en la tabla A.5 del anexo A del DB HR.</p>	No procede	No se considera necesario plasmar las expresiones puesto que proceden del DBHR.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 28/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Sevilla	32	<p><b>Debe decir:</b></p> <p>"6. En los locales en que se originen ruidos de impactos se deberá garantizar que los niveles transmitidos por ruido de impacto en recintos protegidos receptores colindantes estructuralmente no superen el límite del <math>L_{pmax}</math> de 40 dB en periodo día y tarde, y 33 dB en periodo noche, y 43 en el resto de recintos habitables, el de 43 dB en periodo día y tarde, y 40 dB en periodo noche, medido conforme a lo descrito en la instrucción técnica 2. Dichos límites se aplicarán en función del horario de la actividad desarrollada en el local considerado".</p> <p><b>Motivación:</b></p> <p>En primer lugar es fundamental dejar claro en la redacción del texto que la evaluación del aislamiento contra ruido de impacto debe hacerse cuando exista colindancia estructural. Si no existe colindancia estructural es irrelevante evaluar aislamiento contra ruido de impacto. En segundo lugar debe tenerse en cuenta que el indicador global de evaluación de la norma UNE-EN ISO 717-2:2013 es el nivel de presión sonora de impactos estandarizado ponderado <math>L_{pmax}</math>, no el nivel de presión sonora de impactos estandarizado <math>L_{pmax}</math>.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>"1. Con independencia de las exigencias de análisis acústico en la fase de obras, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 42 y 43, así como de la necesidad de otro tipo de autorizaciones o licencias, o medios de intervención administrativa en la actividad que correspondan, los proyectos de actividades e instalaciones propuestos de ruidos y vibraciones en establecimientos cubiertos o cerrados que generen niveles de presión sonora en su interior iguales o superiores a 70 dBA y los proyectos de actividades e instalaciones en establecimientos no cubiertos o cerrados que generen niveles de presión sonora superiores al límite de inmisión de ruido en el exterior, aplicable al área de sensibilidad acústica correspondiente, así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autorización, licencia o medio de intervención administrativa en la actividad que correspondan, la presentación de un estudio acústico realizado por personal técnico competente, conforme a la definición contenida en el artículo 3, relativo al cumplimiento durante la fase de funcionamiento de las normas de calidad y prevención existentes en el Reglamento y, en su caso, en las ordenanzas municipales sobre la materia."</p>	Procede	El límite en 70 dBA se establece solo a efectos de realización del estudio acústico, independientemente de ello, las actividades tienen que cumplir con los valores máximos de los límites establecidos en el Reglamento. No obstante, con objeto de evitar situaciones como la expuesta en la alegación, se modifica la redacción del artículo, de manera que quede más claro el objetivo del mismo.	Se modifica el texto en el sentido propuesto.	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	41	<p><b>Motivación:</b></p> <p>Es necesario distinguir entre actividades o instalaciones en edificaciones cubiertas y cerradas y actividades o instalaciones en edificaciones abiertas o al aire libre. Tal como se ha redactado el texto una actividad al aire libre que emita menos de 70 dBA no tendría que realizar estudio acústico lo cual no tendría sentido teniendo en cuenta que el límite de inmisión de ruido en el exterior en zona de viviendas es de 55 dBA en periodo diurno o vespertino y de 45 dBA en periodo nocturno. Un ejemplo de lo anterior sería un cine de verano con un limitador controlador de sonido instalado en su sistema de audio y ajustado a 69 dBA donde, según la redacción del borrador, no sería obligatorio realizar estudio acústico, lo cual no tiene sentido porque podría suceder que el nivel sonoro en el límite de propiedad es decir en el límite de la valla perimetral que delimita la parcela del cine supusese 45 dBA (límite de inmisión de ruido nocturno en zona de viviendas).</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>"1. La persona o entidad promotora o titular de actividades e instalaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento deberá presentar con carácter previo, y como requisito para la obtención de su autorización, un estudio de impacto ambiental que deberá ser expedido por personal técnico competente o por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental en el ámbito de la contaminación acústica en los casos de actividades sometidas a autorización ambiental unificada o autorización ambiental integrada".</p>	Procede parcialmente	La declaración responsable y la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos correspondientes se regulan en el artículo 69.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.		Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	48	<p><b>Motivación:</b></p> <p>Es necesario indicar que la obligación incluye tanto a las actividades sujetas a autorización como a las actividades sujetas a declaración responsable.</p>	No procede			Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 29/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite	
Ayuntamiento de Sevilla	48	<p>Artículo 48.1, segundo párrafo: Debe decir: <i>"Tanto el personal técnico competente como las entidades colaboradoras deberán cumplir con los requisitos de la norma recogida en el apartado 4 de la d) del anexo "</i>.</p> <p>Motivación: Se trata de una errata, se ha indicado por error 1(s) en lugar de 1(d).</p>	Procede		Se corrige en el sentido propuesto.	Información pública	
Ayuntamiento de Sevilla	48	<p>Artículo 48.1, tercer párrafo Debe decir: <i>"Cuando para certificar el cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica sea necesario realizar mediciones de niveles de transmisión o de imisión de ruido y dicho ruido sea el originado por personas usuarias de la actividad, las mediciones podrán ser realizadas con posterioridad a la puesta en marcha de la misma de forma que el certificado de cumplimiento de la actividad quedará condicionado al resultado de dichas mediciones, las cuales deberán ser realizadas y presentadas ante la administración correspondiente en un plazo no superior a un mes a partir de la presentación ante dicha administración del certificado de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica "</i>.</p> <p>Motivación: En lugar de posponer la presentación del certificado de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica tendría sentido, en determinados casos, condicionar la validez o efectividad de dicho certificado al resultado de las mediciones del ruido generado por las personas usuarias de la actividad una vez en funcionamiento la misma. Cuando en lugar del ruido de personas se trate de medir el nivel sonoro de los focos de ruido de la actividad tales como motores, máquinas, etc., no es necesario ni tiene sentido esperar a que la actividad esté en funcionamiento o abierta al público para realizar las mediciones acústicas ya que pueden y deben realizarse a la conclusión de las instalaciones de la actividad para acto seguido extender el correspondiente certificado de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica. Para medir el ruido generado por ejemplo por instalaciones tales como aire acondicionado, compresores de aire, grupos electrogenos, cámaras frigoríficas y maquinaria en general no es necesario esperar a que la actividad como tal esté abierta al público o en funcionamiento, basta solamente con haber instalado la maquinaria y medir el ruido generado por ella. Distinto es el caso del ruido generado por las personas ya que hasta que la actividad no se encuentra en funcionamiento o abierta al público no puede realizarse medición alguna.</p>	Procede		<p>En caso de actividades e instalaciones sometidas a autorización o licencia, la certificación se presentará con anterioridad a la puesta en marcha de las mismas. Si para comprobar el cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica es necesario realizar ensayos acústicos con posterioridad a la puesta en marcha de la actividad, la certificación quedará condicionada a los resultados de los mismos. <del>de manera justificada con posterioridad a la puesta en marcha, si así fuera necesario para comprobar el cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica.</del></p>	<p>4. Aquellas actividades que instalen equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales deberán presentar una certificación de cumplimiento de niveles de imisión sonora en el exterior y de transmisión sonora en recintos acústicamente colindantes, con estos equipos funcionando a nivel máximo. Los Ayuntamientos regularán los requisitos para la expedición de estas certificaciones.</p>	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	48	<p>Artículo 48.4 Debe decir: <i>"4. Aquellas actividades que instalen equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales deberán presentar una certificación de cumplimiento de niveles de imisión sonora en el exterior y de transmisión sonora en recintos acústicamente colindantes, con estos equipos funcionando a nivel máximo. Los Ayuntamientos regularán los requisitos para la expedición de estas certificaciones."</i></p> <p>Motivación: Para no crear dudas sobre el tipo de niveles a evaluar hay que hacer referencia a los niveles de imisión en el exterior y a los niveles de transmisión en recintos acústicamente colindantes. Hay que tener en cuenta que el borrador del decreto distingue entre niveles en el exterior, a los cuales denomina niveles de imisión sonora, y niveles en el interior, a los cuales denomina niveles de transmisión sonora.</p>	Procede			Información pública	

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 30/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Sevilla	53	<p>Debe decir: "En la evaluación de imisiones o transmisiones de ruido, el resultado del informe será no evaluable cuando la diferencia entre los resultados de las medidas con la actividad en marcha y parada es igual o inferior a 3 dB(A)".</p> <p>Motivación: Para no crear dudas sobre el tipo de niveles de ruido a los que nos estamos refiriendo debe hacerse referencia a los niveles de imisión y a los niveles de transmisión. Hay que tener en cuenta que el borrador del decreto distingue entre niveles en el exterior, a los cuales denomina niveles de imisión sonora, y niveles en el interior, a los cuales denomina niveles de transmisión sonora. Artículo 53.1, segundo párrafo.</p> <p>Debe decir: "En la evaluación de imisiones o transmisiones de ruido, el resultado del informe será no evaluable cuando la diferencia entre los resultados de las medidas con la actividad en marcha y parada es igual o inferior a 3 dB(A)".</p> <p>Motivación: Para no crear dudas sobre el tipo de niveles de ruido a los que nos estamos refiriendo debe hacerse referencia a los niveles de imisión y a los niveles de transmisión. Hay que tener en cuenta que el borrador del decreto distingue entre niveles en el exterior, a los cuales denomina niveles de imisión sonora, y niveles en el interior, a los cuales denomina niveles de transmisión sonora.</p> <p>Debe decir: "2. En los informes desfavorables, la Administración Pública competente podrá proponer medidas correctoras o instar al titular o responsable del emisor acústico o actividad a que adopte medidas correctoras, así como, en su caso, la adopción de las medidas provisionales que se estimen oportunas".</p> <p>Motivación: Debe indicarse también la opción de que la administración inste al titular o responsable del emisor acústico o actividad a adoptar medidas correctoras. Debe decir: "2. En los informes desfavorables, la Administración Pública competente podrá proponer medidas correctoras o instar al titular o responsable del emisor acústico o actividad a que adopte medidas correctoras, así como, en su caso, la adopción de las medidas provisionales que se estimen oportunas".</p> <p>Motivación: Debe indicarse también la opción de que la administración inste al titular o responsable del emisor acústico o actividad a adoptar medidas correctoras.</p> <p>Debe decir: "3. En los informes desfavorables condicionados, la Administración Pública competente podrá proponer medidas correctoras o bien instar al titular o responsable del emisor acústico o actividad a que adopte medidas correctoras encaminadas a subsanar las posibles deficiencias, debiendo acreditar la persona titular de la actividad el cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica en el plazo que determine la citada Administración Pública.</p> <p>Motivación: Debe indicarse también la opción de que la administración inste al titular o responsable del emisor acústico o actividad a adoptar medidas correctoras.</p> <p>Ampliar en nuevo apartado 4 con el siguiente texto literal "4. En los informes favorables condicionados, la Administración Pública competente podrá proponer medidas correctoras o bien instar al titular o responsable del emisor acústico o actividad a que adopte medidas correctoras encaminadas a que el resultado de una nueva evaluación pase de ser favorable condicionado a ser favorable. En estos casos no será necesario realizar nuevos ensayos acústicos de comparación. En su caso, se podrá adoptar dichas medidas".</p>	Procede		Se añade "o transmisiones"	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	53	<p>Debe decir: "3. En los informes desfavorables condicionados, la Administración Pública competente podrá proponer medidas correctoras o bien instar al titular o responsable del emisor acústico o actividad a que adopte medidas correctoras encaminadas a subsanar las posibles deficiencias, debiendo acreditar la persona titular de la actividad el cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica en el plazo que determine la citada Administración Pública.</p> <p>Motivación: Debe indicarse también la opción de que la administración inste al titular o responsable del emisor acústico o actividad a adoptar medidas correctoras.</p> <p>Ampliar en nuevo apartado 4 con el siguiente texto literal "4. En los informes favorables condicionados, la Administración Pública competente podrá proponer medidas correctoras o bien instar al titular o responsable del emisor acústico o actividad a que adopte medidas correctoras encaminadas a que el resultado de una nueva evaluación pase de ser favorable condicionado a ser favorable. En estos casos no será necesario realizar nuevos ensayos acústicos de comparación. En su caso, se podrá adoptar dichas medidas".</p>	No procede	En informes con resultados favorables condicionados y desfavorables actuaciones, no es posible exigir para mayor claridad del texto normativo.	3. En los informes favorables condicionados y desfavorables condicionados, la Administración Pública competente podrá proponer medidas correctoras, encaminadas a subsanar las posibles deficiencias, debiendo acreditar la persona titular de la actividad el cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica en el plazo que determine la citada Administración Pública.	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	53	<p>Debe indicarse también que opciones hay cuando el resultado de los ensayos es favorable condicionado, no obstante en estos caso no se exigirán nuevos ensayos, tan solo el compromiso de que sean adoptadas las medidas correctoras propuestas por la administración o por el titular o responsable del emisor acústico o actividad.</p>	No procede	En informes con resultados favorables condicionados y desfavorables actuaciones, no es posible exigir para mayor claridad del texto normativo.	3. En los informes favorables condicionados y desfavorables condicionados, la Administración Pública competente podrá proponer medidas correctoras, encaminadas a subsanar las posibles deficiencias, debiendo acreditar la persona titular de la actividad el cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica en el plazo que determine la citada Administración Pública.	Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 31/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>

VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Sevilla	55	<p>Debe decir:</p> <p>"1. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador, en caso de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá acordar la adopción de medidas provisionales. En todo caso, se considerará que han de adoptarse estas medidas cuando del informe de vigilancia se determinen niveles de superación de ruido en más de 6 dB A, o de vibraciones en más de 6 dB, según lo establecido en la instrucción técnica 9 ....."</p> <p>Motivación:</p> <p>Deben incluirse también las vibraciones, en dB, además del ruido, en dBA</p>	Procede parcialmente	Se añade "de ruido".	Se añade "de ruido".	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	57	<p>Debe decir:</p> <p>"2. La superación en más de 6 dB A de los valores límite de ruido o en más de 6 dB de los valores límite de vibraciones aplicables, según lo establecido en la instrucción técnica 9, de los valores límites de emisión aplicables."</p> <p>Motivación:</p> <p>Deben incluirse también las vibraciones, en dB, además del ruido, en dBA</p>	Procede parcialmente	Se añade "los valores límite de ruido".	Se añade "los valores límite de ruido".	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	57	<p>Debe decir:</p> <p>"1. La superación de los valores límite de ruido aplicables en más de 3 dB A y hasta 6 dB A, o de los valores límite de vibraciones aplicables en más de 3 dB y hasta 6 dB, según lo establecido en la instrucción técnica 9".</p> <p>Motivación:</p> <p>Deben incluirse también las vibraciones, en dB, además del ruido, en dBA</p>	Procede parcialmente	Se añade "de ruido aplicables".	Se añade "de ruido aplicables".	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	57	<p>Apartado A. 3.3 a) 1º.</p> <p>Debe decir:</p> <p>"1. Se realizará el análisis espectral del ruido procedente de la actividad, debidamente corregido por ruido de fondo, en 1/3 de octava y sin filtro de ponderación, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>i) Si en alguna banda de tercios de octava la diferencia entre <math>L_{\text{equival}}^{\text{sonora}}</math> y <math>L_{\text{equival}}^{\text{vibracional}}</math> es igual o superior a 10 dB, <math>L_{\text{equival}}^{\text{sonora}}</math> tomará el mismo valor que <math>L_{\text{equival}}^{\text{vibracional}}</math>.</p> <p>ii) Si en alguna banda de tercios de octava la diferencia entre <math>L_{\text{equival}}^{\text{sonora}}</math> y <math>L_{\text{equival}}^{\text{vibracional}}</math> es superior a 3 dB e inferior a 10 dB se efectuará la siguiente corrección: <math>L_{\text{equival}}^{\text{sonora}} = 10 \log (10^{\text{sonora}/10} - 10^{\text{vibracional}/10})</math> dB.</p> <p>iii) Si en alguna banda de tercios de octava la diferencia entre <math>L_{\text{equival}}^{\text{sonora}}</math> y <math>L_{\text{equival}}^{\text{vibracional}}</math> es igual o inferior a 3 dB, se tomará para <math>L_{\text{equival}}^{\text{sonora}}</math> el valor de <math>L_{\text{equival}}^{\text{vibracional}}</math> disminuido en 3 dB, pero no se aplicará penalización alguna en dicha frecuencia.</p> <p>Motivación:</p> <p>Si en alguna banda de tercios de octava la diferencia entre <math>L_{\text{equival}}^{\text{sonora}}</math> y <math>L_{\text{equival}}^{\text{vibracional}}</math> es igual o inferior a 3 dB debe tenerse en cuenta la opción de adoptar un valor para <math>L_{\text{equival}}^{\text{sonora}}</math> de forma que puedan evaluarse los niveles <math>L_{\text{eq}} = (L_{\text{eq1}} + L_{\text{eq2}}) / 2</math> en las frecuencias adyacentes, por ello proponemos la opción adoptada por AECOR (Asociación Española para la Calidad Acústica) en su Guía de medida del ruido de actividades o instalaciones de 2011, conforme al Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, que consiste en tomar <math>L_{\text{equival}}^{\text{sonora}} = L_{\text{equival}}^{\text{vibracional}} - 3</math> cuando en alguna banda de tercios de octava no exista una diferencia mayor de 3 dB entre <math>L_{\text{equival}}^{\text{sonora}}</math> y <math>L_{\text{equival}}^{\text{vibracional}}</math>. Esto se fundamenta en la necesidad de arstrar los valores de "<math>L_{\text{eq}} = (L_{\text{eq1}} + L_{\text{eq2}}) / 2</math>" para poder realizar la penalización correspondiente en el resto de frecuencias donde sí existan diferencias de más de 3 dB entre <math>L_{\text{equival}}^{\text{sonora}}</math> y <math>L_{\text{equival}}^{\text{vibracional}}</math>, dado que si por el contrario no se indica valor alguno para <math>L_{\text{equival}}^{\text{sonora}}</math> no podrían calcularse los valores <math>L_{\text{eq}} = (L_{\text{eq1}} + L_{\text{eq2}}) / 2</math> al no disponer de dicho valor <math>L_{\text{equival}}^{\text{sonora}}</math> en alguna de sus frecuencias adyacentes, los cual es necesario para calcular la posible penalización por componentes tonales emergentes en otras frecuencias.</p>	No procede	Se ha suprimido este apartado en atención a una alegación del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.	Se calculará el nivel transmitido por la fuente sonora, que será la diferencia energética entre los valores obtenidos con la actividad en marcha y los valores de ruido de fondo, en 1/3 de octava y sin filtro de ponderación. Si en alguna banda la diferencia aritmética entre estos niveles es igual o inferior a 3 dB, se tomará como resultado el valor con la actividad en marcha disminuido en 3 dB, pero no se aplicará penalización alguna en dicha frecuencia.	Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 32/78
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Sevilla	Instrucción técnica 2	<p>Aparato A.3.3.b) 2º:</p> <p>Debe decir:</p> <p>“2. Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo: <math>L_f = L_{eq,T} - L_{Aeq,T}</math>, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Si la diferencia entre <math>L_{Aeq,T}</math> y <math>L_{Aeq,T}</math> es mayor de 10 dB(A) o la diferencia entre <math>L_{Aeq,T}</math> y <math>L_{Aeq,T}</math> es mayor de 10 dB(C), <math>L_{Aeq,T}</math> tomarán los mismos valores que <math>L_{Aeq,T}</math> y <math>L_{Aeq,T}</math> respectivamente.</p> <p>Si la diferencia entre <math>L_{Aeq,T}</math> y <math>L_{Aeq,T}</math> es superior a 3 dB(A) e inferior a 10 dB(A) o la diferencia entre <math>L_{Aeq,T}</math> y <math>L_{Aeq,T}</math> es superior a 3 dB(C) e inferior a 10 dB(C), se efectuarán las siguientes correcciones:</p> <p><math>L_{Aeq,T} = 10 \log (10^{L_{Aeq,T}/10} - 10^{L_{Aeq,T}/10})</math> dB(A)</p> <p>Si la diferencia entre <math>L_{Aeq,T}</math> y <math>L_{Aeq,T}</math> es igual o inferior a 3 dB(A) o la diferencia entre <math>L_{Aeq,T}</math> y <math>L_{Aeq,T}</math> es igual o inferior a 3 dB(C), no se realizará corrección alguna ni se aplicará penalización por presencia de componentes de baja frecuencia.</p> <p>Motivación:</p> <p>Igual que se dijo en la alegación anterior, deben indicarse las correcciones a realizar para <math>L_{Aeq,T}</math> y <math>L_{Aeq,T}</math>.”</p> <p>Aparato A.3.3.c) 2º:</p> <p>Debe decir:</p> <p>“2. Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo: <math>L_I = L_{1eq,T} - L_{1eq,T}</math>, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>i) Si la diferencia entre <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math> es mayor de 10 dB(A) o la diferencia entre <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math> es mayor de 10 dB(A), <math>L_{1eq,T}</math> tomarán los mismos valores que <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math> respectivamente.</p> <p>ii) Si la diferencia entre <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math> es superior a 3 dB(A) e inferior a 10 dB(A) o la diferencia entre <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math> es superior a 3 dB(A) e inferior a 10 dB(A), se efectuarán las siguientes correcciones:</p> <p><math>L_{1eq,T} = 10 \log (10^{L_{1eq,T}/10} - 10^{L_{1eq,T}/10})</math> dB(A)</p> <p><math>L_{1eq,T} = 10 \log (10^{L_{1eq,T}/10} - 10^{L_{1eq,T}/10})</math> dB(A)</p> <p>iii) Si la diferencia entre <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math> es igual o inferior a 3 dB(A) o la diferencia entre <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math> es igual o inferior a 3 dB(A), no se realizará corrección alguna ni se aplicará penalización por presencia de componentes impulsivos.</p> <p>Motivación:</p> <p>Igual que se dijo en la alegación anterior, deben indicarse las correcciones a realizar para <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math>.”</p>	Procede parcialmente	Se incluyen las siguientes aclaraciones en el apartado indicado.	Se calculará el nivel transmitido por la fuente sonora, que será la diferencia energética entre los valores obtenidos con la actividad en marcha y los valores de ruido de fondo para las ponderaciones frecuenciales A y C, $L_{Aeq,T}$ y $L_{Ceq,T}$ y $L_{1eq,T}$ y $L_{1eq,T}$ . Si la diferencia aritmética entre estos niveles es igual o inferior a 3 dB, no se realizará corrección alguna ni se aplicará penalización por presencia de componentes de baja frecuencia.	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	Instrucción Técnica 2	<p>Aparato A.3.3.c) 2º:</p> <p>Debe decir:</p> <p>“2. Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo: <math>L_I = L_{1eq,T} - L_{1eq,T}</math>, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>i) Si la diferencia entre <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math> es mayor de 10 dB(A) o la diferencia entre <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math> es mayor de 10 dB(A), <math>L_{1eq,T}</math> tomarán los mismos valores que <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math> respectivamente.</p> <p>ii) Si la diferencia entre <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math> es superior a 3 dB(A) e inferior a 10 dB(A) o la diferencia entre <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math> es superior a 3 dB(A) e inferior a 10 dB(A), se efectuarán las siguientes correcciones:</p> <p><math>L_{1eq,T} = 10 \log (10^{L_{1eq,T}/10} - 10^{L_{1eq,T}/10})</math> dB(A)</p> <p><math>L_{1eq,T} = 10 \log (10^{L_{1eq,T}/10} - 10^{L_{1eq,T}/10})</math> dB(A)</p> <p>iii) Si la diferencia entre <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math> es igual o inferior a 3 dB(A) o la diferencia entre <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math> es igual o inferior a 3 dB(A), no se realizará corrección alguna ni se aplicará penalización por presencia de componentes impulsivos.</p> <p>Motivación:</p> <p>Igual que se dijo en la alegación anterior, deben indicarse las correcciones a realizar para <math>L_{1eq,T}</math> y <math>L_{1eq,T}</math>.”</p>	Procede parcialmente	Se incluyen las siguientes aclaraciones en el apartado indicado.	Se calculará el nivel transmitido por la fuente sonora, que será la diferencia energética entre los valores obtenidos con la actividad en marcha y los valores de ruido de fondo, para los índices, $L_{Aeq,T}$ y $L_{1eq,T}$ . Si la diferencia aritmética entre estos niveles es igual o inferior a 3 dB, no se realizará corrección alguna ni se aplicará penalización por presencia de componentes impulsivos.	Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 33/78
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Sevilla	Instrucción técnica 2	<p>Debe decir:</p> <p>“3. La medición del ruido emitido al ambiente exterior se evaluará en las siguientes condiciones:                      Las medidas en el límite de la actividad se efectuarán a 1,5 m de altura sobre el nivel del suelo y a 1,5 m de dicho límite.                      Las medidas en fachada receptora se efectuarán a una altura igual o superior a 1,5 m sobre el nivel del suelo y a menos de 0,5 m de la fachada receptora.                      Las fuentes de ruido que se encuentran en cubiertas o azoteas que puedan generar molestias sobre zonas transitadas o comunes de edificios, se medirán en el límite de dichas zonas y a 1,5 m como mínimo del foco y a 1,5 m de altura sobre el nivel de la cubierta o azotea. Los Ayuntamiento podrán registrar en sus ordenanzas municipales procedimientos de medición diferentes para estos casos.”</p> <p>Cuando se trate de fuentes de ruido instaladas en cubiertas o azoteas, las medidas en el límite de la actividad se efectuarán:</p> <p>a) 1,5 m del límite de la cubierta o azotea y a 1,5 m de altura sobre el suelo de ésta cuando las fuentes de ruido y la cubierta o azotea pertenecan a la misma actividad.                      b) 1,5 m de la fuente de ruido y a 1,5 m de altura sobre el suelo de la cubierta o azotea cuando las fuentes de ruido y la cubierta o azotea no pertenecan a la misma actividad.                      Los Ayuntamientos podrán regular en sus ordenanzas municipales procedimientos de medición diferentes para estos casos.                      Las medidas en fachada receptora se efectuarán a una altura igual o superior a 1,5 m sobre el nivel del suelo y a menos de 0,5 m de la fachada receptora.”</p> <p>Motivación:                      Debe diferenciarse entre la posibilidad de que el emisor acústico y la cubierta de la edificación pertenezcan o no pertenezcan a la misma actividad, según el caso las medidas en el límite de la actividad deberían realizarse en puntos distintos.                      Apartado A.3.4.f) II.b.5.º:</p> <p>Debe decir:                      “2. Las medidas se considerarán válidas cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos sea menor o igual a 3 dBA. Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres medidas.”</p> <p>Motivación:                      Se trata de una errata, en lugar de menor o igual a 3 dBA debe ser menor o igual a 6 dBA, léngase en cuenta que el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, del que derivan el borrador del reglamento y el actual reglamento, establece que dicha diferencia sea menor o igual a 6 dBA y no menor o igual a 3 dBA (anexo IV, apartado 3.4.2.b, párrafo sexto del Real Decreto 1367/2007). Conoquiera que el Real Decreto 1367/2007 es legislación básica sobre protección del medio ambiente, conforme establece su disposición final segunda, la diferencia entre los valores extremos obtenidos según se ha alegado, no debe diferir de la establecida en dicho Real Decreto.</p> <p>Instrucción técnica II.2, apartado A.3.4.f) II.b.5.º 4:                      Instrucción técnica II.2, apartado A.3.4.f) II.b.5.º 4:                      Deberá decir:                      “4. Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos del índice <math>E_{eq} L_{Aeq,T}</math>”</p> <p>Motivación:                      Téngase en cuenta que el procedimiento básico de cálculo propugnado por el borrador no debe contradecir el establecido por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que es legislación básica sobre protección del medio ambiente conforme establece su disposición final segunda. Según el anexo IV, apartado 3.4.2.b), párrafo quinto de dicho real decreto, en cada fase de ruido deben realizarse tres mediciones de L<sub>keq,T</sub>, indicándose en un noveno párrafo de más adelante que se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos. Teniendo en cuenta lo anterior el valor de evaluación que debe tenerse en cuenta debe ser el valor <math>L_{K_{eq,T}}</math> más alto y no el <math>L_{Aeq,T}</math> más alto.</p>	No procede	Dada la diversidad de alegaciones que han puesto de manifiesto la dificultad de llevar a cabo las mediciones tal y como establecida el borrador del Decreto, se modifica este aspecto en el texto.	<p>2. Cuando se trate de fuentes de ruido instaladas en cubiertas o azoteas se medirá en el punto o puntos que establezca el estudio acústico o donde estipule el Ayuntamiento en su ordenanza municipal.</p> <p>3. Si la evaluación fuese originada por una denuncia debidamente motivada, esta se llevará a cabo en la fachada receptora, a una altura igual o superior a 1,5 m sobre el nivel del suelo y a menos de 0,5 m de dicha fachada receptora.</p>	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	Instrucción técnica 2	<p>Motivación:                      Se trata de una errata, en lugar de menor o igual a 3 dBA debe ser menor o igual a 6 dBA, léngase en cuenta que el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, del que derivan el borrador del reglamento y el actual reglamento, establece que dicha diferencia sea menor o igual a 6 dBA y no menor o igual a 3 dBA (anexo IV, apartado 3.4.2.b, párrafo sexto del Real Decreto 1367/2007). Conoquiera que el Real Decreto 1367/2007 es legislación básica sobre protección del medio ambiente, conforme establece su disposición final segunda, la diferencia entre los valores extremos obtenidos según se ha alegado, no debe diferir de la establecida en dicho Real Decreto.</p> <p>Instrucción técnica II.2, apartado A.3.4.f) II.b.5.º 4:                      Instrucción técnica II.2, apartado A.3.4.f) II.b.5.º 4:                      Deberá decir:                      “4. Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos del índice <math>E_{eq} L_{Aeq,T}</math>”</p> <p>Motivación:                      Téngase en cuenta que el procedimiento básico de cálculo propugnado por el borrador no debe contradecir el establecido por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que es legislación básica sobre protección del medio ambiente conforme establece su disposición final segunda. Según el anexo IV, apartado 3.4.2.b), párrafo quinto de dicho real decreto, en cada fase de ruido deben realizarse tres mediciones de L<sub>keq,T</sub>, indicándose en un noveno párrafo de más adelante que se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos. Teniendo en cuenta lo anterior el valor de evaluación que debe tenerse en cuenta debe ser el valor <math>L_{K_{eq,T}}</math> más alto y no el <math>L_{Aeq,T}</math> más alto.</p>	Procede	Con la modificación referida se aclaran aspectos del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que daban lugar a confusión en la aplicación de dicha norma.	Se modifica el texto en el sentido propuesto.	Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 34/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Sevilla	Instrucción técnica 2	<p>Instrucción técnica II.2, apartado A.3.4.0) II.b.5ª.7:</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><i>"4. Si la diferencia entre <math>L_{eq\ total}</math> y <math>L_{eq\ fondo}</math> es igual o inferior a 3 dB(A), se indicará expresamente que el nivel procedente de la fuente sonora <math>L_{eq}</math> actividad no puede ser determinado con exactitud procedente de la siguiente forma:</i></p> <p><i>Se repitan las mediciones eligiendo otro momento en el que el ruido de fondo sea menor. Si no es posible, se tomará como valor resultante: <math>L_{argumentada} = L_{apoyada} - 3</math>.</i></p> <p><b>Motivación:</b></p> <p>Debe tenerse en cuenta la opción de repetir las mediciones en otro momento donde el ruido de fondo pueda ser menor, de forma que permita establecerse una diferencia mayor de 3 dB(A) entre este y el ruido total, y, en caso de que no disminuya, adoptar un valor para poder evaluar la actividad, en cuyo caso proponemos la opción establecida por AECOR (Asociación Española para la Calidad Acústica) en su Guía y procedimiento de medida del ruido de actividades en el interior de edificios (Según Anexo IV del Real Decreto 1367/2007), que consiste en tomar <math>L_{Argumentada} = L_{Apoyada} - 3</math>.</p> <p>Instrucción técnica II.2, apartado A.3.4.0) II.b.5ª, último párrafo:</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><i>"7.8. Por último, se comprobará la presencia de componentes tonales emergentes de baja frecuencia, o impulsivos, de acuerdo al punto 3.3, introduciendo las correcciones que correspondan".</i></p> <p><b>Motivación:</b></p> <p>Se trata de una errata, en lugar de apartado 1, debe ser apartado 8.</p>	No procede	Se ha de medir en el momento de régimen normal más desfavorable.		Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	Instrucción técnica 2		Procede		Se corrige el apartado en el sentido propuesto.	Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 35/78
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Sevilla	Instrucción técnica 2	<p>Instrucción técnica IT-2, apartado B.2:</p> <p>Debe decir:</p> <p>2. Procedimiento de medida y valoración del aislamiento acústico al ruido aéreo de fachadas y cubiertas.</p> <p>El procedimiento para evaluar el aislamiento a ruido aéreo respecto al ambiente exterior a través de las fachadas, <math>D_n</math>, seguirá las siguientes premisas:</p> <p>a) La sistemática de ensayo será la descrita por las normas recogidas en el apartado 1.g del anexo.</p> <p>b) El índice de valoración utilizado será diferencia de niveles ponderada <math>A, D_n</math>, corregida por el término de adaptación espectral a ruido rosa, ponderado <math>A</math>.</p> <p>c) Como recinto emisor se utilizará el recinto en el que se genera el ruido que se pretende evaluar, utilizando como fuente un espectro patrón de ruido rosa</p> <p>d) Como recinto receptor se utilizará la vía pública. La ubicación de los puntos de medida en el receptor será distanciados 1,5 m del elemento constructivo de separación que se pretenda evaluar, a una cota relativa de entre 1,2 y 1,5 m, uniformemente distribuidos por toda la superficie del elemento constructivo de separación.</p> <p>Así:</p> $D_n = -10 \log \sum 10^{(L_{n,i} - D_n)/10} \text{ (dBA)}$ <p>Así:</p> $D_n = -10 \log \sum 10^{(L_{n,i} - D_n)/10} \text{ (dBA)}$ <p>Siendo <math>C_n</math> el término de adaptación espectral a ruido rosa, ponderado <math>A</math>, según lo descrito por la norma recogida en el apartado 1.h del anexo--.</p> <p><math>D_n</math>: Diferencia de niveles ponderada <math>A</math> entre el interior y el exterior a través de fachadas y cubiertas.</p> <p><math>L_{n,i}</math>: Valor del espectro normalizado del ruido rosa ponderado <math>A</math> en la banda de frecuencia <math>i</math> (dBA), recogido en la tabla A.5 del anexo A del DB HR.</p> <p><math>i</math>: recorre todas las bandas de frecuencia de tercios de octava de 100 Hz a 5.000 Hz.</p> <p><math>D_n</math>: diferencia de niveles en la banda de frecuencia <math>i</math> (dBA), corregido el ruido de fondo.</p> <p>Motivación:</p> <p>Para no crear confusión de términos solo debe hacerse referencia al indicador <math>D_n</math>, que no debe confundirse con el indicador <math>D_{n,c}</math> dado que no siempre <math>D_n = D_{n,c}</math>. La valoración de <math>D_n</math>, es decir la diferencia de niveles ponderada <math>A</math> entre el interior de la actividad y el exterior, no se hace de la misma forma que la valoración de <math>D_{n,c}</math>, es decir la diferencia de niveles ponderada corregida con el término de adaptación espectral <math>C_n</math>. La diferencia entre <math>D_n</math> y <math>D_{n,c}</math> es la siguiente: la valoración de <math>D_{n,c}</math> utiliza el espectro entre 100 y 3.150 Hz de la norma UNE-EN ISO 717-1:2013, mientras que la valoración de <math>D_n</math> utiliza el espectro entre 100 y 5.000 Hz de la tabla A.5 del anexo A del DB HR (espectro normalizado de ruido rosa ponderado <math>A</math>) siendo la expresión de cálculo <math>D_n = -10 \log \sum 10^{(L_{n,i} - D_n)/10}</math> (dBA). No tiene sentido evaluar <math>D_n</math> entre 100 y 5.000 Hz y <math>D_{n,c}</math> entre 100 y 3.150 Hz utilizando métodos y espectros distintos, por tanto se estima que solo debe realizarse la evaluación mediante el indicador <math>D_n</math> conforme a la expresión de cálculo del DB HR indicada anteriormente.</p>	No procede	Ver respuesta a la alegación efectuada sobre el artículo 32, tabla X, fila 1ª, columna 3ª.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS JUAN CONTRERAS GONZALEZ	15/03/2022	PÁGINA 36/78
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Sevilla	Instrucción Técnica 5	<p>Debe decir:</p> <p>"1. Junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de primera ocupación o utilización de un edificio, el promotor deberá presentar un informe de ensayo, que justifique los siguientes extremos:</p> <p>a) Que se cumpla "in situ" con los aislamientos acústicos exigidos en documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.</p> <p>b) Que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas los recintos protegidos destinados a usos de vivienda, hotelero, docente, hospitalario o administrativo niveles sonoros "in situ" superiores a los valores límite establecidos.</p> <p>2. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. Cuando se trate de edificaciones destinadas a uso docente, hotelero, hospitalario o administrativo, dichas comprobaciones se efectuarán en, al menos, un 10% de las fachadas de cada aula, habitación de hospital, habitación de hotel y oficina, respectivamente.</p> <p>3. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. Cuando se trate de edificaciones destinadas a uso docente, hotelero, hospitalario o administrativo, dichas comprobaciones se efectuarán en, al menos, un 10% de las aulas, habitaciones de hospital, habitaciones de hotel y oficinas, respectivamente.</p> <p>4. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. Cuando se trate de edificaciones destinadas a uso docente, hotelero, hospitalario o administrativo, dichas comprobaciones se efectuarán en, al menos, un 10% de las aulas, habitaciones de hospital, habitaciones de hotel y oficinas, respectivamente.</p> <p>5. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.</p> <p>6. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.</p> <p>7. Las comprobaciones de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio, se llevarán a cabo para todos los casos existentes en el edificio.</p> <p>8. La comprobación de niveles sonoros de boquines sanitarios del edificio y resacas instalaciones sanitarias, se llevarán a cabo en la vivienda o viviendas más afectadas, en las condiciones más desfavorables. Cuando se trate de edificaciones destinadas a uso docente, hotelero, hospitalario o administrativo, dichas comprobaciones se efectuarán, respectivamente, en las aulas, habitaciones de hospital, habitaciones de hotel y oficinas más afectadas.</p> <p>9. El cumplimiento en los casos muestrados no exime del cumplimiento en los casos no muestrados.</p> <p>10. Para las viviendas unifamiliares aisladas las comprobaciones que se deben aportar serán las de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas".</p> <p>Motivación:</p> <p>Deben recogerse el resto de edificios con recintos habitables incluidos en el ámbito de aplicación del DB HR, es decir los recintos habitables de edificios de uso hotelero, hospitalario, docente y administrativo. Tan importante es preservar las condiciones acústicas en recintos habitables destinados a viviendas como a hospitales, hoteles, centros docentes y oficinas.</p>	Procede		Se modifica el texto en el sentido propuesto.	Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS JUAN CONTRERAS GONZALEZ	15/03/2022	PÁGINA 37/78
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Sevilla	Instrucción Técnica 8	<p>Apartado 1.a), primer párrafo: Debe decir: "a) Potencia acústica de un velador. En el cálculo de la potencia acústica de cada velador se considerará como caso más desfavorable cuando hablen la mitad totalidad de las personas respectiva* teniendo en cuenta la capacidad establecida para el mismo".</p> <p>Motivación: Debe tenerse en cuenta la filosofía de prevención acústica propugnada por el borrador del reglamento que consiste siempre en considerar por regla general las condiciones más desfavorables, por tanto si una terraza con veladores puede albergar a 100 personas no tiene sentido decir que las condiciones más desfavorables de emisión acústica serían cuando hubiese 50 personas. Como todos sabemos los veladores de los establecimientos de hostelería de nuestras ciudades del sur están siempre atestado de personas y resulta imposible muchas veces encontrar un sitio libre para poder sentarse.</p>	No procede	Se considera que como mucho pueden hablar a la vez la mitad de los ocupantes de una mesa, no todos a la vez.		Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	Instrucción Técnica 9	<p>Debe añadirse un apartado 4 con el siguiente tenor literal: "4. La justificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en los apartados anteriores para la realización de las terrazas con veladores no exige del cumplimiento de los límites de emisión de ruido en el exterior establecidos en el reglamento, por tanto en caso de denuncia formal presentada ante el organismo la evaluación de cumplimiento de dichos límites se realizará en la fachada receptora afectada a la altura del recinto del denunciante, conforme establece el segundo párrafo del artículo 28.1.a).2".</p> <p>Motivación: Debe tenerse en cuenta que la justificación de cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior se realiza solo a efectos de legalización administrativa pero en caso de denuncia formal solo cabe la exigencia de cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior en la fachada afectada tal y como establece el segundo párrafo del artículo 28.1.a).2" del borrador del reglamento".</p> <p>Debe añadirse una nueva instrucción técnica 10, con el siguiente tenor literal: [...] Motivación: En la instrucción técnica 9 se ha establecido una regla de decisión en la declaración de conformidad para evaluar el cumplimiento de los valores límite en las mediciones acústicas, dicha regla recoge cuatro posibles situaciones: "favorable", "favorable condicionado", "desfavorable condicionado" y "desfavorable". Podría suceder que tras la realización de dichas evaluaciones el resultado fuese desfavorable en función del valor medio pero teniendo en cuenta la incertidumbre el valor resultante podría cumplir el límite aplicable. El valor resultante se determina en función de un valor de incertidumbre según indica la instrucción técnica 9 y se pretende que a partir de la publicación del reglamento el valor de la incertidumbre sea tenido en cuenta para decidir sobre la evaluación del cumplimiento de los valores límites de ruido, vibraciones y aislamiento acústico, sin embargo en el borrador del reglamento ni queda definido el cálculo ni se indican qué componentes mínimas ni en qué condiciones han de ser consideradas, por tanto las mediciones podrían ser "maquilladas" para que la incertidumbre de cada medición pueda cambiar de magnitud y por tanto el intervalo sea más o menos amplio y por consiguiente también el cumplimiento de los límites o al menos el sentido del informe con los nuevos "favorable condicionado" o "desfavorable condicionado". Se estima que el nuevo reglamento debe considerar las componentes a tener en cuenta al igual que el Centro Español de Metrología establece las componentes de incertidumbre mínimas a considerar para los laboratorios de calibración acreditados- así como el método de cálculo de forma que sean equiparables los valores de incertidumbre obtenidos y pueda aplicarse de forma sistemática, eliminando agravios entre laboratorios acreditados y garantizando la compatibilidad de los resultados. Debido a que el proceso de medición y los elementos de medida a utilizar están descritos en el borrador del reglamento, debe establecerse el modelo matemático de la incertidumbre con todas las componentes a considerar, por ello en esta 35ª alegación se ha propuesto un método de cálculo basado en el documento recogido en la instrucción técnica 9 el cual se espera sea tenido en cuenta.</p>	Procede parcialmente	Se hará referencia en el artículo 34.2 a la Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.	<p>4. La justificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en los apartados anteriores para la legalización de las terrazas con veladores no exige del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en el reglamento.</p> <p>Para el cálculo de la incertidumbre se atenderá a los criterios contenidos en la guía recogida en el apartado 3.c del anexo que podrán complementarse con otros métodos normalizados. Siendo el apartado indicado: 3.c. Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.</p>	Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 38/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

VALORACIÓN TÉCNICA ALLEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Sevilla	Anexo	En dicho anexo deben incluirse las siguientes normas: "UNE-ISO 1996-1:2020. Acústica. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Magnitudes físicas y métodos de evaluación. UNE-ISO 1996-2:2020. Acústica. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de presión sonora. UNE-EN ISO 717-2:2013. Acústica. Evaluación del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 2. Aislamiento a ruido de impacto". Motivación: Deben recogerse dichas normas dado que son las que deben utilizarse en la medición y valoración de ruido ambiental (las dos primeras) y en la valoración de aislamiento acústico a ruido de impacto (la tercera).	Procede		Se incluyen las normas indicadas.	Información pública
Ayuntamiento de Sevilla	Nuevo anexo II	Debe incluirse un segundo anexo con el siguiente tenor literal: "Anexo II. Corrección de componentes tonales emergentes cuando las diferencias en bandas de tercios de octava entre el ruido total y el ruido de fondo no supera 3 dB En la corrección de componentes tonales sucede muchas veces que la diferencia entre los valores medidos en bandas de tercios de octava del ruido total $L_{eq,T}$ y del ruido de fondo $L_{eq,F}$ no es superior a 3 dB. Cuando esto sucede en una o más frecuencias no puede calcularse la diferencia entre $L_{eq,T}$ y $L_{eq,F}$ no obstante en estos casos en lugar de dejar en blanco el valor de $L_f$ , es decir el valor correspondiente al ruido de la actividad $L_f = L_{eq,T} - L_{eq,F}$ , se tomará como valor para $L_f$ el valor de $L_{eq,T}$ disminuido en 3 dB aunque dicho valor solo se tendrá en cuenta para el cálculo de $L_{s,n}$ no para aplicar penalización alguna, por ello para $L_f$ en la frecuencia que esto ocurra no se consignará ningún valor. Por otra parte cuando en alguna banda el valor $L_{eq,F}$ sea mayor al valor $L_{eq,T}$ no se tendrá en cuenta ningún valor para $L_f$ . $L_f$ y $L_{s,n}$ serán a $L_f$ dado que cuando el ruido de fondo supera al de la actividad se <b>considerará como una situación anómala</b> . (SE APORTA EJEMPLO. NO INCLUIDO EN ESTA TABLA) Motivación: Lo indicado en esta alegación sobre cálculo de componentes tonales emergentes cuando la diferencia en bandas de tercios de octava entre el ruido total y el ruido de fondo no supera 3 dB se fundamenta en lo siguiente: Ni el borrador ni el reglamento en vigor indican, en las mediciones en bandas de tercios de octava de los niveles $L_{eq,T}$ y $L_{eq,F}$ , qué valor hay que considerar para el ruido de la actividad $L_f$ cuando la diferencia entre el ruido total $L_{eq,T}$ y el de fondo $L_{eq,F}$ no supera 3 dB, tan solo establece, pero para el caso de valores globales $L_{Aeq,T}$ y $L_{Aeq,F}$ que cuando $L_{Aeq,T} - L_{Aeq,F}$ no supera 3 dBA se indique como resultado que el nivel procedente de la fuente sonora $L_{Aeq,sonoridad}(L_s)$ no puede ser determinado con exactitud. Esta consideración hecha para valores globales no es válida para valores espectrales dado que si se deja en blanco el valor $L_f$ correspondiente en la tabla anterior, no se puede valorar $L_s$ en las frecuencias adyacentes donde sí que podrían existir componentes tonales emergentes. No obstante, $L_s$ en la frecuencia correspondiente no tomaría valor alguno por no aplicarse en dicha frecuencia ninguna penalización por presencia de componentes tonales emergentes. Teniendo en cuenta lo anterior es evidente la necesidad que hay de valorar los niveles $L_s$ en sus bandas adyacentes con objeto de poder repercutir, si procede, la corrección correspondiente cuando la diferencia entre el ruido total y el de fondo no supera 3 dB. En estos casos supondremos que al menos existe dicha diferencia y el valor $L_f$ a tener en cuenta sería el $L_{eq,T}$ disminuido en 3 unidades. Esta sistemática que se propone es análoga a la establecida en el apartado 9.2 de la UNE-EN ISO 16283-1:2015.	Procede parcialmente	Ver respuestas a las alegaciones relativas a la IT-2, apartado A.3.3.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 39/78
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	¿Son normas de aplicación directa? ¿Regulación diferente? En el Reglamento se establecen tipologías mínimas de aislamiento acústico en función de la emisión de ruido de las actividades, independientemente de la categoría que les atribuya en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Málaga	Disposición adicional primera	Es por ello que se solicita la equiparación de las tipologías descritas en el Reglamento para la Preservación de la Calidad Acústica en Andalucía con las categorías establecidas en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, especialmente para los establecimientos de hostelería.	No procede			Trámite de audiencia
Ayuntamiento de Málaga	32	[...] cabe cuestionarse si las exigencias mínimas de aislamiento no sólo se aplicarían a los establecimientos y actividades incluidas en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, sino también a cualquier actividad (por ejemplo actividades comerciales, administrativas, industriales, etc).	N/A			Trámite de audiencia
Ayuntamiento de Málaga	32	Se solicita aclaración sobre si todos los establecimientos y actividades incluidas en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos se considerarían actividades o instalaciones ruidosas, o, por el contrario, si se justifica en el estudio acústico que se generarían niveles de presión sonora inferiores a 80 dBA quedarían fuera del ámbito de aplicación del artículo 32.	N/A	El futuro Reglamento establece los límites de ruido y el aislamiento mínimo. Las características de los distintos tipos de actuaciones o conciertos se establecen en el Decreto 155/2018, de 31 de julio. En el tipo 1 no se incluyen conciertos (actuaciones en directo).		Trámite de audiencia
Ayuntamiento de Málaga	32	Se sugiere asimilar los conceptos que se han introducido en el Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, para el caso de los conciertos de pequeño formato "con objeto de establecer en qué tipología de establecimientos de espectáculos y de actividades podrían desarrollarse.	No procede			Trámite de audiencia
Ayuntamiento de Málaga	32	La redacción de los establecimientos de espectáculos y de actividades tipo 2 da lugar a cuestionarse si se puede disponer de equipos de reproducción o amplificaciones sonoras o audiovisuales, y al mismo tiempo se podrían desarrollar en el mismo establecimiento actuaciones y conciertos en directo. La redacción de los establecimientos tipo 3, no cabe lugar a duda al sustituir la conjunción disyuntiva "o" por el signo ortográfico "y".	Procede	Se sustituye por "y".		Trámite de audiencia
Ayuntamiento de Málaga	48	[...] se sugiere que se incluya que para certificación del cumplimiento de niveles de imitación sonora, los establecimientos que dispongan de limitador acústico deberán realizar la comprobación con los limitadores en funcionamiento.	No procede	No se mencionan los limitadores en el artículo 48.4, porque no siempre se ha de disponer de ellos.		Trámite de audiencia
Ayuntamiento de Málaga	53	Se debería diferenciar el modo de proceder para aquellos casos en que la diferencia entre los resultados de las medidas con la actividad en marcha y parada sea igual o inferior a 3 dBA, según se produzca la superación o no de los valores límite de emisión establecidos reglamentariamente.	No procede	No se considera necesario.		Trámite de audiencia
Ayuntamiento de Málaga	Instrucción técnica 3	Sobre el apartado 2. Estudios acústicos de actividades sujetas a calificación ambiental, declaración responsable de los efectos ambientales y de las no incluidas en el anexo I de la Ley 7/de 9 de julio. El Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía específica que en el caso de pubs y bares con música, se partirá de un nivel de emisión sonora mínimo de 96 dBA y para discotecas de 111 dBA. En la redacción actual se han suprimido estos niveles de emisión sonora mínimos. Se sugiere la idoneidad de establecer que los niveles de emisión sonora mínimos que se utilicen en los estudios y en los ensayos acústicos para los establecimientos tipo 1 y tipo 2 coincidan con los niveles de emisión máximos que se pueden generar en la situación más desfavorable.	No procede	No es necesario		Trámite de audiencia
Ayuntamiento de Málaga	Instrucción técnica 3	Se incluye únicamente el contenido mínimo de los estudios acústicos de infraestructuras que han de ir incorporados al estudio de impacto ambiental, y que por tanto estén sometidas a Autorización Ambiental Unificada (entendiendo al artículo 27.1.f de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	No procede	Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias podrán desarrollar la regulación de este aspecto.		Trámite de audiencia
Ayuntamiento de Málaga	Instrucción técnica 8	La instrucción técnica 8 establece la metodología para los estudios acústicos para establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento provistos de terrazas y veladores, pero se considera necesario incluir la metodología para la realización de ensayos.	No procede	La metodología ya se establece en el artículo 28.1.		Trámite de audiencia



## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	Disposición transitoria segunda	Apartado 2.c) Las actividades industriales existentes que, a partir de la entrada en vigor del Reglamento, lleven a cabo modificaciones o ampliaciones que supongan un incremento de más de 3 decibelios dBA evaluados en el/los receptor/es sensible/s potencialmente más afectados, serán consideradas como actividades nuevas a los efectos del cumplimiento de las estipulaciones establecidas en el mismo.  Apartado 2.e) Consideramos que la definición de técnico competente es ambigua y no contribuye a clarificar los requisitos de solvencia técnica requeridos para desarrollar labores de ingeniería acústica o ensayos acústicos, mas allá de las propias atribuciones definidas para las titulaciones académicas. Por otra parte, creemos que el criterio de experiencia es insuficiente, o cuanto menos no se relaciona con la calidad de los trabajos realizados, cuando éstos no se basan en conocimientos precisos o han sido supervisados por personal con mayor competencia técnica. Creemos que dicha definición podría completarse con criterios más relacionados con el espíritu de la norma, como por ejemplo: Personal técnico competente: persona que posea titulaciones académicas con atribuciones profesionales suficientes conforme al Decreto 2479/1971, de 13 de agosto, para la realización de ensayos y estudios acústicos contando para ello con instrumentación adecuada según se define en apartado 36 de este Reglamento, así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.	No procede	Lo recogido en este apartado debe contemplar los criterios de la normativa relativa a autorizaciones ambientales integradas y unificadas.	1. Personal técnico competente: persona que posea titulaciones académicas o experiencia profesional suficiente habilitantes para la realización de <del>estudios y ensayos acústicos</del> así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas. La experiencia se considera adquirida con tres años de profesión ininterumpida. Se <del>considera experiencia</del> <del>haber en el campo de la contaminación acústica por espacio superior a cinco años de manera ininterumpida</del> y haber realizado un mínimo de veinte <del>estudios y ensayos</del> .	Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	3	Apartado 1.e) El Anexo II del Real Decreto 1513/2005 ha sido modificado por la Orden PC/1319/2018, de 7 de diciembre, donde se establece como método de cálculo el CNOSSO-EU armonizado en Europa. En esta misma Orden se definen criterios de calidad del software.  Se propone la siguiente redacción: e) La aplicación informática para el cartografiado acústico en la realización de mapas de ruido se basará en los métodos de cálculo establecidos en la Orden PC/1319/2018, de 7 de diciembre, que modifica el apartado 2, del anexo II, del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre. Dicho software deberá satisfacer los criterios de precisión requerida conforme a la norma internacional ISO 17534-4.  Apartado 1.a), Tabla VI En la tabla VI no existen valores límites transmitidos a actividades comerciales, considerando éstas como potenciales receptores de ruido respecto de otras actividades o instalaciones. En nuestra experiencia, se dan muchas casuísticas de actividades de tipo terciario que que requieren de un ambiente tranquilo para su correcto desarrollo, y que quedan desamparadas por el reglamento. Sugerimos incluir valores límite para estas casuísticas. Una referencia podían ser los valores definidos en los anexos de la Ordenanza Municipal Tipo elaborada por la FAMP en el año 2009.	No procede	El referido anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, vigente es el contenido en la Orden indicada en la alegación.		Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	28	Apartado 2 Se sugiere la siguiente redacción el párrafo posterior a la tabla VII: La evaluación puede llevarse a cabo en la fachada receptora más afectada si esta casuística resulta más representativa de la potencial molestia asociada al funcionamiento de la actividad, o bien en caso de denuncia debidamente motivada, conforme a los procedimientos contemplados en la instrucción técnica 2.  No se define qué tipo de locales son susceptibles de transmisión de ruido de impactos. En nuestra experiencia, la exigencia de aislamiento a ruido de impactos se está requiriendo de forma discrecional y sin un criterio claro, muchas veces a posteriori, cuando la actividad ya está ejecutada y lista para entrar en funcionamiento. Se sugiere una clarificación enumerando tipologías de actividades, como por ejemplo: En los locales acústicamente colindantes con viviendas o usos residenciales, donde se desarrollen actividades de sujeción o autosevicios, almacenamiento al por mayor, obradores de panadería, rotativas, pubs, salas de fiesta, tablos flamencos, gimnasios, academias de baile o danza o en general actividades donde a juicio del técnico competente puedan generarse ruidos de impacto o de tipo estructural, se deberán garantizar que los niveles transmitidos no superen los valores de la siguiente tabla: <i>(Se incluyen los mismos valores del borrador de Decreto en forma de tabla e indicando numéricamente la franja de horario diurno y nocturno).</i>	No procede	En el estudio acústico de actividades sometidas a calificación ambiental ya se contempla el análisis del cumplimiento de los valores límite de imisión al exterior en los receptores más expuestos (II 3.2.d). Además, la evaluación en la fachada receptora más afectada no tiene por qué ser representativa de la situación de la fachada asociada a la denuncia.		Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	31 (aunque hace referencia al 32)		No procede	Se considera más adecuado que sea el personal técnico quien realice esta valoración en cada caso.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 41/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	31 (en realidad se refiere en al 32)	Por otra parte, en la corrección de errores del Decreto 6/2012, de 17 de enero, publicada en el BOJA 63 de 3/4/2013 se establece como (índice acústico de evaluación el nivel de ruido de impactos normalizado ponderado (L <sub>n1</sub> W). Este parámetro también se menciona en la Instrucción Técnica 2. Por tanto, creemos que la redacción del apartado 6 contiene una errata.	Procede		Se corrige añadiendo la "w".	Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	33	<p>Apartado 2: En nuestra experiencia, la redacción de este artículo, directamente transcrita de la Ley 37/2008 del Ruido, resulta confusa, especialmente en lo descrito en el epígrafe 2. En efecto, la expresión aludida en el apartado anterior que está escrita en el apartado 1 está siendo interpretado por algunas administraciones públicas como edificaciones emplazadas en zonas de protección o situación acústica especial, o en zonas acústicamente saturadas, cosa que ya está regulada en el apartado 1 y, por tanto, no tiene por qué regularse de nuevo en el apartado 2.</p> <p>Se propone la siguiente redacción: Los Ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior. Dicha circunstancia será informada a las administraciones competentes titulares de los emisores acústicos que originen de forma predominante la situación de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica para el espacio exterior.</p>	Procede parcialmente		<p>1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, no se podrán conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, si los índices de inmisión medidos o calculados no cumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, salvo que se de alguna de las siguientes circunstancias: <del>vayan a ubicarse:</del></p> <p>a) <del>En 1.º</del> Zonas de protección acústica especial. b) <del>En 2.º</del> Zonas de situación acústica especial. c) <del>En 3.º</del> Zonas acústicamente saturadas.</p> <p>b) Que existan razones excepcionales de interés público debidamente motivadas por los Ayuntamientos. En estos supuestos, únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.</p> <p>2- Los Ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en el mencionado, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.</p> <p>3. Para las edificaciones previstas en el apartado 1 anterior, en los apartados 1 y 2 anteriores, el Ayuntamiento correspondiente exigirá a la persona o entidad promotora los siguientes estudios y ensayos acústicos:</p>	Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	33	<p>En cuanto al apartado 3, se sugieren algunos cambios para completar y hacer más fables los análisis requeridos: Para las edificaciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, el Ayuntamiento correspondiente exigirá a la persona o entidad promotora los siguientes estudios y ensayos acústicos: a) Ensayos acústicos que evalúen los niveles sonoros ambientales existentes en las parcelas a edificar, o análisis predictivo basado en los métodos de cálculo definidos en apartado 1.4, epígrafe e) de este Reglamento, determinando los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche existentes en el estado previo y las hipótesis del estado posterior. b) Propuesta de medidas correctoras técnicas y económicamente viables en virtud de lo descrito en el apartado 1.8 de la Ley 37/2003, del Ruido, con el fin de minimizar la exposición sonora en el ambiente exterior de la parcela a edificar. c) Memoria acústica justificativa de la idoneidad de los aislamientos acústicos proyectados para las fachadas, de acuerdo a los requisitos de calidad recogidos en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación, en función de los niveles sonoros ambientales previstos para la zona. Dicho análisis deberá llevarse a cabo para todas las plantas del futuro edificio. d) Estudio que garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.</p>	No procede	La elaboración de los estudios y ensayos acústicos propuestos no corresponde a la persona o entidad promotora.		Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	Instrucción técnica 2	<p>Apartado 3.4. e) El Reglamento establece la posibilidad de realización de ensayos con ventanas abiertas en el interior de espacios habitables de viviendas, indica claramente que esta medida tiene carácter meramente informativo. Consideramos que este epígrafe contribuye a crear confusión mencionando un procedimiento de ensayo sin soporte legal que, en muchos casos, puede apartarse como prueba en procedimientos judiciales. Por tanto, consideramos que debe eliminarse el epígrafe e).</p>	Procede		Se elimina el epígrafe indicado.	Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 42/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	Instrucción técnica 2	Apartado 3.4.f) 1) b) 5º 2: Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores externos obtenidos sea menor o igual a 6 dBA. Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres medidas.  Apartado 3.5.c.: En el epígrafe c) consideramos que la desviación admisible en el valor de calibración se debería referir al nivel de referencia de calibrador sónico, certificado por laboratorio de calibración/verificación o por el fabricante. Una desviación de más de 0,3 dB en el tiempo que tiene lugar un ensayo acústico (frecuentemente, pocas horas) implica un margen de error muy grande en un instrumento de precisión como es un sonómetro clase 1 homologado. Se sugiere la siguiente redacción del epígrafe c): c) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sónico, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto al valor de referencia declarado por el organismo de control metodológico autorizado o por el fabricante del calibrador sónico".  Apartado 3.5.: En el epígrafe d) debería medirse la velocidad de viento con un anemómetro de precisión suficiente, ya que de lo contrario no es posible asegurar que se cumple el requisito de 5 m/s máximos. Se sugiere completar el epígrafe con la siguiente redacción: e) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento validados por el fabricante del sonómetro. Asimismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 m por segundo, medidas con un anemómetro portátil de precisión suficiente, se desistirá de la medición".	Procede		Se modifica el texto considerando 6 dBA.	Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	Instrucción técnica 2	Apartado 3.5.c.: En el epígrafe c) consideramos que la desviación admisible en el valor de calibración se debería referir al nivel de referencia de calibrador sónico, certificado por laboratorio de calibración/verificación o por el fabricante. Una desviación de más de 0,3 dB en el tiempo que tiene lugar un ensayo acústico (frecuentemente, pocas horas) implica un margen de error muy grande en un instrumento de precisión como es un sonómetro clase 1 homologado. Se sugiere la siguiente redacción del epígrafe c): c) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sónico, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto al valor de referencia declarado por el organismo de control metodológico autorizado o por el fabricante del calibrador sónico".  Apartado 3.5.: En el epígrafe d) debería medirse la velocidad de viento con un anemómetro de precisión suficiente, ya que de lo contrario no es posible asegurar que se cumple el requisito de 5 m/s máximos. Se sugiere completar el epígrafe con la siguiente redacción: e) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento validados por el fabricante del sonómetro. Asimismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 m por segundo, medidas con un anemómetro portátil de precisión suficiente, se desistirá de la medición".	Procede		c) Al inicio y al final de cada ensayo acústico se efectuará una comprobación del sonómetro mediante el uso de un calibrador acústico que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB con respecto al valor de referencia del calibrador. JC	Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	Instrucción técnica 2	Apartado 3.5.: En el epígrafe d) debería medirse la velocidad de viento con un anemómetro de precisión suficiente, ya que de lo contrario no es posible asegurar que se cumple el requisito de 5 m/s máximos. Se sugiere completar el epígrafe con la siguiente redacción: e) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento validados por el fabricante del sonómetro. Asimismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 m por segundo, medidas con un anemómetro portátil de precisión suficiente, se desistirá de la medición".	No procede	No se estima necesario. Se considera técnicamente suficiente y adecuado lo indicado en el Decreto.		Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	Instrucción técnica 4	Esta instrucción técnica define el contenido mínimo a consignar en informes de ensayo, pero tal como queda redactada, propone un índice de contenidos de forma prescriptiva y rígida. El índice de contenidos debería quedar a juicio del técnico competente actuante, siempre y cuando satisfaga los contenidos mínimos requeridos.	No procede	En la introducción se indica que la IT incluye el contenido mínimo de los informes de ensayo con el fin de normalizar la documentación que ha de remitirse a la Administración Pública competente. Adicionalmente, se indica expresamente que se trata de un índice tipo, es decir, un índice que puede servir de ejemplo.		Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	Instrucción técnica 4	Se propone eliminar el apartado 10.2. Programación de medidas preventivas: correctoras o paliativas, cuando proceda. A un laboratorio de ensayo o técnico competente que realice ensayos se le presiona unos criterios de independencia e imparcialidad. No parece correcto emitir un dictamen de conformidad basado en una prueba objetiva y, a su vez, proponer la solución.	Procede		Se elimina el apartado 10.2.	Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	Instrucción técnica 4	Se propone sustituir el apartado 11.1 registros de datos por una declaración responsable de contar con los registros primarios almacenados en dispositivos o medios físicos que garanticen su conservación y completa recuperación durante un plazo de mínimo de 5 años a disposición de la autoridad competente que requiera su inspección. Lo descrito en el párrafo anterior es un requisito de la norma de gestión de calidad de laboratorios ISO 17025. En efecto, incluir los registros primarios en cada informe supone un esfuerzo poco práctico y un incremento innecesario de gasto en papel. Es responsabilidad del técnico competente o del laboratorio de ensayo asegurar la veracidad de los datos aportados, que a su vez se deben considerar adecuadamente tratados dado que se presume suficiente solvencia técnica para ello.	No procede		Se trata de datos necesarios para la adecuada interpretación del informe de ensayo.	Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	Instrucción técnica 5	El muestreo mínimo se define en base al número de viviendas del edificio, por lo que los ensayos de comprobación quedarían restringidos únicamente a edificios de uso residencial. Se sugiere que el criterio de muestreo se defina en función del número de unidades de uso, tal como se definen en el Documento Básico de Protección contra el Ruido (DB-HR) del Código Técnico de la Edificación. Según está redactada la Instrucción Técnica quedarían fuera edificios de tipo hotelero, hospitalario, administrativo o educativo.	Procede	Se ha modificado la redacción de la IT-5, incluyendo licencias de utilización a fin de cubrir otros usos distintos del residencial.		Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 43/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	Instrucción técnica 8	Consideramos que esta IT está insuficientemente definida desde el punto de vista técnico, ya que no se establece la metodología de cálculo a emplear en la propagación del sonido desde cada velador hacia el punto receptor seleccionado. Por lógica, y en aplicación del Artículo 14, apartado 1.e), el cálculo debería realizarse según el método armonizado CNOSSO-EU, referenciado en la Orden PC/1319/2018, de 7 de diciembre. En el propio desarrollo de la IT se menciona la posibilidad de tener en cuenta la existencia de otros factores atenuantes, así como elementos asiantes o absorbentes que pudieran influir en el cálculo, es decir, da la posibilidad de reducir el nivel de emisión sonora de la terraza, pero no se establece criterio técnico alguno que justifique tal atenuación. Por otro lado, no se tiene en cuenta la posible influencia del entorno de la emisión global del conjunto de la terraza, como por ejemplo por efecto de reflexiones en fachadas de edificios adyacentes, cuando la terraza se ubica en zonas relativamente estrechas.	No procede	La IT especifica el método de cálculo, dejando a criterio del personal técnico la herramienta para su desarrollo.		Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	Instrucción técnica 8	Finalmente, la propia IT admite el uso de equipos de reproducción sonora o audiovisual en la vía pública, siempre que se satisfagan los valores objetivos. La cuestión más relevante es que el índice de evaluación usado para determinar la conformidad (objetivos de calidad acústica para el espacio interior) debe considerarse, como mínimo, inapropiado, tal como está redactada la IT, debe suponerse un aislamiento acústico mínimo en las fachadas, ya que de lo contrario no es posible calcular los objetivos de calidad acústica para el espacio interior. Dicho aislamiento acústico se estipula en, como mínimo, 30 dBA. Independientemente del hecho de que este valor puede no ser representativo del edificio en cuestión, la cuestión principal es que se restringe el derecho de las personas afectadas a abrir sus ventanas.	No procede	En la IT se desarrolla un procedimiento que sustituye al estudio acústico previo a la puesta en marcha de la actividad pero no exige del posterior cumplimiento del resto de estipulaciones del Reglamento.		Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	Instrucción técnica 8	En cuanto a la declaración de conformidad: [...]Asumiendo un aislamiento acústico mínimo de 30 dBA, se podría declarar conformidad de la terraza cuando el nivel de inmisión sonora técnico calculado en fachada de la vivienda mas afectada sea de hasta 73 dBA de día y 63 dBA de noche. Estos valores de inmisión sonora son superiores a los límites establecidos para zonas de uso industrial. Esta IT implica dar cobertura legal a situaciones antes no permitida (como música en el exterior), cuando es evidente que los valores límite usados como referencia son muy poco restrictivos. Creemos que esta IT, tal como está redactada, contribuirá a agravar los problemas de ruido de ocio ya existentes y necesita una redefinición completa. Un criterio más realista y apropiado sería, manteniendo inalterado el criterio técnico de cálculo, definir como valor límite los objetivos de calidad acústica para el espacio exterior de las tablas I o II según corresponda.	No procede	En la IT se desarrolla un procedimiento que sustituye al estudio acústico previo a la puesta en marcha de la actividad pero no exige del posterior cumplimiento del resto de estipulaciones del Reglamento.		Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	Instrucción técnica 9	[...] consideramos que deberían clarificarse algunos aspectos, tales como: No existe un criterio único de estimación razonable de la incertidumbre, por lo que cada laboratorio es responsable de su cálculo bajo su mejor entendimiento. La IT debería hacer referencia expresa a la norma UNE-ISO 1996-2:2020, donde se definen claramente las componentes de la incertidumbre y fórmulas para su cálculo.	Procede parcialmente	Se hará referencia en el artículo 34.2 a la Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.	Para el cálculo de la incertidumbre se atenderá a los criterios contenidos en la guía recogida en el apartado 3.c del anexo que podrán complementarse con otros métodos normalizados. Siendo el apartado indicado: 3.c. Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.	Trámite de audiencia
Universidad de Málaga (E.T.S. de Ingeniería de Telecomunicación)	Instrucción técnica 9	En cuanto a las reglas de decisión, consideramos que la expresión condicionada, lleva a confusión. Creemos que, si no existe un criterio claro en cuanto a la metodología de cálculo de la incertidumbre, es más claro aplicar la regla de decisión simple o de riesgo compartido, que viene aplicándose actualmente. En conclusión, consideramos que el dictamen de conformidad debería depender del valor nominal obtenido de forma objetiva por un sonómetro homologado, y con criterios de cálculo de penalizaciones claramente definidos. En caso de definir una metodología de cálculo de incertidumbre clara, entonces creemos más práctico emplear un criterio de declaración binaria con regla de aceptación simple, restando la incertidumbre tal como se indica en la situación 4 definida en la IT.	No procede	Se hará referencia en el artículo 34.2 a la Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.	Para el cálculo de la incertidumbre se atenderá a los criterios contenidos en la guía recogida en el apartado 3.c del anexo que podrán complementarse con otros métodos normalizados. Siendo el apartado indicado: 3.c. Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.	Trámite de audiencia

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 44/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Acustic Dyrwall	Disposición transitoria quinta Artículo 3. a) Artículo 44 Artículo 49	[...] SOLICITO Por lo expuesto anteriormente, solicito que no se modifique lo articulado en el Decreto 6/2012, y no se modifiquen las competencias y quedan como me están publicadas en los artículos expuestos a continuación del Decreto 6/2012 (SE REFIERE A LOS ARTICULOS 3 Y 45).	Procede	Se elimina la disposición transitoria quinta y se modifica el artículo 44, incluyendo al personal técnico competente.		Información pública
	23	Propuesta de redacción alternativa del Artículo 23. Procedimiento para la declaración y revisión de reservas de sonido de origen natural, punto 1. Donde dice: "existan sonidos de origen natural no perturbados por la actividad humana", es más conveniente una expresión del tipo: "paisajes sonoros" o "ambientes sonoros" no perturbados por actividades humanas no tradicionales en los términos que se determinen, de manera que se preserven ciertas actividades tradicionales tales como la ganadería, el concepto de paisaje sonoro o ambiente sonoro es más correcto puesto que la idea de sonido habla de sonidos aislados. Como comentario, esto implica: -zonificar puesto que dentro de una zona A de un espacio natural puede haber lugares afectados por fuentes sonoras externas, distinguir las zonas de tránsito de las zonas no habitadas para el tránsito (pistas forestales y veredas) y el área de influencia de éstas (áreas de atenuación) -medir intensidad de las perturbaciones y establecer límites -medir duración de la perturbación y establecer límites -establecer un régimen de actividades que pudieran afectar a la definición, se puedan hacer en los términos que se determinen (arreglo de caminos, trabajos forestales, por ejemplo)	Procede parcialmente	El concepto ha de estar en consonancia con lo establecido en la normativa estatal (artículo 21 de la Ley 3/2003, de 17 de noviembre).		Información pública
	23	Creo que se establece un problema de competencias en el apartado 2. "2. La competencia para iniciar, instruir, resolver, revisar y, en su caso, modificar, la declaración de reservas de sonido de origen natural correspondrá a la Dirección General competente en materia de contaminación acústica." Dado que los espacios naturales son competencia directa de otra DG: Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos.	No procede	El Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, incluye las competencias en materia de contaminación acústica entre las funciones de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático. No obstante, el procedimiento de declaración establece la posibilidad de dar audiencia a todas las personas y entidades que pudieran verse afectadas, entre las que podría encontrarse la Dirección General indicada.		Información pública
Ayuntamiento de Granada	2	En la redacción de este artículo, no queda claro si las instalaciones domésticas o maquinaria de tipo doméstico quedan dentro del ámbito de aplicación del nuevo reglamento o quedan excluidas.	Procede	La competencia para la regulación de este tipo de actuaciones corresponde a los Ayuntamientos. Se modifica la redacción del artículo para mayor claridad del texto normativo.	b) Las actividades domésticas y los comportamientos de la vecindad vecines, cuya regulación, vigilancia y control corresponde a los Ayuntamientos, entendiendo la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.	Información pública
Ayuntamiento de Granada	3	En la definición d) Coincidencia acústica, la palabra "fundamentalmente" genera indeterminación para establecer la transmisión por vía estructural.	Procede	Se elimina "fundamentalmente".	d) Coincidencia acústica: "circunstancia que se da cuando la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor se produce fundamentalmente por vía estructural" dos recintos son acústicamente coincidentes cuando la transmisión de ruido y vibraciones entre ambos se produce por un medio sólido o estructural.	Información pública
Ayuntamiento de Granada	28	Las actividades comerciales no están incluidas en las tablas IV y VI del proyecto de reglamento, si bien en el artículo 28 se establece que los niveles de ruido de las tablas se aplicarán, asimismo, a otros establecimientos abiertos al público no mencionados en la citada tabla, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica, se debería incluir en las tablas IV y VI una nueva tipología de recinto para los locales o establecimientos comerciales.	No procede	Se considera que la frase indicada cubre cualquier caso por analogía. Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias podían completar los tipos de actividades que estimen oportuno.		Información pública
Ayuntamiento de Granada	28	La tabla VI debería de ser modificada, donde indica "uso del edificio o local", de esta manera no se restringen los casos a los usos principales del edificio y se puede dar cobertura a todos los casos en los que aplicar los valores límite de ruido transmitido.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 45/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Granada	28	En el apartado b) Emisores acústicos instalados en el interior. [...] Debería decir: "1.º Toda instalación, establecimiento o actividad portuaria, industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas de sensibilidad acústica niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla VII, <b>evaluados de conformidad con los procedimientos contemplados en la Instrucción técnica 2.º</b> "	Procede		Se modifica el texto en el sentido propuesto.	Información pública
Ayuntamiento de Granada	30	Para una mejor aplicación de este artículo, el primer párrafo debería de incluir lo siguiente: "Las actividades y las nuevas infraestructuras de transporte deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones o recintos destinados a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, administrativos, comerciales, educativos o culturales. [...]"	Procede parcialmente	Se incluye "Administrativo y de oficinas". Ver respuesta a alegación sobre artículos 26 y 28.		Información pública
Ayuntamiento de Granada	31	En el punto 1 de este artículo, se debería sustituir la palabra "podrán" por "deberán", ya que en la Instrucción técnica 5 establece la obligatoriedad de realizar mediciones acústicas para obtener la licencia de primera ocupación.	No procede	El artículo 27.3 ya establece la obligatoriedad de realizar un informe de ensayo de acuerdo a lo establecido en la Instrucción técnica 5 para la obtención de la licencia de primera ocupación.		Información pública
Ayuntamiento de Granada	32	Se deberían aumentar las exigencias mínimas de aislamiento. Las soluciones constructivas actuales permiten conseguir mayores niveles de aislamiento, de esta manera dar cumplimiento a un aumento de los niveles establecidos en las tablas VI y VII. Según la modificación introducida por el Decreto-Ley 14/2020, de 27 de mayo, se permite la actividad de música en las actividades tipo 1, y las actuaciones en directo en las actividades tipo 2 y tipo 3, por tanto entendemos que de manera conservadora los aislamientos mínimos deberían de ser aumentados en al menos 3 dBA para cada una de las tipologías establecidas.	No procede	El artículo 32 establece aislamientos mínimos en función de los niveles de emisión sonora. En cualquier caso, el aislamiento será el necesario que permita asegurar el cumplimiento de los valores límite de inmisión al área de sensibilidad acústica correspondiente y de los valores límite de transmisión al interior de las edificaciones.		Información pública
Ayuntamiento de Granada	33	No se entiende el porque exigir un ensayo acústico que evalúe los niveles sonoros ambientales existentes en las parcelas a edificar, en el que se determinen los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche existentes en el estado previo y las hipótesis del estado posterior de la implantación del edificio. Dicho ensayo no condiciona el diseño del aislamiento de la fachada del edificio, porque para ello se ha de seguir el procedimiento establecido en el CTEDB HR, utilizando los niveles Ld de los MER. Dicho ensayo no aporta una información acústica utilizable para la ubicación del edificio porque las administraciones elaboran los mapas estratégicos de ruido correspondientes a la situación acústica correspondiente al año anterior a la fecha de publicación de dicho MER. Por la experiencia de este Ayuntamiento de Granada, como regla general los ensayos preparatorios aprobados según lo establecido en el vigente artículo 34 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, arrojan niveles sonoros Ld, Le y Ln inferiores a los datos obtenidos en el MER, y por tanto la justificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior en rara ocasión se realiza con los niveles sonoros obtenidos en el ensayo, sino con los niveles acústicos obtenidos en el MER.	Procede		<del>Ensayos acústicos que evalúen</del> Evaluación de los niveles sonoros ambientales existentes en las parcelas a edificar, determinando los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche existentes en el estado previo y las hipótesis del estado posterior.	Información pública
Ayuntamiento de Granada		Apartado A.3.4.11.b) 5º Para el cálculo de los valores L <sub>req,T</sub> en cada fase de ruido: El proyecto del nuevo reglamento rebaja la consideración de medidas válidas de 6 dBA a 3 dBA la diferencia de los valores extremos obtenidos. En caso contrario, si la diferencia es mayor se deben realizar otra nueva serie de 3 medidas. Por tanto, en dicha situación se debería adaptar que medidas tomar como válidas en caso de que la nueva serie de medidas también tenga diferencias mayores de 3 dBA.	Procede		Se modifica el texto considerando 6 dBA.	Información pública
Ayuntamiento de Granada		Métodos y procedimientos de evaluación para los índices de ruido, aislamientos acústicos y para las vibraciones. Se debería incluir en esta instrucción la realización del estudio de la presencia de componentes tonales (Kt), impulsivos (Ki) y bajas frecuencias (Kf), tanto para la medición de la actividad en marcha como para la medición del ruido de fondo, ya que puede suceder que la presencia de estas correcciones se deba al ruido de fondo. En el caso de comprobar la presencia de dichos componentes tonales (Kt), impulsivos (Ki) y bajas frecuencias (Kf) en el ruido de fondo, se deberían de descontar los mismos a los componentes obtenidos para la actividad en marcha.	No procede	El cálculo de las componentes ya se realiza corrigiendo los valores obtenidos con la actividad funcionando con los de parada.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 46/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Granada	Instrucción técnica 3	Contenidos mínimos de los estudios acústicos. 2. Estudios acústicos de actividades sujetas a calificación ambiental, declaración responsable de los efectos ambientales y de las no incluidas en el anexo) de la Ley 7/2007, de 9 de julio. En el vigente reglamento (Decreto 6/2012, de 17 de enero), incluye en la instrucción técnica 3 (contenidos mínimos de los estudios acústicos) la inclusión del número de personas que utilizan la actividad como foco de contaminación acústica a considerar. La nueva instrucción técnica 3, debería de contemplar este aspecto para dar continuidad a los criterios establecidos en el actual Reglamento.	No procede	El número de personas que utilizará la actividad deberá tenerse en cuenta cuando se describan y caractericen los focos de acuerdo al apartado c. Los efectos indirectos en las inmediaciones de la actividad se contemplan en el último párrafo de dicho apartado.		Información pública
Ayuntamiento de Granada	Instrucción técnica 3	Contenidos mínimos de los estudios acústicos. 2. Estudios acústicos de actividades sujetas a calificación ambiental, declaración responsable de los efectos ambientales y de las no incluidas en el anexo) de la Ley 7/2007, de 9 de julio. d) Análisis de los niveles de imisión y transmisión de ruido y vibraciones. Se analizará el cumplimiento de los valores límite aplicables a los emisores acústicos de la actividad, tanto en las en las zonas exteriores como en los recintos interiores más afectados. En lo que respecta a los valores de imisión al exterior, se tendrán en cuenta tanto el límite de la actividad como los receptores más expuestos. En relación con las vibraciones, se analizará el cumplimiento de los valores límite en el interior de los recintos más afectados. Se debe aclarar que se consideran receptores más expuestos, teniendo en cuenta que siempre se ha de realizar la medición en el exterior a 1,5 m del emisor de ruido evaluado y entendiendo que esta es la medición más desfavorable.	No procede	Pueden darse situaciones en las que sea necesario evaluar los niveles sonoros a los que están sometidos los receptores. Será el personal técnico quien evalúe en cada caso que receptores son los más expuestos.		Información pública
Ayuntamiento de Granada	Instrucción técnica 5	De la redacción de esta instrucción técnica 5 se puede deducir que solo exige su cumplimiento a edificios de viviendas. El ámbito de aplicación del CTE-DB HR es tanto para edificios de viviendas como de otros usos, por tanto se debería de exigir la aplicación de esta instrucción a todo edificio afectado por el CTE-DB HR. Para ello se debería indicar en el punto 1 esta instrucción técnica 5 que junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de primera ocupación-utilización de un edificio, [...] o dar una redacción diferente.	Procede		1. Junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de primera ocupación o utilización de un edificio, el promotor deberá presentar un informe de ensayo, que justifique los siguientes extremos:	Información pública
Ayuntamiento de Granada	Instrucción técnica 6	Cuando se establece que la actividad debe contar con un libro de incidencias del limitador-controlador, se debería indicar quien debe elaborar dicho libro y que contenido mínimo debe tener. El contenido mínimo del libro de incidencias del equipo limitador-controlador, es algo que debería ser establecido en el nuevo Reglamento para unificar criterios sobre esta exigencia en toda la comunidad autónoma. Se debería establecer que la programación y verificación de los equipos limitadores controladores se debe realizar empleando un patrón sonoro estándar, por ejemplo ruido rosa, al máximo nivel de emisión sonora que se establezca para no generar superaciones de los límites admisibles de nivel sonoro fijado en las tablas VI y VII.	No procede	El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias podrá desarrollar este aspecto. Se debe programar de forma que no se superen los límites independientemente del tipo de ruido utilizado como patrón.		Información pública
Ayuntamiento de Granada	Instrucción técnica 6	No se comprende porque no se podrá utilizar el equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual durante el tiempo de reparación o sustitución del limitador controlador, salvo que se disponga de un sistema redundante con dos limitadores en paralelo debidamente calibrados, ya que se puede disponer de un equipo limitador controlador de sustitución correctamente programado con los parámetros de la actividad y se ponga en conocimiento de la administración competente con los correspondientes certificados y registros sonoros almacenados.	Procede	No se podrá utilizar el equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual durante el tiempo de reparación salvo que se disponga de un limitador de sustitución que se ajuste a lo establecido en el artículo 47 y a la presente instrucción técnica, o sustitución del limitador controlador, salvo que se disponga de un sistema redundante con dos limitadores en paralelo debidamente calibrados.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 47/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALECCIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Granada	Instrucción técnica 8	Las actividades sujetas a calificación ambiental, declaración responsable de los efectos ambientales y las no incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, requieren de la presentación de estudios acústicos regulados según el artículo 41 y la instrucción técnica 3. No obstante, estas actividades pueden tener incluidas terrazas y veladores como puede ser el caso de un establecimiento de hostelería con una terraza interior en su espacio privado, en estos casos: 1. En el estudio acústico a realizar debe estudiarse el cumplimiento técnico de los valores límite de todos los focos sonoros salvo a terrazas y veladores, analizando éstos a parte con lo determinado en la instrucción técnica 8? 2. En ciertas actividades (como se ha indicado por ejemplo, un establecimiento de hostelería con una terraza interior en suelo privado) la puesta en marcha requerirá de la presentación de un ensayo acústico. ¿Este ensayo acústico se realizará con todos los focos sonoros de la actividad en funcionamiento salvo el correspondiente al uso de la terraza privada, la cual no necesitará mediciones? Se debería dar una redacción en la instrucción técnica 8 con cobertura a los problemas que se pueden generar tras la aplicación de esta nueva instrucción. Hay ciertos aspectos establecidos en la guía de aplicación de la instrucción técnica 8 que deberían de ser incluidos en el reglamento.	Procede parcialmente	La Instrucción Técnica 8 es de aplicación exclusiva a terrazas y mesas definidas en la misma. Se incluye un nuevo apartado 4 aclaratorio en la Instrucción.	4. La justificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en los apartados anteriores para la legalización de las terrazas con veladores no exige del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en el reglamento, tras su puesta en marcha.	Información pública
Ayuntamiento de Granada	Instrucción técnica 8	Ya que el proyecto del reglamento en la instrucción técnica 8 establece la metodología previa para el inicio de la actividad de terrazas y veladores, se debería regular la metodología y tipo de comprobaciones se han de realizar en el control posterior de estas actividades tras su puesta en marcha.	No procede	En la IT se desarrolla un procedimiento que sustituye al estudio acústico previo a la puesta en marcha de la actividad pero no exige del posterior cumplimiento del resto de estipulaciones del Reglamento.		Información pública
Ayuntamiento de Granada	General	Se debería mantener en el nuevo proyecto de reglamento lo establecido en el artículo 40. Establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, del Decreto 6/2012, de 17 de enero, es decir, en establecimientos de espectáculos públicos y de actividades recreativas, no se permitirá alcanzar en el interior de las zonas destinadas al público, niveles de presión sonora superiores a 90 dBA, salvo que en los accesos a dichos espacios se de adecuada publicidad a la siguiente advertencia: «Los niveles sonoros producidos en esta actividad, pueden producir lesiones permanentes en la función auditiva». La advertencia sería perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.	No procede	Las recomendaciones o advertencias sanitarias no son objeto de este Decreto.		Información pública
██████████	General	El actual proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la Calidad Acústica en Andalucía es prácticamente una copia del actual Decreto 6/2012, de 17 de enero y su Guía de Aplicación. Los cambios propuestos son mínimos y tienen que ver más con las competencias para la realización de estudios y ensayos acústicos que con los requisitos técnicos establecidos para los mismos. Todos los límites son idénticos y los procedimientos de medida se mantienen, con contadas excepciones. El alcance de los cambios es mínimo a nivel técnico y por tanto no considero debidamente modulado el desarrollo de un nuevo Decreto que replique al anterior. En su lugar, sería más conveniente realizar una modificación al Decreto 6/2012, especificando tan sólo los cambios propuestos.	No procede	Previamente al inicio de la norma, se evaluó la posibilidad de modificar el Decreto 6/2012, de 17 de enero, en lugar de elaborar una nueva norma. No obstante, se desestimó la modificación dada la relevancia de los cambios a realizar que conllevaría la sustitución de gran parte de su contenido.		Información pública
██████████	Disposición transitoria quinta	Por otra parte, la inclusión de la competencia exclusiva de las entidades colaboradoras de la Junta de Andalucía para la realización de ensayos y estudios acústicos en actividades sujetas a ADL y ADU, supondrá la exclusión laboral de profesionales del campo de la acústica (técnicos competentes) para trabajar con más de 4.000 empresas andaluzas según los registros de autorizaciones otorgadas por la Junta hasta 2017). Este cambio, que a mi parecer motiva de forma principal la modificación propuesta, supondrá un aumento considerable del paro y una reducción importante de la actividad laboral de los profesionales del sector.	Procede	Se elimina la disposición transitoria quinta y se modifica el artículo 44, incluyendo al personal técnico competente.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 48/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía (COAWBA)	Disposición transitoria quinta	<p><b>CONCLUSIONES</b></p> <p>[...] Dado que la gran mayoría de los estudios acústicos requeridos en el marco autonómico de Andalucía, no están relacionados con actividades de inspección, entendemos que no es necesario la eliminación de la figura "técnico competente", cuyas competencias para tal fin, quedan reguladas a través de una titulación universitaria, en favor de las Entidades Colaboradoras de la Junta de Andalucía (ECA). Ese hecho, no solo contradice la normativa anteriormente expuesta, sino que limita la competencia entre profesionales, favoreciendo a medianas y grandes empresas, en detrimento de un sector autónomo, claramente castigado.</p> <p>Y por todo ello, SOLICITA, que tenga por presentado este escrito y documentos que acompaña, con el objetivo de que se realice una nueva redacción del Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, en la que no se elimine la figura de técnico competente.</p> <p>Como afectada en primera persona por contaminación acústica y con respecto a los organismos oficiales competentes de controlar y vigilar esta materia, alego:</p> <p>1) Plazos de subsanación según tipología ruido-gravedad.</p> <p>2) Obligatoriedad de respuesta de los Aytos. a los afectados y plazos límites.</p> <p>3) Obligatoriedad de información del proceso, envío de expediente e información de interés para el afectado respecto al local (por ejemplo, proyecto del local, licencias, mediciones...).</p> <p>4) Sanciones a los Ayuntamientos por no responder a los requerimientos/denuncias.</p> <p>[...]</p>	Procede	Se elimina la disposición transitoria quinta y se modifica el artículo 44, incluyendo al personal técnico competente.		Información pública
	General	<p>A colocación del ruido que sufre procedente del motor de la campana extractora y con conocimiento de que otras personas están afectadas por este mismo motivo, propongo de que estos sí sitúen el exterior y no en el interior. En mi caso en concreto está situado en el falso techo provocando vibraciones y ruidos a mi vivienda que se extiende por toda ella.</p> <p>Ya que se obliga la instalación de una chimenea para evitar los olores penetren en las viviendas podrían obligar a que estos motores se encuentren en el exterior en la azotea con su aislamiento necesario para que no se extienda el ruido al medio ambiente. Solucionaría el problema de muchos andaluces. Y se le exija esta adaptación a todos los bares.</p>	No procede	No es objeto de este Decreto definir la distribución de elementos en edificaciones. Existe normativa específica en esa materia.		Información pública
	General	<p>Otra propuesta es que cada cierto periodo de tiempo todos los locales pasen unos controles de que se cumple la normativa, como las ITV para los coches, así nos aseguráramos que cumplen la norma y además unos ingresos para la administración pública.</p>	No procede	En caso de modificaciones de las características de la actividad con incidencia en la contaminación acústica, se ha de realizar una nueva evaluación acústica, según establece el artículo 41.		Información pública
	General	<p>Y por último que cada vez que se produzca un traspaso o cambio de titularidad, se revise la licencia, se inspeccione y se adapte a la normativa; y en caso de que no se adapte se retire.</p>	No procede	En caso de que no se produzcan modificaciones de las características de la actividad con incidencia en la contaminación acústica, no sería necesario.		Información pública
Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Granada (COAAATIE)	Disposición transitoria quinta	<p>SOLICITO [...] las modificaciones que contiene en relación al personal técnico competente regulado en el Decreto 6/2012, concretamente en su artículo 3 b), no se apliquen, quedando las mismas reguladas de igual forma, es decir que la competencia sea ejercida por personal técnico competente y no por entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el ámbito de la contaminación acústica, tal y como se regulaba en el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica de Andalucía, Decreto 6/2012 de 17 de enero, por ser de Justicia que se solicite en Granada para Sevilla a 21 de abril de 2021.</p>	Procede	Se elimina la disposición transitoria quinta y se modifica el artículo 44, incluyendo al personal técnico competente.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 49/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
VIROCEM, S.L.	General	<p>Queremos trasladar nuestra inquietud sobre un tema que condiciona la conciliación de la vida laboral y familiar de los trabajadores de la empresa, y de cualquier inspector que se dedique a realizar mediciones acústicas. Actualmente se vienen haciendo inspecciones de imisión acústica al interior o al exterior de focos de ruido en el horario más desfavorable. Cuando el foco de ruido actúa tanto en horario diurno, vespertino y nocturno, se tiende a medir en el horario más desfavorable, es decir en el nocturno para que se evalúe con respecto a ese mismo horario. En la guía del Decreto 6/2012, del 17 de enero, se da a entender que si el foco de ruido es estable y funciona del mismo modo en todos los periodos horarios, se puede medir en otro horario (p.e. el diurno) y realizar la evaluación con respecto al horario más desfavorable (p.e. el nocturno), siempre que los valores de ruido de fondo sean lo suficientemente bajos para poder hacerlo. Con esto, se podría dejar muy claro que los valores de ruido de fondo medidos en horario diurno o vespertino, deberían ser siempre como máximo los valores límite del periodo que se quiere evaluar. Teniendo en cuenta que sólo se necesitan 5 segundos para medir un valor de ruido de fondo que sea como máximo el límite nocturno, lo único que se necesita es paciencia para conseguirlo. Seguramente esto hace más complicado medir ruido de fondo, pero se ha de tener en cuenta que más complicado es tener que trabajar con nocturnidad y poder conciliar la vida con la familia, además del incremento de los costes que supone para empresa, contratista, y en el caso que no se pudiese llegar a obtener un nivel de ruido de fondo dentro de los valores límites nocturnos, se tendría que repetir la medición en un horario que sí lo permitiese, ya que la mayor parte del ruido residual que existe durante cualquier medición tiene fases de menor incidencia (p.e. tráfico rodado, ruido vecinal, etc.). Evidentemente esta consideración no se podría establecer para cualquier tipo de actividad o foco de ruido. Sólo se puede tener en cuenta para aquellos, como ya he comentado, que se comporten de forma estable durante todos los periodos de funcionamiento y así se pueda demostrar. Visto desde el punto de vista del inspector y la administración, pueden suponer el 80% de los casos. P.e. maquinarias tipo compresores de climatización, o de cámaras frigoríficas, o centros de transformación eléctrica, motores de extracción/ventilación, etc. El resto de casos, como actividades que sólo funcionan en horario nocturno (p.e. puls, discotecas, etc), o cuando dispongan de distintas fases de funcionamiento y el periodo nocturno sea más desfavorable, se debe medir siempre en el horario nocturno, para poder evaluar el nivel correctamente. Se podría establecer un dilema en cuanto a estas consideraciones, pero con seguridad puedo decir que los que lo plantean no son los que tienen que trabajar con nocturnidad. Si este nuevo decreto puede recoger y dar cabida a esta consideración, será tenido en cuenta por cada administración de forma que todas las partes implicadas en el proceso de inspección (técnicos de la administración, inspectores, legisladores, etc) lo vean de la misma forma.</p>	No procede	<p>El nivel de ruido procedente de una actividad se determina mediante el cálculo del índice L<sub>eqA</sub>. Dicho índice se obtiene con la diferencia energética de niveles entre la actividad en marcha y parada, y la suma de las componentes tonales, baja frecuencia e impulsivas. En concreto, las componentes tonales se calculan mediante la diferencia energética entre los espectros de las medidas en marcha y parada; pudiendo dar lugar a penalizaciones de 3, 6 o 9 dB. Por tanto, es imprescindible realizar las medidas en la franja horaria que corresponde, ya que el espectro en frecuencia está relacionado con la actividad, el entorno, el momento y el ruido de fondo característico de la zona. De lo contrario, se podría aplicar penalizaciones que no correspondan y viceversa. Por tanto, se entiende necesario desde el punto de vista técnico realizar las medidas en los periodos de interés que corresponda.</p>		Información pública
Consejo del Movimiento Ciudadano (CMC)	Disposición transitoria segunda	<p>Parece excesivo el plazo de tres años para adaptarse a este Reglamento para las actividades industriales existentes adyacentes o colindantes a viviendas.</p>	No procede	<p>Por el carácter industrial de este tipo de actividades, las medidas a implantar para su adecuación a la norma pueden necesitar el plazo establecido.</p>		Información pública
Consejo del Movimiento Ciudadano (CMC)	8	<p>Sobre clasificación de las áreas de sensibilidad acústica, el predomnio de un uso determinado, por ejemplo, el turístico, no puede imponerse al uso residencial existente. Asimismo, en zonas protegidas por su valor patrimonial o medioambiental, se debe preservar siempre esa protección al uso que pueda predominar.</p>	No procede	<p>El artículo 8 solo establece una clasificación de las áreas. Como se indica en el artículo 7.2., los criterios para la determinación de las áreas serán los establecidos en el Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre</p>		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 50/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo del Movimiento Ciudadano (CMC)	10	Las zonas de servidumbre acústica deberá contar con medidas que minoren al máximo dicha servidumbre.	<b>No procede</b>	Como establece el artículo 7 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se consideran servidumbres acústicas las destinadas a conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viano, ferroviario, aéreo y portuario, con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de atención por el ruido originado en dichas infraestructuras. Por tanto, las medidas mencionadas en la alegación deberían ser las justas y necesarias para alcanzar el objetivo con el que se establecen dichas zonas.		Información pública
Consejo del Movimiento Ciudadano (CMC)	Capítulo II	Los mapas de ruido deben incluir necesariamente el ocio y la actividad nocturna.	<b>No procede</b>	Los mapas de ruido realizados en base a mediciones tienen en cuenta todos los focos de ruido. En los mapas realizados mediante cálculos, se tiene en cuenta lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 1513, de 16 de diciembre.		Información pública
Consejo del Movimiento Ciudadano (CMC)	Capítulo III	Mientras se definen zonas acústicas saturadas, se deberá poder adoptar medidas provisionales en defensa de los residentes.	<b>No procede</b>	La creación de la figura propuesta requiere una definición del concepto, identificación de fuentes, análisis del alcance y un estudio más detallado. Esta Consejería aceptará propuestas a desarrollar en un futuro.		Información pública
Consejo del Movimiento Ciudadano (CMC)	23	Además de reservas de sonido de origen natural, se deberá también crear reservas de sonido de carácter patrimonial, en zonas como los casos históricos de las ciudades.	<b>No procede</b>	Se considera que los establecimientos con actuaciones en directo con independencia del formato de las mismas, deben disponer de un aislamiento mínimo tipo 2.		Información pública
- Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo - Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de Almería - Asociación de Hosteleros de Málaga - Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía (PRESENTAN DE MANERA INDEPENDIENTE LAS MISMAS ALEGACIONES)	32	Por tanto, proponemos, la inclusión en el apartado uno del anterior referido quedando el texto de la siguiente forma: Apdo. 1 del Art. 32 (condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido), se establecen los siguientes tipos de establecimientos: Tipo 1. Establecimientos de espectáculos públicos y de actividades, sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales o que disponiendo de dichos equipos así como en su caso, las actuaciones en directo de pequeño formato para amenización de consumidores, no podrán generar en ningún caso niveles de emisión sonora superiores a 85 dBA, debiendo aportar certificado de limitación de la emisión acústica al efecto.	<b>No procede</b>	El aislamiento mínimo para actuaciones en directo se establece en función del nivel de emisión sonora, independientemente del formato de la actuación, siendo como mínimo tipo 2.		Información pública
- Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo - Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de Almería - Asociación de Hosteleros de Málaga - Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía (PRESENTAN DE MANERA INDEPENDIENTE LAS MISMAS ALEGACIONES)	32	la redacción del apartado uno tipo dos quedaría de la siguiente forma: <b>Tipo 2. Establecimientos de espectáculos y de actividades, con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato, con niveles de emisión sonora o equivalentes y actuaciones en directo de pequeño formato, con niveles de emisión sonora menor o igual a 90 dBA.</b>	<b>No procede</b>			Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 51/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite	
- Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo - Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de Almería - Asociación de Hosteleros de Málaga - Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía (PRESENTAN DE MANERA INDEPENDIENTE LAS MISMAS ALEGACIONES)	32	En cuanto al apartado C en el que se recoge el tipo 3, demandamos un error grave que genere limitaciones de los derechos de los empresarios del sector, de forma clara y evidente, pues la norma establece que será obligatorio el aislamiento del tipo 3 en los establecimientos de espectáculos públicos actividades con equipos de reproducción amplificación sonora Audiovisuales, actuaciones, y conciertos en directo que generen niveles de emisor sonora superior a 90 Dba. Al determinar la norma que deberían de ser niveles superiores a 90 dB, el mero hecho de utilizar la palabra actuaciones, va a tener como consecuencia, sin lugar a dudas, que los técnicos municipales determinen que cualquier establecimiento que tenga una actuación, sin valor que superen los 90 dB, deberá tener un aislamiento tipo 3. Esta posibilidad de interpretación y aplicación de la norma debe evitarse a toda costa porque, repetimos, y es algo más que probado durante todo el tiempo de vigencia del Decreto 6/12, que la aparición de la palabra actuación dentro del tipo 3, servirá para obligar a todos los establecimientos a que tengan ese tipo de aislamiento, aunque tengan a un formato pequeño, ya ocurrió cuando en el tipo III se recogía la palabra actuaciones en directo, que los ayuntamientos no distinguieron entre actuaciones de pequeño formato, y actuaciones en directo, obligando a cualquier tipo de establecimiento que tuviera una actuación de pequeño formato, e incluso a un monologuista, a tener un aislamiento tipo III lo cual, al tiempo que fuera de la legalidad, cuando, además el sector de la hostelería no puede depender de impugnaciones ante la jurisdicción contencioso administrativa para que se le reconozcan los derechos que le son inherentes por la propia normativa, simplemente se solicita que la lista del artículo sea clara y no genere ningún tipo de controversia.	No procede	En el tipo 2 también se han incluido actuaciones y conciertos en directo, con ello se evitan las situaciones planteadas en la alegación.	No se considerara adecuado incluir en un Decreto los detalles de los procedimientos de los ensayos que vienen recogidos en normas técnicas que son las que debe aplicar el personal técnico de las Administraciones. En este caso, ensayo de ruido de impacto. Tal y como se expone en la alegación, el Reglamento no obliga a medir el impacto en horario nocturno.		Información pública
- Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo - Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de Almería - Asociación de Hosteleros de Málaga - Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía (PRESENTAN DE MANERA INDEPENDIENTE LAS MISMAS ALEGACIONES)	34	De acuerdo con el Apdo. 2 del Art. 34, los informes de ensayo de medidas de ruido, vibraciones y aislamientos deberán indicar la incertidumbre asociada a los resultados de cada medida cuando se evalúe el cumplimiento del valor límite, según lo establecido en la Instrucción Técnica 9. Al efecto de evitar situaciones contradictorias, y siempre negativas para la hostelería, la I.T. n.º 9 deberá definir un procedimiento de cálculo único para la incertidumbre del ensayo acústico, estableciendo un rango válido del valor calculado. Por ej: entre 2 y 4 dB	Procede parcialmente	Se hará referencia en el artículo 34.2 a la Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.	Para el cálculo de la incertidumbre se atenderá a los criterios contenidos en la guía recogida en el apartado 3.c del anexo que podrán complementarse con otros métodos normalizados. Siendo el apartado indicado: 3.c. Guía para la expresión de la incertidumbre de medida, Guía GUM.	Información pública	
- Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo - Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de Almería - Asociación de Hosteleros de Málaga - Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía (PRESENTAN DE MANERA INDEPENDIENTE LAS MISMAS ALEGACIONES)	44	Debería introducirse el siguiente texto: ...el personal técnico competente según se define en el art. 3, siempre que dichos ensayos acústicos se realicen conforme a un sistema de gestión de calidad según la norma UNE-EN ISO /IEC 17025:2005 de requisitos generales para la competencia técnica de los laboratorios de ensayos y calibración..."	Procede	Se elimina la disposición transitoria quinta y se modifica el artículo 44, incluyendo al personal técnico competente y referenda a la norma.	2. Los ensayos se realizarán de acuerdo con la norma recogida en el apartado 1.d del anexo. 3. Serán competentes para la realización de ensayos acústicos relativos a las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada o autorización ambiental integrada según el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el personal técnico competente y las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el ámbito de combinación acústica, reguladas por el Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En los demás casos, la Administración competente definirá los requisitos del personal responsable de la realización de los ensayos acústicos.	Información pública	

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 52/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
- Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo - Asociación Provincial de Empesarios de Hostelería de Almería - Asociación de Hosteleros de Málaga - Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía (PRESENTAN DE MANERA INDEPENDIENTE LAS MISMAS ALEGACIONES)	47	En este sentido es habitual las sanciones e incluso clausura de actividades por falta de un criterio a la hora de verificar el equipo de reproducción sonora. Para solucionar esta problemática, deberá regularse la metodología, que se aconseja sea con las ganancias de los rangos del equipo reproductor (mesa de mezcla) en graves, medios, y agudos, en su nivel en plano (medio), y a ruido rosa ya que en la práctica, tanto para la inspección como para la verificación, debería de existir una concordancia en los métodos de calibración para aplicar tanto a la calibración como a la inspección, ya que se calibra por técnico competente conforme a normativa, y la inspección, como así recoge el art ARTI 49.c. puede determinar otra metodología de obtención de datos con la contratación que ello conlleva por la falta de concreción en la praxis a llevar cabo.	No procede	El limitador debe garantizar el cumplimiento de los valores límite sea cual sea la calibración de la mesa de mezcla		Información pública
- Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo - Asociación Provincial de Empesarios de Hostelería de Almería - Asociación de Hosteleros de Málaga - Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía (PRESENTAN DE MANERA INDEPENDIENTE LAS MISMAS ALEGACIONES)	48	En cuanto a las determinaciones del se determina en su punto 4, por la que los ayuntamientos regularán los requisitos para la expedición de estar certificaciones, la realidad es que no se llega a realizar esta regulación, y se genera una indefensión clara ya que los criterios son muy distintos dependiendo de la opinión de cada municipio, se propone que la propia consejería recoja la regulación de las certificaciones de cumplimiento de niveles de emisión sonora.	No procede	Los Ayuntamientos podrán regular este aspecto en el ámbito de sus competencias.		Información pública
- Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo - Asociación Provincial de Empesarios de Hostelería de Almería - Asociación de Hosteleros de Málaga - Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía (PRESENTAN DE MANERA INDEPENDIENTE LAS MISMAS ALEGACIONES)	49	De acuerdo con el punto 2, apartado C, cuando se refiere a que "el funcionamiento de los focos emisores deberá hacerse en la forma que se les indique de acuerdo con el régimen normal, más desfavorable.", debe de especificarse concretamente que el régimen será el de las mesas de mezclas en plano según la calibración que tenga el equipo, ya que de lo contrario el inspector modificará su gusto los niveles haciendo que se incumplan las condiciones de emisión.	No procede	El limitador debe garantizar el cumplimiento de los valores límite sea cual sea la calibración de la mesa de mezcla		Información pública
- Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo - Asociación Provincial de Empesarios de Hostelería de Almería - Asociación de Hosteleros de Málaga - Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía (PRESENTAN DE MANERA INDEPENDIENTE LAS MISMAS ALEGACIONES)	53	De acuerdo con el Apdo. 1 del Art. 53, cuando el informe de los ensayos acústicos recogidos en el Art. 44 incluya la evaluación del cumplimiento de los valores límite, podrá ser favorable, favorable condicionado, desfavorable condicionado o desfavorable, según lo establecido en la Instrucción Técnica 9. A tal efecto, y en función de criterios dispares siempre negativos para la hostelería, deberá modificarse la I.T. nº9 de forma que las situaciones de favorable y desfavorable condicionado, sean consideradas a efecto de legalización de actividades como de inspección y control del ruido como situaciones FAVORABLES.	No procede	No es posible convertir un resultado que no pueda acreditar conformidad en un resultado conforme.		Información pública
- Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo - Asociación Provincial de Empesarios de Hostelería de Almería - Asociación de Hosteleros de Málaga - Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía (PRESENTAN DE MANERA INDEPENDIENTE LAS MISMAS ALEGACIONES)	59	[El apartado 1º de artículo hace una referencia genérica y que sin duda produce una inseguridad jurídica en la práctica cuando se refiere a que será infracción muy grave, la producción de contaminación acústica por encima de los valores límite de emisión establecidos en zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o zonas acústicamente saturadas; " <b>cuadritera que sea el nivel de superación</b> ", no puede dentro del seno sancionador dejar En "abierto" los criterios de punibilidad, no puede igualarse un exceso de 0,10 dBA, con uno de mas de 6 dBA...ello conlleva una inseguridad jurídica para el administrado, en este caso el titular de cualquier actividad, que frente a una denuncia o medición en la que se acredite una superación de 0,01dBA, se le pueda imponer una multa de entre 1.2001 euros y 300.000 euros. <b>Debe incluirse en el apartado 2, o en su caso determinar concretamente el límite mínimo que no se podrá superar para entender muy grave una infracción.</b>	No procede	En consonancia con la normativa estatal.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 53/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
- Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo - Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de Almería - Asociación de Hosteleros de Málaga - Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía (PRESENTAN DE MANERA INDEPENDIENTE LAS MISMAS ALEGACIONES)	Instrucción técnica 6	Dichas características mínimas de funcionamiento establecidas pertenecen a la especificación de los limitadores CAP21, lo cual existiendo más en el mercado que actualmente cumplen con los requisitos que ya había, hacen que se pueda producir una situación de "obligación técnica " que sin duda perjudicaría a los empresarios ya que todos los limitadores existentes y en funcionamiento hasta la fecha quedarían fuera de la norma menos el referido.	No procede	Con las modificaciones establecidas en el texto se pretende, de una parte, homogeneizar los registros de salida de todos los limitadores, y de otra, establecer unos registros que se entiendan mínimos para una correcta evaluación de las posibles incidencias que ocurren en el local. El fin último es el de facilitar la labor de los Ayuntamientos, y en general de las entidades de inspección. Para ello se establecen como índices de referencia obligatorios los niveles LAeq5MIN, LA10 y LA90, que se deben entender como mínimos, pudiendo cada fabricante establecer además los registros que estime necesarios para la evaluación de incidencias.	No se podrá utilizar el equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual durante el tiempo de reparación salvo que se disponga de un limitador de sustitución que se ajuste a lo establecido en el artículo 47 y a la presente instrucción técnica, e sustitución del limitador, salvo que se disponga de un sistema redundante con dos limitadores debidamente calibrados.	Información pública
- Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo - Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de Almería - Asociación de Hosteleros de Málaga - Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía (PRESENTAN DE MANERA INDEPENDIENTE LAS MISMAS ALEGACIONES)	Instrucción técnica 6	En el apartado 2 establece en caso de avería del limitador, la prohibición de la utilización del equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual durante el tiempo de reparación o sustitución del limitador-controlador, salvo que se disponga de un sistema redundante con dos limitadores en paralelo debidamente calibrados. Dicho extremo es una imposición desde el minuto uno, para que se tenga dos limitadores, ya que es bastante habitual que estos sufran averías, suponiendo un gasto doble innecesario tanto por la adquisición de los equipos limitadores controladores, como de los contratos de mantenimiento. Entendemos que debería sustituirse el texto por el siguiente: No se podrá utilizar el equipo de reproducción durante el tiempo de reparación salvo que se disponga de un limitador de sustitución con los mismos parámetros del original debidamente calibrado hasta la reinstalación del limitador-controlador original reparado.	Procede	Se entiende que debe ser el titular quien custodie los datos descargados como responsable de la actividad. Se considera adecuado utilizar el índice LAeq 5 min como referencia para evaluar los registros del limitador.	4. La justificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en los apartados anteriores para la legalización de las terrazas con veladores no exige del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en el reglamento.	Información pública
- Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo - Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de Almería - Asociación de Hosteleros de Málaga - Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía (PRESENTAN DE MANERA INDEPENDIENTE LAS MISMAS ALEGACIONES)	Instrucción técnica 8	En la práctica y para evitar evaluaciones subjetivas, la instrucción técnica n°8 debe incluir un procedimiento de evaluación del índice del objetivo de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a las terrazas y veladores, cuando se trate de mediciones acústica para la inspección y control del ruido por parte de las administraciones públicas. Debe de existir una coherencia entre el procedimiento de legalización de las terrazas y el de inspección y control del ruido en caso de denuncias. En este sentido, se debería incluir (así lo dice la propia guía interpretativa que publicó la Consejería), lo siguiente: Con este estudio se da cumplimiento al art. 48 de este reglamento (con carácter previo a la puesta en marcha, será necesario la presentación de certificación de cumplimiento). En consecuencia no es necesario ningún requisito acústico mas previo al inicio de esta actividad sino solo la justificación teórica de esta TR8.	Procede parcialmente	Se incluye en la instrucción técnica 8 un nuevo apartado 4 aclaratorio.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 54/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
- Asociación Cordobesa de Hostelería y Turismo. - Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de América - Asociación de Hosteleros de Málaga - Federación de Empresarios de Hostelería de Andalucía (PRESENTAN DE MANERA INDEPENDIENTE LAS MISMAS ALEGACIONES)	Instrucción técnica 8	Si se incluye así, según dice la propia guía, NO tiene sentido que se establezca por el reglamento que "al día siguiente" la terraza tenga que cumplir con los valores límite que se recogen en este Reglamento. <b>"NO TIENE SENTIDO YA QUE LAS EMISIONES NO SON CONSTANTES Y REGULABLES."</b> con ese criterio cualquier vecino puede denunciar y no será viable la instalación de ninguna terraza y el estudio teórico no servirá para nada. Debería, en todo caso, de regularse una forma de medir "in situ" específicamente las terrazas y poder compararlo con un valor límite de referencia que fuera del mismo sentido que los valores teóricos del estudio de esta instrucción. (Por ejemplo, un valor NIE máximo en la ventana más desfavorable, pero no aplicar el valor límite de limitación al exterior de este reglamento ya que SABEMOS QUE NO CUMPLIRÁ NUNCA).	<b>No procede</b>	En la IT se desarrolla un procedimiento que sustituye al estudio acústico previo a la puesta en marcha de la actividad pero no exime del posterior cumplimiento del resto de estipulaciones del Reglamento.		Información pública
dBElectronics	47	Respecto al almacenamiento de 1 año de los datos, creemos que no tiene sentido realizar cambios en los equipos limitadores homologados ya que con 6 meses sería suficiente como marcan en las normativas del resto de comunidades. Además con la tecnología de las plataformas digitales como la nuestra, Synko Cloud, puedes disponer de los datos en tiempo real y pueden realizar consultas anteriores incluso a 1 año, pero a los datos en la nube, no en el equipo físico. Consideramos un problema respecto a los equipos que ya hay en el mercado, que aunque no tengan transmisión, esto se puede solucionar fácilmente con un módulo de transmisión, pero ampliar la memoria en los equipos físicamente es prácticamente inviable y también habla que tener en cuenta que la electrónica actual, quizás ya no está disponible en los proveedores ya que ha evolucionado y hay muchos chips, memorias y micro-controladores que están obsoletos.	<b>No procede</b>	El almacenamiento de 1 año está pensado para que mediante las revisiones anuales se haga la descarga de los datos anuales y permita al titular almacenar datos de los últimos 5 años. Por otra parte, la redacción permite que el almacenamiento se haga en una nube.		Información pública
dBElectronics	47	En cuanto a los contratos de mantenimiento, pensamos que está muy bien planteado, pero nos gustaría que contemplaran separar el mantenimiento físico con la cuota de transmisión, ya que por experiencia hay personas que aprovecharían esta coyuntura para cobrar cifras excesivas pudiendo de excusa a la transmisión de datos, por eso creemos que debe ser una cuota que el propietario pague directamente al fabricante que será el que garantice a través de su plataforma la integridad de los datos sin posibles manipulaciones. La idea sería como pagar una cuota como cualquier suscripción anual de cualquier tipo de servicio y que haya total transparencia. El limitador controlador, deber ser un elemento íntegro, que ayude a las actividades a desarrollar su negocio correctamente cumpliendo la normativa sin dñar otras actividades como el descanso u otros negocios. Además, es una herramienta para proteger al propietario del limitador ante falsas denuncias por ruido, ya que si el limitador indica que está trabajando correctamente, tiene validez respecto a cualquier proceso judicial. Eso sí, deben ser limitadores homologados, que creemos que sería importante recalcar en la normativa, incluso incorporando en algún anexo las marcas.	<b>No procede</b>	La forma de relacionarse las empresas fabricantes con las personas titulares de las actividades excede el alcance de la regulación del Reglamento. En cuanto a la homologación de limitadores, no se estima adecuada la inclusión en el Reglamento.		Información pública
dBElectronics	47	Análisis de datos espectral y en bandas frecuenciales. La acústica debe ser tratada frecuentemente y por eso los limitadores deben trabajar además de espectralmente, deberían poder limitar espectralmente, ya que es la única forma de garantizar introduciendo la cura de aislamiento que la música pueda ser limitada frecuencia a frecuencia y así evitar los típicos problemas de bajas frecuencias. Por eso, pensamos que la limitación debe ser frecuentemente y no por niveles equivalentes de presión sonora.	<b>Procede</b>		La propuesta ya estaba recogida en el artículo 47.	Información pública
dBElectronics	47	Resilibles manipulaciones. Es importante el dispositivo de precio físico para evitar que puedan modificar el cableado, pero actualmente también existen precios digitales que pueden sustituir esos precios físicos. Lo que creemos más importante es que la transmisión del dato debe ser seguro punto a punto, es decir desde el limitador a la plataforma y la única manera de garantizarlo es a través de la plataforma de los fabricantes homologados. Se están desarrollando nuevas plataformas en algunas administraciones y realmente no garantiza que el dato no sea modificado por el camino o delante de procesos judiciales, puede crear incertidumbre ante la realidad de los datos, con lo que mientras no exista una plataforma global, se debería exigir que la plataforma sea la propia del fabricante. Existen manipulaciones de los limitadores, como introducir elementos externos no homologados por el fabricante para enviar datos a otras plataformas, incluso hemos detectado como algunos instaladores han introducido cables dentro de la circuitería del propio limitador para enviar datos a otras plataformas, nosotros esto lo consideramos manipulación del equipo y no garantizamos la integridad de los datos, ya que de esta manera se pueden modificar fácilmente.	<b>No procede</b>	Constituiría una restricción al libre mercado.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 55/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
dBElectronics	Instrucción técnica 6	Tipos de datos a descargar. Los datos necesarios para conocer el estado de los niveles sonoros que recogen los limitadores serían LAeq, L <sub>max</sub> , L <sub>10</sub> y L <sub>90</sub> . No es necesario introducir el L <sub>50</sub> ya que como saben son percentiles y el percentil 50 daría un dato medio percentil y con el nivel equivalente podríamos tener ese valor.	Procede		Se elimina L <sub>50</sub> .	Información pública
dBElectronics	Instrucción técnica 6	Pero consideramos que el L <sub>max</sub> sí que es importante para detectar manipulaciones.	No procede	En cuanto a incluir L <sub>max</sub> , los datos que se incluyen son mínimos, por lo que pueden añadirse más datos.		Información pública
dBElectronics	47	Apartado 4: Sonógrafos – Registradores Para el caso en que se requiera los sonógrafos registradores y no el limitador, que también creemos que podría requerirse en las terrazas, dada la situación actual y la proliferación de actividades al aire libre. Sería necesario requerir la transmisión de datos de estos sonógrafos registradores, por el mismo motivo que los limitadores, de esta manera se podría tener registrado el estado de la actividad o incluso los niveles de ruido que existen en las terrazas de los locales y podría mantenerse el registro en las plataformas de datos.  1.- Modificar la redacción del articulado a una propuesta que refleje la variedad de opciones de almacenamiento de datos de los diferentes actores del mercado: Artículo 1, apartado a) y e) a) Sistema de programación interno que asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47. El ajuste del limitador-controlador establecerá, para cada periodo temporal, día, tarde y noche, el nivel máximo que puede admitirse en la actividad con el fin de no sobrepasar los valores límite de imisión, tanto en el interior de las edificaciones como en el área de sensibilidad acústica correspondiente." b) Sistema de almacenamiento estable, que almacene registros de al menos 1 año, con al menos los datos siguientes: 1°. Fecha y hora de inicio. 2°. Niveles LAeq1 recogidos por el micrófono. Donde T es el periodo temporal programable entre 1' a 15' 3°. Funcionamiento del limitador. Actuación durante la sesión, o valores de líneas durante la sesión. 4°. Posibles incidencias. 5°. Disponer de un sistema de control de datos de forma telemática, con envío de los datos registrados por el equipo durante la sesión. En caso de no considerarse la redacción del punto 1, Se propone una redacción similar a la recogida en el Anexo VIII del Decreto 5/2009 de la Junta de Castilla y León en la que se describe la funcionalidad mínima que deben cumplir los limitadores acústicos. Esta redacción de las características mínimas que deben cumplir los limitadores es un estándar dentro de la industria de los mismos sin entrar en valores específicos de tiempo de evaluación ya que el elemento que convierte en funcional el sistema son los aparatos: A) Que hace referencia al funcionamiento espectral. Único garante de los valores de imisión en el local contiguo. No se hace referencia a este apartado, ya que se habla de espectralidad pero no que el fin de esta especificación sea que se mantengan los niveles en el local contiguo o en el exterior de la actividad B) Capacidad de instalación basada en el aislamiento de la actividad. C) Registro de modelos de limitadores controladores donde el fabricante debe presentar la solicitud donde acredite y describe el cumplimiento de los requisitos de los aparatos anteriores.	No procede	Se ha trasladado a los Ayuntamientos la regulación de los registradores sonoros, por tanto no se considera necesario ampliar la regulación de este tema.		Información pública
Proceso Digital de Audio, S.L.	Instrucción técnica 6	2.- Se solicita que se incluya como característica mínima de los limitadores al menos cumplir con los requisitos establecidos en la Instrucción Técnica 6 recogida en el decreto que se sustituye. No hay ninguna justificación tecnológica que conduzca a la revisión del Artículo referido a los limitadores acústicos de la Instrucción Técnica 6 recogida en el decreto 6/2012, por tanto los equipos limitadores que cumplan con el decreto 6/2012 de la Junta de Andalucía deben ser recogidos por la Instrucción técnica propuesta en la revisión.	No procede	Con las modificaciones establecidas en el texto se pretende, de una parte, homogeneizar los registros de salida de todos los limitadores, y de otra, establecer unos registros que se entiendan mínimos para una correcta evaluación de las posibles incidencias que ocurran en el local. El fin último es el de facilitar la labor de los Ayuntamientos, y en general de las entidades de inspección. Para ello se establecen como índices de referencia obligatorios los niveles LAeq <sub>5min</sub> , LA10 y LA90, que se deben entender como mínimos, pudiendo cada fabricante establecer además los registros que estime necesarios para la evaluación de incidencias.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 56/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Proceso Digital de Audio, S.L.	Instrucción técnica 6	3. no existen datos objetivos que demuestren que evaluar el nivel máximo como L <sub>aeq5</sub> permita controlar los niveles de imisión en el local contiguo, tal y como si se hace con la anterior Instrucción Técnica 6. Es más, regular el nivel máximo autorizado con valores circunmuntales carece de sentido técnico, ya que en la evaluación por parte de las entidades inspectoras de los valores en los locales contiguos se realiza en valores en un muestreo L <sub>aeq5</sub> así que especificar el valor máximo como indica el Decreto sometido a revisión induce a una interpretación errónea de la normativa.	No procede	El objetivo de la instalación de limitadores-controladores acústicos se establece en el artículo 47 del Decreto. Una vez instalado, el limitador debe facilitar una serie de registros que servirán para evaluar el funcionamiento del limitador y de las posibles incidencias ocurridas en el local. En ningún momento se pretende que los registros del limitador se utilicen para evaluar el cumplimiento de los límites admisibles de nivel sonoro de las tablas VI y VII.	Para ello, este dispondrá de un Sistema de comunicación estándar, que permita la descarga de los datos almacenados tanto en formato electrónico no modifiable como en formato compatible de hoja de cálculo.	Información pública
Proceso Digital de Audio, S.L.	Instrucción técnica 6	Por último se hace referencia en el artículo 2 que se permita la inspección de los datos en formato de hoja de cálculo. A parte de que esto es otra especificación tecnológica que no se justifica técnicamente, la entrega de los datos se debería solicitar en formato electrónico, no modificable, ya que una hoja de cálculo no garantiza la trazabilidad de los datos, ni la invariabilidad de los mismos, es por ello que se solicita se revise de nuevo este artículo [...]	Procede	Suponiendo que la propuesta hace referencia a las inspecciones medioambientales, se indica que las Administraciones Públicas competentes contarán con los medios humanos y materiales necesarios para que se efectúen las inspecciones medioambientales en materia de contaminación acústica.		Información pública
Proceso Digital de Audio, S.L.	Instrucción técnica 6	Se propone en este artículo 2 que se permita y que sea obligatorio por los diferentes fabricantes de limitadores proporcionen las herramientas y conocimientos necesarios para la correcta inspección de los equipos.	No procede	Se elimina la disposición transitoria quinta y se modifica el artículo 44, incluyendo al personal técnico competente y referencia a la norma.		Información pública
SINCOSUR	44	Se debe considerar como competente para ensayos a: los técnicos con titulación Universitaria con atribuciones en materia de contaminación acústica (master en ingeniería acústica), conforme a la Directiva Europea 2006/123/CE (art. 15 y art. 26), relativa a los servicios en el mercado interior y su transposición a la normativa estatal; Ley 17/2009 (sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en sus artículos 5 y 20), siempre y cuando cuenten con un sistema de calidad UNE 17025, mediante declaración de conformidad de acuerdo al decreto Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad, y contarán con un seguro de RC.	Procede parcialmente			Información pública
Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga	4	Apartado 2.1: INCLUIR PRECISIONES/MATIZACIONES, CORRECCION DE ERRORES TERMINOLÓGICOS EN RELACION A LA "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA" (OCA) A) DEFINIR CORRECTAMENTE LA COMPETENCIA. Lo que establece la Ley 37/2003 es la posibilidad de "suspender temporalmente el cumplimiento" de los OCA, y NO "suspender los objetivos". Este error terminológico es sistemático de la normativa autonómica y viene siendo causa de confusión también por los Ayuntamientos, por lo que entendemos que debe ser modificado.	No procede	No se considera incorrecto puesto que se vincula al artículo 9 de la Ley 37/2003, del 17 de noviembre, cuyo título es "Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica".		Información pública
Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga	4	Apartado 2.1: B) ESPECIFICAR QUE SE TRATA EXCLUSIVAMENTE DE DETERMINADOS ACTOS El Reglamento debe concretar, pero sin rebasar las circunstancias de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga a la que hace referencia la Ley.	Procede parcialmente	Para mayor claridad de la norma se suprime la frase "cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen", por lo que únicamente se hace referencia a la Ley 37/2003, del 17 de noviembre, no siendo por tanto menos restrictivos. No se considera necesario incluir en el Decreto un listado de los acontecimientos que podrían encontrarse en los supuestos de la Ley.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 57/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga	4	<p>Apartado 2.1: Y en este punto entendemos que DEBE INCLUIRSE TAMBIEN UNA LIMITACION TEMPORAL DEL NÚMERO DE ACTOS QUE ANUALMENTE SE PERMITA LA SUSPENSIÓN. Es decir, limitar como máximo, a 5/6 eventos excepcionales, de manera que, los Ayuntamientos no puedan establecer en cualquier momento y lugar, de manera indefinida y sin limitación un evento/ acto excepcional para no aplicar las medidas de calidad acústica. Y ello, porque si no se pone coto, se podría intentar justificar la excepcionalidad TODOS LOS DIAS DEL AÑO. Así, se deberá realizar y reservar una cantidad limitada de actos en los que se permita dicha suspensión.</p> <p>Apartado 2.1: (C) ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD A LOS AYUNTAMIENTOS A REALIZAR UNA VERDADERA VALORACION DE LA ESPECIAL INCIDENCIA ACUSTICA</p> <p>Esta valoración no se ha realizado nunca por los Ayuntamiento, que se limitan a recoger y manifestar que han procedido a su realización, pero sin contenido alguno. En este punto, entendemos que el nuevo Reglamento debería especificar que SE REALIZARÁ UNA MEMORIA ESPECÍFICA PARA CADA ACTO, REDACTADA POR TÉCNICO COMPETENTE, en la que se deben recoger las características del acto, las circunstancias y horario en que se realizará, los elementos de sonido y amplificación, e indicarse cuáles deben ser las medidas previstas para atenuar la incidencia acústica en la zona; medidas que deben ser concretas y específicas.</p>	No procede	Teniendo en cuenta las competencias municipales y dada la diversidad de eventos en cada municipio de distinta índole y duración, no se considera adecuada la limitación del número de actos mediante un Decreto.		Información pública
Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga	4	<p>Apartado 2.1: (D) CONVENIENCIA DE LUGAR LA FACULTAD DE SUSPENDER LOS OCA EN LAS ZONAS ACÚSTICAMENTE AJUSTADAS (ZAS)</p> <p>Entendemos que sería muy importante que el Reglamento permitiera la posibilidad de suspender el cumplimiento de los OCA solo a los Ayuntamientos que cumplan de forma efectiva las funciones en materia de protección de calidad acústica. Permittedose dicha suspensión provisional exclusivamente a aquellas que hayan realizado y aprobado Mapas singulares de ruido, los planes de acción correspondientes, y cuyos estudios acústicos en el ZAS no hayan arrojado incumplimientos respecto de los niveles acústicos. Es decir, si en circunstancias normales no se cumple por los Ayuntamientos los OCA, no tiene sentido que se les facilite excepcionalmente para seguir incumpliendo.</p> <p>Apartado 2.1: (E) LIMITAR DE MANERA ESPECIAL LA SUSPENSIÓN DE LOS OCA EN LAS ZONAS ACÚSTICAMENTE AJUSTADAS (ZAS)</p> <p>Entendemos que el Reglamento debe especificar que en estas ZAS solo se podrán suspender los OCA en situaciones muy excepcionales, pues si no se creara un efecto multiplicador excesivo, y que confrontara con la naturaleza y finalidad de la declaración de ZAS perseguida y obtenida. Es decir, establecer una limitación mayor en las ZONAS ACÚSTICAMENTE AJUSTADAS.</p> <p>El art. 13 debe recoger en el apartado 3 que los Ayuntamientos no solo elaborarán, sino también APROBARÁN los mapas singulares de ruido en el plazo de un año desde la detección del incumplimiento de los OCA, detección que por lo demás puede ocurrir simplemente con motivo de la realización de los mapas estratégicos de ruido. Y regular las sanciones para los Ayuntamientos que no lo hagan.</p> <p>Se trata de un aspecto esencial de la lucha contra la contaminación acústica en nuestras ciudades, pero sigue apareciendo en el Proyecto con una regulación excesivamente débil y laxa. En ese sentido, debería precisarse:</p> <p>A) Que los planes zonales establezcan un calendario preciso de reducción de los niveles de ruido. La reducción puede ser progresiva, como se dice, pero a lo largo de la vigencia del plan zonal (que debe establecerse con un máximo temporal de dos años), el plan debería establecer las medidas adecuadas y necesarias, a adoptar en cada año, y cuya consecución progresiva debe ser contrastada de manera efectiva por los técnicos municipales, para garantizar que se alcanzarán los máximos permitidos a final de la vigencia del plan zonal.</p>	No procede	La Ley 7/2007, de 9 de junio, establece las competencias de los Ayuntamientos en esta materia, que a su vez, son recogidas en el Reglamento. Existen otras herramientas para exigir a las Administraciones el cumplimiento de sus funciones. No es viable supeditar competencias al cumplimiento de otras.		Información pública
Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga	4	<p>Apartado 2.1: (E) LIMITAR DE MANERA ESPECIAL LA SUSPENSIÓN DE LOS OCA EN LAS ZONAS ACÚSTICAMENTE AJUSTADAS (ZAS)</p> <p>Entendemos que el Reglamento debe especificar que en estas ZAS solo se podrán suspender los OCA en situaciones muy excepcionales, pues si no se creara un efecto multiplicador excesivo, y que confrontara con la naturaleza y finalidad de la declaración de ZAS perseguida y obtenida. Es decir, establecer una limitación mayor en las ZONAS ACÚSTICAMENTE AJUSTADAS.</p> <p>El art. 13 debe recoger en el apartado 3 que los Ayuntamientos no solo elaborarán, sino también APROBARÁN los mapas singulares de ruido en el plazo de un año desde la detección del incumplimiento de los OCA, detección que por lo demás puede ocurrir simplemente con motivo de la realización de los mapas estratégicos de ruido. Y regular las sanciones para los Ayuntamientos que no lo hagan.</p> <p>Se trata de un aspecto esencial de la lucha contra la contaminación acústica en nuestras ciudades, pero sigue apareciendo en el Proyecto con una regulación excesivamente débil y laxa. En ese sentido, debería precisarse:</p> <p>A) Que los planes zonales establezcan un calendario preciso de reducción de los niveles de ruido. La reducción puede ser progresiva, como se dice, pero a lo largo de la vigencia del plan zonal (que debe establecerse con un máximo temporal de dos años), el plan debería establecer las medidas adecuadas y necesarias, a adoptar en cada año, y cuya consecución progresiva debe ser contrastada de manera efectiva por los técnicos municipales, para garantizar que se alcanzarán los máximos permitidos a final de la vigencia del plan zonal.</p>	No procede	Con carácter general la suspensión de los objetivos de calidad acústica solo puede darse en situaciones excepcionales, tal y como se establece en el artículo 4.2.1.		Información pública
Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga	13	<p>El art. 13 debe recoger en el apartado 3 que los Ayuntamientos no solo elaborarán, sino también APROBARÁN los mapas singulares de ruido en el plazo de un año desde la detección del incumplimiento de los OCA, detección que por lo demás puede ocurrir simplemente con motivo de la realización de los mapas estratégicos de ruido. Y regular las sanciones para los Ayuntamientos que no lo hagan.</p> <p>Se trata de un aspecto esencial de la lucha contra la contaminación acústica en nuestras ciudades, pero sigue apareciendo en el Proyecto con una regulación excesivamente débil y laxa. En ese sentido, debería precisarse:</p> <p>A) Que los planes zonales establezcan un calendario preciso de reducción de los niveles de ruido. La reducción puede ser progresiva, como se dice, pero a lo largo de la vigencia del plan zonal (que debe establecerse con un máximo temporal de dos años), el plan debería establecer las medidas adecuadas y necesarias, a adoptar en cada año, y cuya consecución progresiva debe ser contrastada de manera efectiva por los técnicos municipales, para garantizar que se alcanzarán los máximos permitidos a final de la vigencia del plan zonal.</p>	No procede	En relación con la aprobación de los mapas, los Ayuntamientos decidirán su aprobación en el marco de la normativa de régimen y autonomía local.		Información pública
Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga	20	<p>El art. 13 debe recoger en el apartado 3 que los Ayuntamientos no solo elaborarán, sino también APROBARÁN los mapas singulares de ruido en el plazo de un año desde la detección del incumplimiento de los OCA, detección que por lo demás puede ocurrir simplemente con motivo de la realización de los mapas estratégicos de ruido. Y regular las sanciones para los Ayuntamientos que no lo hagan.</p> <p>Se trata de un aspecto esencial de la lucha contra la contaminación acústica en nuestras ciudades, pero sigue apareciendo en el Proyecto con una regulación excesivamente débil y laxa. En ese sentido, debería precisarse:</p> <p>A) Que los planes zonales establezcan un calendario preciso de reducción de los niveles de ruido. La reducción puede ser progresiva, como se dice, pero a lo largo de la vigencia del plan zonal (que debe establecerse con un máximo temporal de dos años), el plan debería establecer las medidas adecuadas y necesarias, a adoptar en cada año, y cuya consecución progresiva debe ser contrastada de manera efectiva por los técnicos municipales, para garantizar que se alcanzarán los máximos permitidos a final de la vigencia del plan zonal.</p>	No procede	El Reglamento establece las bases para la elaboración del plan específico, siendo los Ayuntamientos los que deben desarrollarlo en función de las necesidades concretas de cada zona.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga	20	b) En cuanto a las medidas que pueden contener, existen dos que deben adoptarse no de manera oportuna, sino DE FORMA OBLIGADA, pues así lo dispone el art. 76 de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, es decir la adopción de restricciones; o Al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura – tanto de hostelería como actividades de ocio o esparcimiento o cualquier actividad potencialmente ruidosa- o Al régimen de horarios de las actividades. Igualmente, debería establecerse que estas restricciones se complementarían con cualesquiera otras necesarias de las que aparezcan recogidas en el Proyecto.	Procede		3. Estos planes zonales específicos contemplarían <del>pedir</del> <del>contemplar</del> , entre otras, <del>una o varias</del> algunas de las siguientes medidas, de acuerdo con el artículo 76.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio:	Información pública
Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga	20	c) Es importante que en este artículo se señale también la obligación del Ayuntamiento de establecer una red de sonómetros que permita realizar un seguimiento, también por los ciudadanos, de aquella progresiva reducción de los niveles de ruido que se debe pretender.	No procede	El Reglamento establece las bases para la elaboración del plan específico, siendo los Ayuntamientos los que deben desarrollarlo, incluyendo las medidas de control y seguimiento que se consideren oportunas.		Información pública
Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga	20	d) Por último, advertir la preocupación por la desaparición en el apartado 8 del art. 22 del Proyecto a la referencia ya existente en el vigente Reglamento, (art. 24.3) sobre el hecho de que cuando se advierta que va a poder cesar la declaración de zona especial, SE RESPETARÁN LAS MEDIDAS CORRECTORAS APLICADAS. Parece evidente que si estas medidas correctoras son las que han conseguido la reducción de los niveles de ruido, se deberán mantener necesariamente. Debe por tanto volver a incluirse esta cuestión en el apartado 8, y una vez cesada la declaración de zona especial, seguir respetándose las medidas correctoras aplicadas.	Procede	Se incluye en el artículo 24.8, tal y como se indica a continuación.	En caso contrario, se procederá al cese de la declaración, evaluándose la idoneidad de seguir aplicando medidas orientadas a mantener el cumplimiento de los niveles correspondientes.	Información pública
Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga	Instrucción técnica 2	En ella se vuelve a decir en el punto 3.4 d) que las mediciones se realizarán con puertas y ventanas cerradas, si bien en el 3.4, e) se indica la posibilidad de incluirse mediciones también con ventanas abiertas. Se añade que la medida tendría "un carácter meramente informativo". A este respecto hemos de indicar que el clima de nuestra región es durante varios meses del año implacablemente caluroso, lo que obliga a permanecer con las ventanas abiertas, coincidiendo además con la temporada donde los niveles de ruido producidos por las terrazas y en general en las vía públicas es mayor. Entendemos que debe precisarse exactamente el alcance y las consecuencias de las medidas realizadas con ventanas abiertas, para evitar la ambigüedad del "carácter meramente informativo". No entendemos cómo no se acepta la medición con ventanas abiertas, que en nuestra región es fundamental. Se nos obliga por sistema a cerrar ventanas y disponer de sistemas de aire acondicionado, lo que es una exigencia por lo demás incompatible con los objetivos de desarrollo sostenible cuya defensa tanto se viene pregando. Como alternativa, se podrían establecer previsiones sobre niveles medios de aislamiento de fachadas, pero relacionados siempre con la tipología y antigüedad de los edificios de viviendas que se encuentren en cada zona de medida. En zonas consolidadas de los centros históricos los niveles de aislamiento acústico son necesariamente inferiores a las zonas residenciales más modernas. Véanse nuestras consideraciones sobre el tema en el punto siguiente.	No procede	El apartado 3.4, e, se elimina dado que ha de entenderse que el informe del ensayo debe contemplar una evaluación del cumplimiento de los niveles exigidos, por lo que no procede realizar medidas con carácter meramente informativo.		Información pública
Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga	Instrucción técnica 8	a) Disponerse que el estudio de evaluación debe realizarse, en todo caso, no solo de manera previa al inicio de la actividad, sino también con ocasión de las renovaciones anuales factas o expresas de las autorizaciones de ocupación de la vía pública, posteriores a la aprobación del Reglamento, y naturalmente con ocasión de cualquier cambio en las características de la autorización concedida.	No procede	Una vez realizada la evaluación inicial previa al inicio de la actividad, si no ha habido cambios en las características de la misma, no se considera necesario volver a exigir un estudio de evaluación en la renovación.		Información pública
Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga	Instrucción técnica 8	b) La cifra por defecto del aislamiento de la fachada debe reducirse, pues 30 dBA es una cifra excesivamente alta para la realidad de las edificaciones de nuestra región. Entendemos que debe utilizarse la media razonable de 15 dBA, y ello considerando de nuevo que el propietario de la vivienda afectada debe costearse el aire acondicionado de por vida, lo que de nuevo nos parece profundamente grave e injusto.	No procede	La metodología no establece la obligatoriedad de utilizar 30 dB. El Reglamento deja abierta la opción de utilizar el valor del aislamiento real de la fachada.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 59/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Asociación para la Defensa y la Promoción de la Ingeniería	Instrucción técnica 2	Aparato 3.4.1.II.D).º 3 Se propone la siguiente redacción : 3. Las fuentes de ruido que se encuentren en cubiertas o azoteas, que puedan generar molestias sobre zonas transitables o comunes de edificios, se medirán en el límite de dichas zonas. En el caso de equipos o maquinaria empleados en cubiertas de propiedad múltiple se valorará la inmisión de los equipos a 1,50 m. de límite exterior de dichas cubiertas. En el caso de preexistencia de otros equipos de distintas propiedades en la misma cubierta, se tendrá en cuenta dicha circunstancia considerando la influencia de la emisión de la fuente con el resto de equipos existentes.	No procede	Dada la diversidad de alegaciones que han puesto de manifiesto la dificultad de llevar a cabo las mediciones tal y como establece el borrador del Decreto, se modifica este aspecto en el texto.	2. Cuando se trate de fuentes de ruido instaladas en cubiertas o azoteas se medirá en el punto o puntos que establezca el estudio acústico o donde estipule el Ayuntamiento en su ordenanza municipal. 3. Si la evaluación hiese originada por una denuncia debidamente motivada, esta se llevará a cabo en la fachada receptora, a una altura igual o superior a 1,5 m sobre el nivel del suelo y al menos a 0,5 m de dicha fachada receptora.	Información pública
Asociación para la Defensa y la Promoción de la Ingeniería	22	Se propone la siguiente redacción de los apartados 22.6 y 22.8 del art. 22 : 22.6. - La administración competente establecerá en la declaración correspondiente el plazo de vigencia de las zonas acústicas especiales, que considere necesario para la disminución o la preservación, en el caso de zonas tranquilas, de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación. Para el caso de zonas acústicamente saludadas, este plazo no podrá ser superior a los tres años. 22.8. - Si finalizado el plazo de vigencia de la Declaración de Zona Acústica especial, fuera necesario ampliar el mismo, se procederá a efectuar las comprobaciones de las condiciones acústicas que justifiquen dicha prórroga, en las mismas condiciones y con los mismos procedimientos empleados en la declaración original, y en las condiciones de transparencia establecidas en el presente Reglamento.	No procede	El Reglamento establece un contexto legal en el marco de la normativa estatal que los Ayuntamientos pueden desarrollar mediante sus ordenanzas municipales.		Información pública
Asociación para la Defensa y la Promoción de la Ingeniería	Nueva disposición transitoria séptima	Se propone la introducción de una Disposición Transitoria Séptima : Las Zonas Acústicamente Saludadas vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se revisarán en el plazo máximo de un año, conforme a los procedimientos y condiciones establecidos en el mismo. Transcurrido dicho plazo sin que las mismas hayan sido revisadas y renovada la declaración conforme al nuevo procedimiento, las mismas quedarán sin Efectos.	No procede	La declaración de las existentes ya debe contar con los plazos fijados por el Ayuntamiento.		Información pública
	3 y 45	Por lo expuesto anteriormente, solicito que no se modifique lo articulado en el Decreto 6/2012, y no se modifiquen las competencias y queden contrbuir estén publicadas en los artículos expuestos a continuación del Decreto 6/2012. (Se exponen los artículos 3.b) y 49.1)	Procede	Se incluye al personal técnico competente.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	General	NO CONSTA EN EL EXPEDIENTE EL DICTAMEN PRECEPTIVO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA.	No procede	Según el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dicho dictamen se emite en una fase posterior de la tramitación del proyecto de Decreto.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	General	NO CONTIENE UN ARTÍCULO INDICANDO EXPRESAMENTE Y CON CLARIDAD LOS FINES DE LA NORMA. Sencillamente no existe, al igual que no se ha insertado el índice del contenido de la misma. Este contenido es de carácter esencial en la nueva regulación, por lo que deberá incluirse.	Procede parcialmente	El artículo 1 define el objeto de la norma. Se incluye el índice.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	General	El título de la parte expositiva "exposición de motivos" debe estar inserta en el texto correspondiente, preceptivo en todos los anteproyectos, sin perjuicio del resto de la documentación o de los antecedentes que su naturaleza particular exija.	Procede	Se incluye.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	General	AMBO.1. TEST DE EVALUACIÓN SOBRE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMATIVA EN RELACION AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.J) DE LA LEY 6/2007 DE 26 DE JUNIO DE PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA. En el punto 1 del citado test, sobre evaluación previa de la necesidad de informe, se pregunta si la norma prevista regula un sector económico o de mercado, a la que se responde que no. [...] La nueva normativa otorga derechos exclusivos y preferentes a ciertos establecimientos, en detrimento de otros, en perjuicio de los residentes, del Patrimonio, del medio ambiente urbano y en contra del interés general. Por la incidencia directa que sobre la actividad económica del Sector Hostelería tiene la nueva norma se hace necesario el preceptivo informe previo.	Procede	Se ha efectuado un análisis del Informe preceptivo de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, recibido de acuerdo al artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, incorporándose al texto las correspondientes conclusiones.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Asociación vecinal todos somos Granada	Disposición transitoria primera	Dado que los fines que persigue esta disposición son prevenir y reducir la contaminación acústica para la protección de la calidad de vida, la salud y los derechos fundamentales de las personas no puede aceptarse un plazo de tres años para su adecuación a los establecimientos que incumplan la norma que afecta a lo que está por encima de todo, la vida y la salud de las personas. Debe reducirse al plazo máximo de un año.	No procede	Independientemente del plazo establecido para adaptarse a los requisitos mínimos de aislamiento, las actividades existentes contempladas en esta disposición transitoria están obligadas a cumplir los valores límite de transmisión al interior de las edificaciones y los valores límite de inmisión al área de sensibilidad acústica que corresponda.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	Disposición transitoria segunda	Apartado 3: b) En general, cuando se habla de niveles de ruidos en edificaciones colindantes, se debe incluir que se entiende que tales límites deben aplicarse de igual forma a los edificios adyacentes.	Procede	El apartado 3 ya incluye: [...] y que sean colindantes o adyacentes a edificios de viviendas deberán adaptarse a las normas [...] El objetivo del apartado 2.b es que la Administración realice un análisis exhaustivo de la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica soportada por los correspondientes informes de medición o de cálculo. Por tanto, dicho objetivo no se ajusta a un criterio de arbitrariedad. El fin es obtener unos niveles acústicos representativos del funcionamiento de la actividad industrial. El periodo necesario para alcanzar la representatividad dependerá de cada caso, por lo que no debe fijarse en el Decreto un periodo de tiempo concreto.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	Disposición transitoria segunda	Apartado 2.b: La utilización de tiempos verbales "se podrán un periodo inferior a un año, aunque superior a siete días consecutivos o bien un mínimo de siete días no consecutivos, siempre que el periodo de medidas considerado sea representativo del funcionamiento habitual de la actividad industrial," a juicio de las Administraciones" es dejar a criterio de la arbitrariedad de la Administración, la aducción frente a una agresión, que hasta la fecha ha demostrado ser totalmente ineficaz.	No procede	Se aplicaran los mismos criterios que para el establecimiento de las zonas: 2. Los criterios para la determinación de las áreas de sensibilidad acústica clasificadas según el artículo 8 serán los establecidos en el anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	Disposición transitoria cuarta	Sobre el apartado 1: Es fundamental que se incluya "...de conformidad con los usos establecidos por el planeamiento urbanístico y en su defecto se aplicarán los de mayor protección" para evitar que las actuales zonas castigadas por el exceso de establecimientos clasificados, especialmente la residenciales de los conjuntos históricos, de facto, sean consideradas zonas con usos predominantes turísticos, terciario, de ocio y esparcimiento.	Procede parcialmente	La competencia para la regulación de este tipo de actuaciones corresponde a los Ayuntamientos. Se modifica la redacción del artículo para mayor claridad del texto normativo.	b) Las actividades domésticas o los comportamientos de la vecindad <del>deben</del> cuya regulación, vigilancia y control corresponde a los Ayuntamientos, cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.	Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	2	Apartado b): a) Se debe sustituir "límites tolerables" por los niveles que expresamente indica la norma para cada caso específico. No es comprensible que existan distintos niveles de exigencia contra la contaminación acústica, dependiendo de cual sea la fuente, vecino o cualquier otra. b) "Usos locales" es una definición ambigua que deja a criterio y sensibilidad del agente o inspector de turno. Algunos dirigentes confunden los usos y costumbres de la zona con la mala educación, la extensión al suelo público de la actividad de los establecimientos privados, la idiosincrasia, el comportamiento ruidoso tolerado considerado como propio o típico de nuestra cultura, etc". No debe incluirse la expresión "usos locales", sencillamente debe incluir que se cumplirá con la normativa vigente en cuanto a comportamientos cívicos y niveles de contaminación acústica, según el caso.	Procede			Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 61/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Asociación vecinal todos somos Granada	3	Apartado d) Entendemos que debía incluirse "... se produce frecuentemente por vía estructural, sin excluir otras vías" de tal forma que impida que pueda interpretarse como única forma, descartando otras vías.	Procede parcialmente	Se modifica la redacción para mayor claridad del texto. Se incluye la transmisión de vibraciones y se añade por medio sólido o estructural. Esto no excluye otros medios de transmisión.	d) Coincidencia acústica: circunstancias que se dan cuando la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor se produce fundamentalmente por vía estructural. Los ruidos son acústicamente coincidentes cuando la transmisión de ruido y vibraciones entre ambos se produce por un medio sólido o estructural.	Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	4	Apartado 2.b)2º ¿Que son usos locales? Las fiestas en casa, los botellones, aparatos de reproducción y ampliación de sonido a volumen elevado, práctica de instrumentos musicales, etc... la norma debe ser unitaria para todos, debe cumplirse siempre, siendo indiferente la procedencia del ruido para evitar la arbitrariedad del funcionario de turno y la desigualdad de trato entre unos casos y otros. El objeto de la norma es proteger de forma efectiva contra el ruido.	Procede	Se modifica la redacción para mayor claridad del texto.	2. El ruido producido por las actividades domésticas e y comportamientos de los vecinos, cuando exceda de los límites que en cada ordenanza se establezcan, en función de los usos locales.	Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	4	Apartado 2.f) Se hace preciso limitar en el tiempo el plazo para la delimitación y declaración de estas zonas. En Granada, llevamos años solicitando al Ayuntamiento que rectifique los errores del Mapa de ruido, que declare zonas tranquilas en aglomeraciones urbanas, y zonas acústicamente saturadas y no solo no lo hace, sino que otorga aún más licencias y concesiones. La norma debe ser eficaz para evitar que los ciudadanos acudamos a la vía judicial para hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico, mientras pasan años incumpliendo y perjudicando la salud y el medio ambiente urbano.	No procede	Una vez detectado que se dan las condiciones para la declaración, esta debe ser inmediata.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	12	Apartado 3: Los tiempos verbales "podrá, se podrán tomar, se podrán hacer..." es igual a no hacer. Debe incluirse el tiempo "se harán, se tomarán..." porque la lucha contra el ruido debe ser implicable, ágil y eficaz, evitando al máximo la arbitrariedad de la Administración.	Procede parcialmente	Se entiende que la documentación exigida por el Real Decreto 513/2005, de 16 de diciembre y por la Ley 7/2007, de 9 de julio, es suficientemente completa. Por ello, en consonancia con la alegación, se elimina del apartado 2 la expresión "cuando proceda" y el apartado 3 completo.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	18	Apartado 18.3.b) Debe incluir "se incluirán medidas tales como..." para garantizar actuaciones realmente efectivas y ágiles.	No procede	No se puede establecer la obligación de implantar medidas concretas sin conocer la problemática específica de cada caso.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	20	Apartado 20.2: Debe indicar un plazo máximo. Actuaciones tardas permiten agravar situaciones de riesgo para la Salud y vulneraciones de Derechos fundamentales.	No procede	La Administración competente de declarar la zona es la que debe establecer ese plazo en función de la situación y del tipo de medidas a implantar.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	20	Apartado 20.3: Incluir deberán, sustituyendo a "podrán".	Procede		Estos planes zonales específicos contemplarán podrán contemplar, entre otras, una o varias algunas de las siguientes medidas, de acuerdo con el artículo 7.6.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.	Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	23	El relación a los procedimientos para la declaración y revisión de reservas de sonido de origen natural, también se deberán tener en cuenta los sonidos propios de los espacios protegidos, como los monumentos y conjuntos Históricos y entornos que cuenten con sonidos propios naturales.	No procede	Se trata de un concepto que, aunque interesante, difiere de la definición de reservas de sonido de origen natural contenida en el Reglamento cuyo objetivo principal es la preservación de los valores ambientales de estas zonas.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Asociación vecinal todos somos Granada	24	En toda la norma y especialmente en este artículo debe indicarse que los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas de sensibilidad acústica, no debe entenderse como que en las zonas que actualmente carecen de ruido alguno, se permita instalar actividades y a éstas provocar ruidos en el medio ambiente urbano o en el interior de los recintos hasta alcanzar los límites máximos permitidos. Se deben preservar las zonas que actualmente no tienen niveles de ruido. a) La Tabla II y III, recoge los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a las existentes y a las nuevas áreas urbanizadas, en las que no deben permitirse estos niveles elevados de ruido, especialmente en horario nocturno. No se rebajará los niveles de la anterior norma, marcados como objetivos de calidad acústica aplicables, especialmente en horario nocturno. Los 55 Decibelios que permite la norma para exteriores de áreas urbanizadas existentes, en suelo residencial son perjudiciales para la salud.	No procede	Los niveles indicados están en la línea de los establecidos en la normativa estatal.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	24	b) En relación con la Tabla V, no debe permitirse que en edificaciones nuevas o en las que no existan niveles de ruidos y/o vibraciones se establezcan actividades que las provoquen, aun estando dentro de los niveles máximos permitidos. Sería absurdo que una norma que pretende la mejora, preservación y protección del Medio Ambiente, permita que donde existen niveles óptimos de calidad medioambiental, donde no hay ruidos ni vibraciones, éstos se permitan empujando las condiciones medio ambientales a proteger, permitiendo alcanzar los niveles máximos permitidos, tanto en interiores como en exteriores.	No procede	Además de los objetivos de calidad acústica para el ruido ambiental, las actividades deben cumplir un nivel adicional de protección frente al ruido, concretamente, los valores límite establecidos en las tablas VI y VII del Reglamento. Así como el aislamiento mínimo establecido en el artículo 32.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	27	Sobre el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior, el punto 2º se permiten excesos de hasta 5dB, lo que supone es un aumento exponencial y debe ser rebajado a un máximo de 3 dB con el objetivo de que, en un plazo determinado, estos excesos deben suprimirse por imperativo legal, temas de Salud y de interés general.	No procede	Los niveles indicados están en la línea de los establecidos en la normativa estatal.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	28	Cuando se indican valores en "colindantes" debe incluir también " y adyacentes"	No procede	La tabla VI hace referencia a la afectación acústica entre recintos acústicamente colindantes según la definición del Reglamento.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	31	Apartado 1: Sustituir "podrá" por "deberán ser verificadas in situ previamente", para evitar que se prolongue en el tiempo su incumplimiento, evitando reclamaciones, denuncias y procesos judiciales innecesarios y el daño que se está provocando a los ciudadanos hasta su subsanación, procesos que durarán años.	No procede	El artículo 27.3 ya establece la obligación de realizar un informe de ensayo de acuerdo a lo establecido en la instrucción técnica 5 para la obtención de la licencia de primera ocupación.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	33	Apartado 2: Entendemos que este artículo es contrario a derecho. Los objetivos de calidad acústica en las nuevas edificaciones no deben tener excepciones que justifiquen su incumplimiento y menos, dejarlo a criterio discrecional de la Administración local.	No procede	La regulación del artículo 33 va en consonancia con la normativa estatal.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	40	Apartado 2: No hay ninguna razón para someter a los ciudadanos a niveles de ruidos en horario nocturno y menos superando los niveles máximos permitidos. Debe primar la salud y los derechos de los ciudadanos, salvo los casos de extrema necesidad que deberán ser basados.	No procede	Se entiende que la urgencia o necesidad ya queda recogida con la redacción actual del apartado 2 del artículo indicado, así como la solicitud y valoración previa de la incidencia acústica y las medidas de minimización oportunas.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	40	Apartado 3: Este tipo de actividades deben realizarse en horarios que no perturbe ni interrumpa el descanso nocturno. Por tal motivo, no debe excusarse ninguna fuente de ruido, máxime cuando existen otras opciones.	No procede	El Decreto recoge la necesidad de adoptar medidas para que estos servicios se desarrollen de forma que cumplan los límites que establece el Reglamento, siendo los Ayuntamientos los que deberán evaluar las medidas necesarias, incluido el horario.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 63/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Asociación vecinal todos somos Granada	41	Apartado 5: Podrán es sinónimo de "no harán". Debe cambiarse por harán.	No procede	No se considera oportuno aplicar de manera generalizada la obligatoriedad de reducir el umbral de 70 dBA dado que en función de cada situación concreta y de las actividades implicadas, los Ayuntamientos valorarán la mejor opción posible.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	57	Apartado 1.a)2°: Debido al impacto a en la Salud y en los derechos fundamentales de las personas, 6dBA es un límite muy elevado, teniendo en cuenta que el aumento de decibelios tiene un crecimiento exponencial. Como ya es sabido, las superaciones en decibelios son exponenciales por lo que al menos en periodo de noche no debe permitirse ningún exceso, al igual que lo regulado en los artículos 27 y 30 para vibraciones, considerándose en periodo nocturno como infracción muy grave. Desde 2007 se está intentando controlar el problema del ruido sin éxito alguno. Después de más de catorce años, no puede continuar esta permisividad con los incumplidores que atentan contra el medioambiente y los derechos de los demás ciudadanos. No puede considerarse los excesos en periodo nocturno de zonas sensibles (residencial...) de igual forma que en otros horarios y zonas.	Procede parcialmente	La tipificación de las infracciones está en consonancia con la normativa estatal. En este sentido, se considera infracción muy grave la producción de contaminación acústica por encima de los valores límite de emisión establecidos en zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o zonas acústicamente saturadas, cualquiera que sea el nivel de superación. Por otro lado, se ha modificado el apartado 1.b.1°, considerándose las superaciones como mínimo infracción grave. Además se modificó la redacción del artículo 57.2 a fin de que quede más claro que el criterio no es limitativo.	2. <del>En cualquier caso</del> , a los efectos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se considerará que se produce un daño o deterioro grave para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas la superación en más de 6 dBA de los valores límites aplicables, según lo establecido en la instrucción técnica 9.	Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	Instrucción técnica 1	Debe ampliarse las horas del periodo nocturno para garantizar que todos los grupos sociales, como los menores, antiermos... tengan garantizado el descanso.	No procede	El Reglamento establece un marco general de la duración de los periodos de evaluación que las Administraciones competentes, incluidos los Ayuntamientos, pueden desarrollar.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	Instrucción técnica 8	Se consideran en el punto "1.a) la potencia acústica de un velador, y en el punto 1.b) la atenuación del nivel de ruido desde el punto de generación hasta la fachada receptora." De igual forma, se deberá añadir, al menos otros cuatro puntos más ya que la norma define actuaciones que por definición resultan incompatibles con la protección acústica e incumplien los objetivos desde el momento de su redacción, especialmente en lo referente a Zonas Residenciales, docente y sanitaria. a) Deberá incluirse el AGRAVANTE del nivel del ruido, desde el punto de generación hasta la fachada, en atención a las características de los componentes, materiales y de la ubicación y morfología del espacio a ocupar. Adicionalmente, se deberá tener en cuenta la existencia de otros factores agravantes como la filología de suelo (reflecente o absorbente acústico, presencia de muros y pantallas acústicas, etc.	Procede parcialmente	El Decreto 156/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, regula y recoge la posibilidad de instalar terrazas en determinadas condiciones.	Adicionalmente, se podrá tener en cuenta la existencia de <del>atenuantes</del> otros factores que pudieran influir en el cálculo de la atenuación acústica, tales como elementos aislantes, absorbentes o reflectantes; <del>est</del> como elementos aislantes; <del>absorbentes que pudieran influir en el cálculo</del>	Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	Instrucción técnica 8	b) La imposibilidad de instalar terrazas y veladores en zonas residenciales y zonas docentes/sanitarias; y más especialmente en horario de descanso nocturno. Ningún velador podrá garantizar que se mantengan los niveles de ruidos establecidos para el espacio público en horario nocturno, sin perjuicio de los niveles de ruidos y vibraciones que puedan alcanzar el interior de las edificaciones. Por tal motivo, este precepto nace incumpliendo.	No procede			Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 64/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Asociación vecinal todos somos Granada	Instrucción técnica 8	c) La imposibilidad de que se instalen equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, o actuaciones en directo, en las terrazas ubicadas en zonas residenciales y zonas docentes/sanitarias, especialmente en horario de descanso nocturno. De igual forma, incumple la normativa vigente.	No procede	La instalación de estos equipos y actuaciones en directo referidas, vienen reguladas en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre. Este Decreto prohíbe, con carácter general, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y las actuaciones en directo en terrazas y veladores, con determinadas excepciones reguladas en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del mismo, supeditadas al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior en las áreas de sensibilidad habilitadas, garantizando los derechos a la salud y el descanso de la ciudadanía.		Información pública
Asociación vecinal todos somos Granada	Instrucción técnica 8	d) Los horarios de terrazas ubicadas en estas zonas deben ser restrictivos y limitados, cumpliendo con la normativa acústica, debe coincidir su cierre con el inicio del horario de descanso nocturno. Cualquier actividad en los espacios públicos que superen las 23h (inicio del horario nocturno), es incompatible con el descanso nocturno e incumple con la normativa de protección acústica.	No procede	Los horarios de apertura y cierre de las actividades y sus terrazas se regulan en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 65/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Asociación vecinal todos somos Granada	General	<p>INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN ACÚSTICA [...] DEBE INTRODUCIRSE EL CONTROL DE LOS NIVELES DE RUIDO EN LOS ESPACIOS ABIERTOS [...] INCUMPLIMIENTO DE LOS NIVELES DE RUIDO EN ESPACIOS ABIERTOS [...] LA NUEVA NORMA NO ES ÚTIL PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS QUE SE PERSEGUEN [...] OBJETIVOS DE LA NORMA QUE NACEN INCUMPLIDOS [...] INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS [...] FALTA DE JUSTIFICACIÓN EN LA REDACCIÓN DE LA MEMORIA JUSTIFICATIVA [...] NO SE HA CONSTATADO QUE NO EXISTEN OTRAS MEDIDAS MENOS RESTRICTIVAS DE DERECHOS O QUE IMPONGAN MENOS OBLIGACIONES PARA ALCANZAR TALES FINES NO SE HA CONSTATADO QUE NO EXISTEN OTRAS MEDIDAS MENOS RESTRICTIVAS DE DERECHOS O QUE IMPONGAN MENOS OBLIGACIONES PARA ALCANZAR TALES FINES [...] ]</p> <p>Por todo lo anterior SOLICITAMOS tenga por presentado el presente escrito y se acepte en todo su contenido y en virtud de éste, se declare la nulidad de la norma propuesta; se acuerde la redacción de un nuevo borrador para sometimiento a un nuevo periodo de información pública; y se nos tenga como parte interesada en el procedimiento dándonos traslado de cualquier actuación para que podamos participar en tiempo y forma en todo aquello que estimemos oportuno a nuestro derecho. Por todo lo anterior SOLICITAMOS tenga por presentado el presente escrito y se acepte en todo su contenido y en virtud de éste, se declare la nulidad de la norma propuesta; se acuerde la redacción de un nuevo borrador para sometimiento a un nuevo periodo de información pública; y se nos tenga como parte interesada en el procedimiento dándonos traslado de cualquier actuación para que podamos participar en tiempo y forma en todo aquello que estimemos oportuno a nuestro derecho.</p>	No procede	<p>El desarrollo Reglamentario se ajusta al artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, así como la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, incluyendo el correspondiente régimen sancionador. Esta previsión debe interpretarse a la luz del artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que reconoce al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La tramitación del proyecto de Decreto se ajusta al procedimiento establecido en la normativa de aplicación y en las Instrucciones que se han desarrollado al efecto. Dicha tramitación conlleva la solicitud de los correspondientes informes jurídicos preceptivos y facultativos tanto del texto del Decreto como de las Memorias Justificativas, con objeto de garantizar la legalidad del texto del proyecto y su adecuación a la normativa europea y estatal.</p> <p>No se considera incorrecto puesto que se vincula al artículo 9 de la Ley 37/2003, del 17 de noviembre, cuyo título es "Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica".</p> <p>Para mayor claridad de la norma se suprime la frase "cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen", por lo que únicamente se hace referencia a la Ley 37/2003, del 17 de noviembre, no siendo por tanto menos restrictivos.</p> <p>Tanto la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, como el Decreto establecen la obligación de hacer la valoración acústica previa.</p> <p>La Ley 7/2007, de 9 de junio, establece las competencias de los Ayuntamientos en esta materia, que a su vez, son recogidas en el Reglamento. Existen otras herramientas para exigir a las Administraciones el cumplimiento de sus funciones. No es viable supeditar competencias al cumplimiento de otras.</p>		Información pública
Asociación Vecinal La Aixerquia	4	Apartado 2.1: Definir correctamente la competencia.	No procede			Información pública
Asociación Vecinal La Aixerquia	4	Apartado 2.1: Especificarse que se trata exclusivamente de determinados actos.	Procede			Información pública
Asociación Vecinal La Aixerquia	4	Apartado 2.1: Obligar a los Ayuntamientos a realizar una verdadera valoración de la especial incidencia acústica.	No procede			Información pública
Asociación Vecinal La Aixerquia	4	Apartado 2.1: Conveniencia de ligar la facultad de suspender los OCA a la realización por el Ayuntamiento de actuaciones reales de control de la contaminación.	No procede			Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Asociación Vecinal La Averquia	4	Apartado 2.1: Limitar de manera especial la suspensión de los OCA en las zonas acústicamente saturadas (ZAS).	No procede	Con carácter general la suspensión de los objetivos de calidad acústica solo puede darse en situaciones excepcionales, tal y como se establece en el artículo 4.2.1.		Información pública
Asociación Vecinal La Averquia	13	Debe recoger que los Ayuntamientos no solo elaborarán, sino también APROBARÁN los mapas singulares de ruido en el plazo de un año desde la detección del incumplimiento de los OCA, detección que por lo demás puede ocurrir simplemente con motivo de la realización de los mapas estratégicos de ruido.	No procede	Se pretende que sean los Ayuntamientos quienes regulen tanto la aprobación como el plazo para la misma. No se puede establecer un plazo común porque dependerá de la complejidad de cada situación acústica.		Información pública
Asociación Vecinal La Averquia	20	Sobre las zonas acústicamente saturadas: que los planes zonales establezcan un calendario preciso de reducción de los niveles de ruido. La reducción debe ser progresiva, como se dice, pero a lo largo de la vigencia del plan zonal (que debe establecerse con un máximo temporal de dos años), el plan deberá establecer las medidas adecuadas y necesarias, a adoptar en cada año, y cuya consecución progresiva debe ser contrastada de manera efectiva por los técnicos municipales, para garantizar que se alcanzarán los máximos permitidos a final de la vigencia del plan zonal.	No procede	El Reglamento establece las bases para la elaboración del plan específico, siendo los Ayuntamientos los que deben desarrollarlo en función de las necesidades concretas de cada zona.		Información pública
Asociación Vecinal La Averquia	20	en cuanto a las medidas que pueden contener, existen dos que deben adoptarse no de manera opcional, sino DE FORMA OBLIGADA, pues así lo dispone el art. 76 de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, es decir la adopción de restricciones: -al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura -al régimen de horarios de las actividades Y así se debe establecer en el nuevo Reglamento. Estas restricciones de complementarán con cualesquiera otras necesarias de las que aparecen recogidas en el Proyecto.	Procede		3. Estos planes zonales específicos contemplarán <del>podrán</del> <del>contemplar</del> , entre otras, <del>una o varias</del> algunas de las siguientes medidas, de acuerdo con el artículo 76.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio:	Información pública
Asociación Vecinal La Averquia	20	es importante que en este artículo se señale también la obligación del Ayuntamiento de establecer una red de sonómetros que permita realizar un seguimiento, también por los ciudadanos, de aquella progresiva reducción de los niveles de ruido que se debe pretender.	No procede	El Reglamento establece las bases para la elaboración del plan específico, siendo los Ayuntamientos los que deben desarrollarlo, incluyendo las medidas de control y seguimiento que se consideren oportunas.		Información pública
Asociación Vecinal La Averquia	20	-venos con preocupación que ha desaparecido en el apartado 8 del art. 22 del Proyecto la referencia que existe en el vigente Reglamento, art.24.3, al hecho de que cuando se advierta que ya puede cesar la declaración de zona especial, SE RESPETARÁN LAS MEDIDAS CORRECTIVAS APLICADAS.	Procede	Se incluye en el artículo 24.8, tal y como se indica a continuación.	En caso contrario, se procederá al cese de la declaración, evaluándose la idoneidad de seguir aplicando medidas orientadas a mantener el cumplimiento de los niveles correspondientes.	Información pública
Asociación Vecinal La Averquia	Instrucción técnica 2	Apartado 3.4.d): Entendemos que debe precisarse exactamente el alcance y las consecuencias de las medidas (realizadas con ventanas abiertas, para evitar la ambigüedad del "carácter meramente informativo". Así mismo, quizá deberían establecerse previsiones sobre los niveles medios de aislamiento de fachadas, relacionados siempre con la tipología y antigüedad de los edificios de vivienda que se encuencntrn en cada zona de medida.	No procede	El párrafo 3.4.e, se elimina dado que una medida con carácter meramente informativo no procede, siendo necesario evaluar el resultado.		Información pública
Asociación Vecinal La Averquia	Instrucción técnica 8	a) Disponerse que el estudio de evaluación debe realizarse, en todo caso, no solo de manera previa al inicio de la actividad, sino también con ocasión de las renovaciones anuales táctas o expresas de las autorizaciones de ocupación de la vía pública, posteriores a la aprobación del Reglamento, y naturalmente con ocasión de cualquier cambio en las características de la autorización concedida. b) La cifra por defecto del aislamiento de la fachada debe reducirse, pues 30 dbA es una cifra excesivamente alta para la realidad de las edificaciones de nuestra región. Entendemos que debe utilizarse la media razonable de 15 dbA, y ello considerando de nuevo que el propietario de la vivienda afectada debe costearse el aire acondicionado de por vida, lo que de nuevo nos parece profundamente grave e injusto.	No procede	Una vez realizada la evaluación inicial previa al inicio de la actividad, si no ha habido cambios en las características de la misma, no se considera necesario volver a exigir un estudio de evaluación en la renovación. La metodología no establece la obligatoriedad de utilizar 30 dB. El Reglamento deja abierta la opción de utilizar el valor del aislamiento real de la fachada.		Información pública
Asociación Vecinal La Averquia	Instrucción técnica 8		No procede			Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Asociación Vecinal La Averquia	Disposición transitoria segunda	Parece excesivo el plazo de tres años para adaptarse a este Reglamento para las actividades industriales existentes adyacentes o colindantes a viviendas.	No procede	Por el carácter industrial de este tipo de actividades, las medidas a implantar para su adecuación a la norma pueden necesitar el plazo establecido.		Información pública
Asociación Vecinal La Averquia	8	Sobre clasificación de las áreas de sensibilidad acústica, el predominio de un uso determinado, por ejemplo, el turístico, no puede imponerse al uso residencial existente. Asimismo, en zonas protegidas por su valor patrimonial o medioambiental, se debe preservar siempre esa protección al uso que pueda predominar.	No procede	El artículo 8 solo establece una clasificación de las áreas. Como se indica en el artículo 7.2., los criterios para la determinación de las áreas serán los establecidos en el Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre		Información pública
Asociación Vecinal La Averquia	10	Las zonas de servidumbre acústica deberá contar con medidas que minoren al máximo dicha servidumbre.	No procede	Como establece el artículo 7 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se consideran servidumbres acústicas las destinadas a conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo y portuario, con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección por el ruido originado en dichas infraestructuras. Por tanto, las medidas mencionadas en la alegación deberían ser las justas y necesarias para alcanzar el objetivo con el que se establecen dichas zonas.		Información pública
Asociación Vecinal La Averquia	Capítulo II	Los mapas de ruido deben incluir necesariamente el ocio y la actividad nocturna.	No procede	Los mapas de ruido realizados en base a mediciones tienen en cuenta todos los focos de ruido. En los mapas realizados mediante cálculos, se tiene en cuenta lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 1513, de 16 de diciembre.		Información pública
Asociación Vecinal La Averquia	Capítulo III	Mientras se definen zonas acústicas saturadas, se podrán deberá adoptar medidas provisionales en defensa de los residentes.	No procede	Las medidas provisionales se regulan en el artículo 55 del Reglamento.		Información pública
Asociación Vecinal La Averquia	23	Además de reservas de sonido de origen natural, se deberá también crear reservas de sonido de carácter patrimonial, en zonas como los cascos históricos de las ciudades.	No procede	La creación de la figura propuesta requiere una definición del concepto, identificación de fuentes, análisis del alcance y un estudio más detallado. Esta Consejería aceptaría propuestas a desarrollar en un futuro.		Información pública
Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones	Disposición transitoria quinta	Desde el COIT manifestamos nuestra oposición a dicho cambio ya que supone una barrera de entrada y una limitación a un mercado que se ha venido desarrollando con rigor por parte de nuestros colegiados que se dedican a esta materia, por lo que solicitamos que se realice una nueva redacción del Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, en la que no se elimine la figura de técnico competente.	Procede	Se incluye en el artículo 44 el personal técnico competente y se elimina la disposición transitoria quinta.		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	2	En relación a los límites tolerables y os usos locales, esta redacción se presta a confusión y a la libre interpretación, sería más conveniente que se dijera con claridad que se cumplirá con los límites que indica la normativa para cada espacio y que correspondan con la zonificación acústica que deberá coincidir con los usos del planeamiento urbanístico.	Procede	La competencia para la regulación de este tipo de actuaciones corresponde a los Ayuntamientos. Se modifica la redacción del artículo para mayor claridad del texto normativo.	b) Las actividades domésticas y los comportamientos de la vecindad los vecinos, cuya regulación, vigilancia y control corresponde a los Ayuntamientos, siendo la competencia exclusiva producida por aquellos se mantiene dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.	Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 68/78
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALLEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	3	Sobre la colindancia acústica: "... receptor se produce fundamentalmente por vía estructural". La redacción resulta incompleta, debe incluirse que también se puede producir por otras vías, para evitar que se interprete como única vía.	Procede parcialmente	Se modifica la redacción para mayor claridad del texto. Se incluye la transmisión de vibraciones y se añade por medio sólido o estructural. Eso no excluye otros medios de transmisión.	d) Colindancia acústica: circunstancias que se dan cuando la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor se produce fundamentalmente por vía estructural - los ruidos son acústicamente colindantes cuando la transmisión de ruido y vibraciones entre ambos se produce por un medio sólido o estructural.	Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	4	La redacción induce a error. No se define qué se entiende por usos locales. Entendemos que especialmente la norma debe cumplirse en cualquier caso para proteger en todos las circunstancias, sin dejar abiertas posibles y diversas interpretaciones.	Procede	Se modifica la redacción para mayor claridad del texto.	2. "El ruido producido por las actividades domésticas y comportamientos de la vecindad los vecinos, - cuando exceda de los límites que en cada ordenanza se establezcan-, en función de los usos locales-	Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	4	Se debe limitar en el tiempo la duración máxima de os procesos e declaración de Zonas especiales y las salidas para evitar lo que actualmente está ocurriendo. Que pasan años, se acumulan miles de denuncias para que se admitan trámite	No procede	Una vez detectado que se dan las condiciones para la declaración, esta debe ser inmediata.		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	General	En muchos artículos, la utilización de tiempos verbales condicionales o futuros. Expresiones que incluyen se podrán realizar, se podrá aplicar, se podrán incluir, podrán ser verificadas, podrán disminuir el umbral, ... son preceptos que dejan abierta la libre interpretación del funcionario o responsable de la Administración, prologando su actual ineficacia. Este es el caso de artículos como los artículos números 12, 18, 20, 31, y 41	Procede parcialmente	Artículo 12: se elimina el apartado 3. Artículo 18.3.b.: la situación acústica concreta que se da en esa zona es la que determinara las medidas más adecuadas. Artículo 20.3: se sustituye la expresión "podrán contemplar" por "contemplarán" Artículo 31: el artículo 27.3 ya establece la obligación de realizar un informe de ensayo de acuerdo a lo establecido en la instrucción técnica 5 para la obtención de la licencia de primera ocupación. Artículo 41: no se identifica en este artículo ninguna de las expresiones indicadas en la alegación.		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	20	Indica que la reducción de los niveles sonoros exteriores se hará de forma progresiva. Esto y no decir nada, es lo mismo. Progresiva para el incumplidor y tortura constante para los ciudadanos.	No procede	El objeto del plan de acción específico no puede ser otro que la progresiva reducción de los niveles sonoros hasta alcanzar los límites establecidos en la tabla II del artículo 20 en el plazo definido en la declaración de la zona acústicamente saturada.		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	23	No se contemplan los sonidos naturales de los espacios urbanos, especialmente los de los Cascos históricos, parques y zonas ajardinadas del interior de las ciudades, respetando la calidad acústica actual y a la fauna que vive en estos espacios.	No procede	Se trata de un concepto que, aunque interesante, difiere de la definición de reservas de sonido de origen natural contenida en el Reglamento cuyo objetivo principal es la preservación de los valores ambientales de estas zonas.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 69/78
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	24	Los objetivos indicados en os artículos 24 y ss, en ninguno de ellos se menciona el mantenimiento de las zonas con bajos niveles de ruido de forma efectiva, ante de su degradación. La dinámica de las Administraciones locales, están permitiendo que de forma indiscriminada se abran locales de ocio y esparcimiento y hostelería por todas las ciudades y especialmente en los centros Históricos, sin ningún miramiento, incumpliendo las actuales normativas urbanísticas, todo en aras del beneficio y rescate del Sector económico hostelero. No puede admitirse que se contemplen de nuevo en esta norma niveles de contaminación acústica iguales que los de 2007, sin hacer uso de la potestad de la CCMA de mejorarlos y de tomar medidas adicionales. En ningún momento de la norma se contemplan los efectos dañinos de las actividades clasificadas como molestas, sin hacer distinción bien se trate de zonas residenciales o de otras. Se acepta como normal, los límites que la OMS señala como perjudiciales para la Salud y el medio ambiente, ignora la norma los graves perjuicios y no solo los ignora, sino que pretende legalizarlos, daries apariencia de normalidad a lo que no lo es. Una norma que no protege, que acepta por buenos niveles perjudiciales, que introduce nuevas fuentes de ruido en las áreas urbanas con límites intolerables e inaceptables. Condena a sus ciudadanos a seguir con la misma dinámica, procesos judiciales para resolver problemas puntuales, mientras el grueso de los ciudadanos, optan por abandonar sus viviendas convertidas en verdaderos infieros, convirtiendo nuestras ciudades en parques temáticos.	<b>No procede</b>	Los objetivos establecidos en el artículo 24 siguen la línea de la normativa estatal. El proyecto de Decreto facilita a los Ayuntamientos herramientas a través de las zonas acústicas especiales para afrontar las situaciones de incumplimiento de objetivos de calidad		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	27	En el artículo 27 indica que el control del impacto acústico producido por la implantación de veladores en el espacio público abierto solo será controlado en el interior de las edificaciones afectadas, tolerando hasta 5dBa. Nada dice sobre el control en la vía pública de los niveles acústicos. A nuestro juicio, el contenido del artículo 27 es inaceptable. Debe rebajarse a 3 dBA y siempre que los incumplidores no sean reincidentes. La normativa, y especialmente la acústica debe cumplirse sin más.	<b>No procede</b>	El artículo 27 está referido al impacto acústico en el interior de las edificaciones. El impacto en el exterior está regulado en los artículos 28 y 24.		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	28	No debe haber distinción, ambos, adyacentes y colindantes deben tener control de los niveles acústicos, sin distinción.	<b>No procede</b>	La tabla VI se aplica a los locales acústicamente colindantes según la definición del artículo 3.		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	33	Resulta inconcebible que en un estado de derecho se reconozca por ley el incumplimiento de unos objetivos acústicos en nuevas edificaciones, como lo recogido en el artículo 33 de la propuesta, a pesar de lo laxa que es la normativa actual y futura que plantea la Comunidad Autónoma. Con los incumplimientos no puede haber excepciones, ni tampoco dejarlo a criterio de la Administración local que cada día dan muestra de su incompetencia e ineficacia.	<b>No procede</b>	El artículo 33 establece con carácter general la imposibilidad de conceder licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, cuando no se cumplen los objetivos de calidad acústica en un área determinada. Solo podrá exceptuarse en los casos en los que se haya efectuado la declaración de zona acústica especial, lo que implica que debe haber un plan zonal específico orientado al cumplimiento de los objetivos, o bien que existan razones excepcionales de interés público debidamente motivadas por los Ayuntamientos. En ambos casos, se exige el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 70/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	40	La recogida de residuos y las obras no deben recibir un trato especial, tal y como recoge el artículo 40. Los ruidos son molestos, las cause quien las cause y más en horarios de descanso nocturno. No y excusas que justifiquen la interrupción del sueño, salvo fuerza mayor que debe ser muy excepcional.	<b>No procede</b>	El objeto del artículo 40 es establecer las bases para que la Administración Local gestione los aspectos referidos minimizando su impacto acústico. De este modo, en relación con las obras, el apartado 2 establece que solo se podrán autorizar en horario nocturno, previa solicitud y valoración de su incidencia acústica, obras de reconocida urgencia o que deban realizarse forzosamente durante el periodo nocturno y siempre con carácter temporal y extraordinario. Además, la autorización de las mismas deberá contemplar las medidas tendientes a la minimización de la incidencia acústica que puedan provocar. En cuanto a la limpieza y recogida de residuos, se estipula la necesidad de adoptar medidas para que estos servicios se desarrollen de forma que cumplan los límites que establece el Reglamento, siendo los Ayuntamientos los que deberán evaluar las medidas necesarias, orientadas tanto a la reducción del ruido de vehículos y maquinaria como al horario.		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	57	Resulta inconcebible que la norma de protección acústica acepte niveles de superación de 6 dBA. Esto es un ruido insoportable en los interiores de las viviendas y en los espacios exteriores igual. Es inaceptable que se considere como infracción muy grave, sin más. El daño que se produce es irreparable. Los días y noches con exceso de ruidos no se podrán reparar jamás, al igual que la afección a la Salud y a los Derechos Fundamentales.	<b>No procede</b>	Se interpreta que la alegación hace referencia al artículo 57 y en este sentido en dicho artículo se establece la tipificación de las infracciones, lo cual no significa que estas estén permitidas. En la IT se desarrolla un procedimiento que sustituye al estudio acústico, previo a la puesta en marcha de la actividad, dada la singularidad de esta fuente de ruido. De esta manera se facilita a los técnicos de los Ayuntamientos una herramienta muy útil para evaluar con carácter previo el funcionamiento de la actividad. Sin embargo, dicho análisis previo no exime del posterior cumplimiento del resto de estipulaciones del Reglamento.		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	Instrucción técnica 8	[...] Este artículo es contrario a la tutela efectiva de la Administración, atenta contra los Derechos fundamentales de los residentes, contra el Patrimonio, el medio ambiente y lo que a nuestro Juicio es intolerable contra el propio espíritu de la norma. Se incumple la Ley Estatal y las Directivas Europeas relacionadas con la protección del medio ambiente y entra en confrontación directa con otras normas del Ordenamiento Jurídico. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.	<b>No procede</b>	La tramitación del proyecto de Decreto se ajusta al procedimiento establecido en la normativa de aplicación y en las instrucciones que se han desarrollado al efecto. Dicha tramitación conlleva la solicitud de los correspondientes informes jurídicos preceptivos y facultativos tanto del texto del Decreto como de las Memorias Justificativas, con objeto de garantizar la legalidad del texto del proyecto y el cumplimiento de los principios referidos.		Información pública

Por lo expuesto en este documento, este decreto no satisface plenamente los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

**No procede**

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 71/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	General	No consta el preceptivo Dictamen de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, que considera que resulta preceptivo su dictamen respecto de los proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.	No procede	Según el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dicho dictamen se emite en una fase posterior de la tramitación del proyecto de Decreto.		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	General	NO SE INCLUYE EL ARTICULADO QUE CONTENGA EXPRESAMENTE Y CON CLARIDAD LOS FINES DE LA NORMA. Siendo este contenido de carácter esencial en la nueva regulación, no se ha incluido, por lo que necesariamente deberá incluirse. El título de la parte expositiva "exposición de motivos" no está inserto en el texto correspondiente, preceptivo en todos los anteproyectos, sin perjuicio del resto de la documentación o de los antecedentes que su naturaleza particular exija.	Procede parcialmente	El artículo 1 define el objeto de la norma. Se incluye el título de la parte expositiva.		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	Anexo I, Test de evaluación	Es de todo inaceptable que una norma de carácter general otorgue derechos exclusivos y preferentes a ciertos establecimientos, en detrimento de otros vulnerando el derecho de igualdad, en perjuicio de los residentes, del Patrimonio, del medio ambiente urbano y en contra del interés general. Es necesario el preceptivo informe previo.	Procede	Se ha solicitado el informe preceptivo a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	Disposición transitoria primera	En relación con los REQUISITOS MÍNIMOS DE AISLAMIENTO PARA ACTIVIDADES EXISTENTES que se hallen en funcionamiento o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento para otorgar alguna de las autorizaciones administrativas correspondientes, deberán adaptarse a los requisitos de aislamiento que les sean de aplicación establecidos en el Reglamento EN EL PLAZO DE TRES AÑOS a contar desde la entrada en vigor del mismo. El plazo de tres años para la adecuación a los establecimientos que incumplan la norma, es muy extenso y más si tenemos en cuenta que afecta a la vida y la salud de las personas, por lo que entendemos que debe reducirse considerablemente dicho plazo, al plazo de un año.	No procede	Independientemente del plazo establecido para adaptarse a los requisitos mínimos de aislamiento, las actividades existentes contempladas en esta disposición transitoria están obligadas a cumplir los valores límite de transmisión al interior de las edificaciones y los valores límite de inmisión al área de sensibilidad acústica que corresponda.		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	Disposición transitoria segunda	Nos remitimos al punto inmediatamente anterior. Tres años es algo inaceptable.	No procede	Por el carácter industrial de este tipo de actividades, las medidas a implantar para su adecuación a la norma pueden necesitar el plazo establecido.		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	Disposición transitoria cuarta	Sobre la zonificación acústica, el punto "1. Hasta tanto se establezca la zonificación acústica de un término municipal, las áreas de sensibilidad acústica vendrán delimitadas por el uso característico de la zona, entendiendo por éste el uso que, correspondiéndose a uno de los establecidos en el artículo 8 del Reglamento, suponga un porcentaje mayor al resto de los usos considerados en dicha área." Debe incluir necesariamente "... de conformidad con los usos establecidos por el planeamiento urbanístico y en su defecto se aplicarán los de mayor protección" para evitar que las actuales zonas castigadas por el exceso de establecimientos clasificados, especialmente las residenciales de los conjuntos históricos, de facto, sean consideradas zonas con usos predominantes turísticos, terciario, de ocio y esparcimiento.	Procede parcialmente	Se aplicarán los mismos criterios que para el establecimiento de las zonas: 2. Los criterios para la determinación de las áreas de sensibilidad acústica clasificadas según el artículo 8 serán los establecidos en el anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.		Información pública
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	General	La norma no restringe y permite que se vulneren derechos como el de la salud de las personas, la protección efectiva de los Derechos Fundamentales, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente y no atende al interés general. No es preciso vulnerar estos derechos. Basta con organizar actividades y horarios en zonas urbanísticamente compatibles, de tal forma que los empresarios puedan realizar su actividad sin provocar daños y los residentes ejercer y disfrutar de sus derechos con total libertad. No se tiene que permitir la actividad económica en horarios nocturnos en zonas no adecuadas para ello. Los comercios que se encuentren ubicados en áreas acústicas residenciales y similares, deberán acomodar su horario a los popos de estas zonas. Todos salimos ganando.	No procede	La norma incluye instrumentos de gestión y mejora de la calidad acústica para prevenir las situaciones que se exponen, entre ellas la zonificación acústica, la realización de mapas y la declaración de zonas acústicas especiales con sus planes zonales específicos.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 72/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Contra el Ruido	General	Por lo expuesto SOLICITAMOS tenga por presentado el presente escrito y se acepte en todo su contenido y en su virtud se declare la nulidad de la norma propuesta acordándose, si procede, la redacción de un nuevo borrador para sometimiento de un nuevo periodo de información pública. OTROSÍ SOLICITO, se nos tenga como parte interesada en el procedimiento facilitándonos directamente cualquier actuación para que podamos actuar en defensa de nuestros derechos legítimos, en tiempo y forma.	No procede	El desarrollo Reglamentario se ajusta al artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, así como la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, incluyendo el correspondiente régimen sancionador. Esta previsión debe interpretarse a la luz del artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que reconoce al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La tramitación del proyecto de Decreto se ajusta al procedimiento establecido en la normativa de aplicación y en las Instrucciones que se han desarrollado al efecto. Dicha tramitación conlleva la solicitud de los correspondientes informes jurídicos preceptivos y facultativos tanto del texto del Decreto como de las Menorias Justificativas, con objeto de garantizar la legalidad del texto del proyecto y su adecuación a la normativa europea y estatal.	La necesidad y oportunidad de elaboración de la norma queda reflejada en la consulta pública previa que dio inicio a la tramitación del proyecto del Decreto. En la misma se incluyen las razones que hacen necesaria la elaboración de un nuevo Decreto, todas ellas anteriores a las mencionadas medidas extraordinarias y urgentes. Las modificaciones del Decreto 6/2012, de 17 de enero, aprobadas mediante Decreto-Ley, responden a la necesidad de adecuación de la normativa en materia de acústica a las estipulaciones contenidas en el Decreto 135/2018, de 31 de julio. Además, cabe añadir que la iniciativa para desarrollar un nuevo Decreto se remonta al año 2017, como quedó reflejado en la correspondiente consulta pública previa del citado año.	Información pública
Juristas Contra el Ruido	General	En nuestra opinión, dicho sea, con el máximo respeto, no se puede regular un tema, cuando como reconoce el propio borrador responde a normas anteriores extraordinarias y urgentes. Será necesario un sosiego y una estabilidad para repensar las normas en momentos en que al menos el 90% de la población esté vacunada y haya mayor equilibrio entre el dilema economía /medio ambiente-. La norma debe responder por tanto a la preservación, no a la reactivación. Los derechos fundamentales de los vecinos han de ser jerárquicamente superiores, en cualquier caso. En conclusión, la NORMA ES INOPORTUNA.	No procede			

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 73/78
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Juristas Contra el Ruido	General	El Decreto 155/2018- Catálogo Espectáculos Públicos- es un intento fallido de conciliación entre sector turístico y residentes en Andalucía. Se presentaba como revisable y aquí se consolida. Se establecen las actuaciones en directo en pequeño formato. Ahora se permitirá su realización en contradicción y consolidación con asientos insuficientes para esta actividad junto a actuaciones en veladores. Destaca soberanera, la relativa o nula solidez que muestra el legislador con los vecinos y colindancias de los establecimientos, dado que, no se regula de manera exhaustiva y tajante, ni siquiera impide, tan solo dispone que se dé preferencia a la ubicación de las terrazas y que se mueva, con lo cual está dejando un margen de permisividad, basado en la motivación que sería a resultar una manera de que el Decreto 155/2018, no cumpla su razón de ser y verdadero sentido, que no debe ser otro que regular y controlar las actividades con incidencia en terceros, en vez de servir de apoyo y sustento a varios puntos complementos de este tipo de establecimientos, que si bien los hacen versátiles y diversos, para nada beneficia a que una ciudad sea más vivible. (El Decreto 155/2018 Catálogo Espectáculos Público. Guerrero Pérez, Andrés. Actualidad Administrativa, N.º 7, Julio-Agosto 2020, WOLTERS KLUWER Packta Urbanística, N.º 165, Julio-Agosto 2020, WOLTERS KLUWER). Al asentar este sistema se vulnera todo el sistema jurídico constitucional que consagra preferentes los derechos fundamentales a la integridad, salud, intimidad e inviolabilidad del domicilio. La ampliación de terrazas resulta escandalosa y los sistemas de medición y su protocolo un insuficiente garante para la realidad del problema. Establece a nivel oficial la guía de contaminación acústica de Andalucía: "Una conversación entre cuatro personas sentadas en una mesa de una terraza, genera niveles. Llegan superiores a los 45 dBA establecidos para un área acústica residencial en horario nocturno y los 55 dBA en horario diurno. Aplicando estrictamente las exigencias establecidas para actividades en la legislación vigente, este tipo de actividades no podrían establecerse ni siquiera en áreas acústicas de uso industrial, en las que el límite para el periodo nocturno es de 55 dBA." El problema está oficialmente detectado. ¿Qué se hace en este borrador de Reglamento para preservar? Continúa la Guía. "No obstante, siempre se ha considerado necesaria la existencia de este tipo de actividades en un país en el que las condiciones climáticas permiten la permanencia en el exterior durante periodos prolongados". Ese "siempre se ha considerado necesario" podría implicar una verdadera prevención medioambiental dado que revierte la necesidad de los veladores sobre la salud de los vecinos. No es esto lo que nuestra Constitución delirante. El presente borrador en lugar de modificar esta aberración lo consolida, permitiendo actuaciones en directo en establecimientos sin el aislamiento idóneo (se refiere al Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre).	N/A	Se trata de alegaciones sobre otras normas ajenas a este proyecto de Decreto. La instalación de terrazas y las actuaciones en directo están reguladas en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre. El proyecto de Decreto en tramitación aborda tanto la instalación de terrazas como este tipo de actuaciones desde un punto de vista exclusivamente acústico. Por tanto, no consolida lo regulado en el Decreto 155/2018, de 31 de julio. En el caso de las terrazas, se trata de simular su funcionamiento mediante la metodología propuesta. No obstante, una vez puestas en marcha, deberán cumplir las correspondientes estipulaciones del proyecto de Decreto. La guía a la que se hace referencia en la alegación está vinculada al vigente Decreto 6/2012, de 17 de enero, y no al proyecto en tramitación. Además, no es de obligado cumplimiento, ofreciendo recomendaciones para la aplicación del Decreto 6/2012, de 17 de enero. En cuanto a las actividades con actuaciones en directo, el aislamiento de cada establecimiento debe ser tal que permita el cumplimiento de los valores límite establecidos en el proyecto de Decreto.		Información pública
Juristas Contra el Ruido	General	El tiempo transcurrido desde la primera norma contra el ruido en Andalucía ha venido demostrando la poca eficacia de zonas saturadas y mapas de ruido. Lo mismo podemos decir de los limitadores y registros sonográficos. Escasa eficacia. Por ello, proponemos la incompatibilidad de licencias con música, gimnasios y salas, o academias de baile con residencias. Solo serán permitidos en edificios de oficinas o zonas no residenciales.	No procede	No es objeto de este Reglamento establecer los usos compatibles entre recintos.		Información pública
Juristas Contra el Ruido	General	En Andalucía vivimos con ventanas abiertas. Las mediciones con ventanas abiertas deben tener más valor que el mero efecto informativo. Lo contrario es tanto como obligar a los ciudadanos a vivir con ventanas cerradas. Al final se gasta todo el dinero en el diagnóstico y nada en la corrección, monitorizando a perpetuo zonas contaminadas.	No procede	El procedimiento de medición viene regulado en las instrucciones técnicas. Por otro lado, el referido párrafo se elimina dado que una medida con carácter meramente informativo no procede, siendo necesario evaluar el resultado.		Información pública
Juristas Contra el Ruido	General	Por último, se interesa que se prohíban conciertos de un grupo superior a 50 personas en zona de costas o con cualquier grado de protección medio ambiental y de aves y en una zona de influencia que se prolongue 500 metros.	No procede	No es objeto de este Decreto regular este tipo de actuaciones.		Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 74/78
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
INERCO	Disposición transitoria segunda	Apartado 2.b) Sería recomendable que este procedimiento se incluya como apto para la valoración de cumplimiento de los valores límites en Autorización Ambiental de actividades industriales existentes para fiscalización de las mismas (p.e. introduciendo en las Instrucciones técnicas como procedimiento simplificado de evaluación de Objetivos de Calidad Acústica).	No procede	Se ha de fijar el en el Plan de Vigilancia y Control de cada Autorización Ambiental.		Información pública
INERCO	Disposición transitoria segunda	Apartado 2.c) Este criterio no parece el más adecuado para el cambio de régimen (en el caso de acústica). En la práctica supone que se duplique la potencia total de una planta, circunstancia que prácticamente nunca ocurre. En la práctica se pueden producir modificaciones (p.e. instalación de una nueva caldera cerca del límite que tienen mayor incidencia en el impacto acústico en los usos sensibles sin que ello suponga un incremento de 3 dBA en la potencia total). ¿Que presenta en suelo no urbanizable? o en suelo de otros usos siendo el industrial compatible? ¿No aplicaría en caso de otros usos protegidos como centros docentes, viviendas aisladas o áreas protegidas?	No procede	El criterio empleado va en consonancia con el establecido para considerar en materia de acústica una modificación como sustancial en las autorizaciones ambientales integrada y unificada.	1. Hasta tanto se establezca la zonificación acústica de un término municipal, las áreas de sensibilidad acústica vendrán delimitadas por el uso característico de la zona entendiendo por este el uso que correspondiese a uno de los establecidos en el artículo 8 del Reglamento, suponga un porcentaje mayor al resto de los usos considerados en dicha zona serán los criterios establecidos en el anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.	Información pública
INERCO	Disposición transitoria cuarta	Apartado 1: Recomendaría tener en consideración el Anexo V.2.a del RD/1367/07 para que no haya desprotección de usos sensible no mayoritarios.	Procede	Se modifica en el texto en el sentido propuesto.		Información pública
INERCO	8	Apartado 2: Esta situación es difícil de comprobar en labores de inspección por lo que podría reformularse el artículo indicando que serán considerados en todos los casos como tipo a salvo que se compruebe que no están legalmente establecidos. La idea es considerarla como tal salvo que un informe urbanístico o juez determine lo contrario.	Procede	Se elimina el apartado 2.		Información pública
INERCO	14	Apartado 2: Sería recomendable incluir los requerimientos del marco de calidad incluidos en el punto 2.6.2 de la Orden PCI/1319/2018, en especial en lo referente a la precisión de los datos de entrada.	No procede	La citada Orden se refiere a mapas estratégicos de ruido. No se considera que los mapas no estratégicos requieran ese grado de precisión.		Información pública
INERCO	21	Se hace necesaria la definición de un procedimiento para la clasificación de zonas tranquilas y espacios naturales protegidos. Las recomendaciones del Ministerio de Transición ecológica respecto a la la EIA de instalaciones eólicas establecen requisitos de ruidos para áreas tranquilas. Es primordial que las CC/AA cuenten con un mecanismo para identificarlas evitando malas interpretaciones de dicho documento.	No procede	Las zonas tranquilas son zonas acústicas especiales cuyo procedimiento de declaración se establece en el artículo 22 y el objetivo de calidad acústica de las mismas en el artículo 24.4. La Administración competente para su declaración es el Ayuntamiento.		Información pública
INERCO	24	Tabla II. Tipo g. Se hace necesario un límite normativo de referencia para estas áreas.	No procede	Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales delimitados como área acústica de tipo g) se establecerían por el Ayuntamiento para cada caso en particular, atendiendo a aquellas consideraciones específicas de los mismos que justifiquen su clasificación como área acústica.		Información pública
INERCO	24	Apartado 4: Y si no se integran en ninguna área tipo g?	Procede	Se modifica el artículo 24.4.	4. Como objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas tranquilas <del>en las autorizaciones</del> , se establece el mantenimiento en dichas zonas de los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de imisión de ruido establecidos en la tabla II, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible. <del>Los objetivos de calidad de las zonas tranquilas en campo abierto serán, en su caso, los establecidos para el área de tipo g) en que se integren.</del>	Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
INERCO	24	Apartado 5: En la práctica, la aplicación de OCA en interior es poco práctica pues depende enteramente de la calidad de los cerramientos de la vivienda existente. Habitualmente son viviendas antiguas con cierres deficientes que no se acercan a los requerimientos del CTE	N/A	Se trata de un comentario.		Información pública
INERCO	28	Primer párrafo del apartado 1.a) 2°: sería conveniente alguna mención al límite de propiedad para aquellos casos en los que el límite de actividad no esté bien definido. También es relevante para equipos o actividades situados en cubiertas, ¿es necesario medir en perfil de cubierta o bien se mide a nivel de límite de propiedad a nivel de suelo?	No procede	La casuística del límite de la propiedad es tan variada que no procede regularlo en el Reglamento. Se ha de analizar caso a caso.		Información pública
INERCO	28	Último párrafo del apartado 1. a) 2°: Nuestra recomendación es que esto se realice siempre en línea con el RD1367 para proteger a usos sensibles cercanos a actividades situadas en suelos de otro tipo.	No procede	En el estudio acústico de actividades sometidas a calificación ambiental ya se contempla el análisis del cumplimiento de los valores límite de imisión al exterior en los receptores más expuestos (IT 3.2.d). Además, la evaluación en la fachada de otros receptores sensibles cercanos no tiene por qué ser representativa de la situación de la fachada asociada a la denuncia.		Información pública
INERCO	32	Apartado 1.b): La limitación de concierto en directo a 90 dBA nos parece poco realista y abre la posibilidad de autorizar bajo tipo 2 concierto que posteriormente emitirán más de 90 dBA.	No procede	No es posible autorizar bajo tipo 2 conciertos que emitan más de 90 dBA, estos deberán ser autorizados como tipo 3. De lo contrario, se trataría de un incumplimiento de la normativa.		Información pública
INERCO	33	Apartado 3.a): Sería recomendable establecer un procedimiento de medida simplificado.	No procede	No se considera conveniente establecer un procedimiento simplificado, dependerá de la situación acústica de cada caso concreto.		Información pública
INERCO	Instrucción técnica 1	Apartado A.4: Recomendamos emplear las correcciones según Norma (ISO1996-2	No procede	Los criterios para facilitar la corrección por reflexiones se establecen en la IT-2.		Información pública
INERCO	Instrucción técnica 2	Apartado A.3.2.: Recomendamos seguir las indicaciones de la norma ISO1996-2	No procede	Se establecen los criterios para facilitar la corrección por reflexiones.		Información pública
INERCO	Instrucción técnica 2	Apartado A.3.4.c): Definición de muestras independientes? Es acorde a la norma ISO1996-2?	N/A			Información pública
INERCO	Instrucción técnica 2	Apartado A.3.4.f)(1.b)3°-3°: Si el edificio tiene un límite de propiedad más allá de la propia huella del edificio, ¿se mantiene la medición en cubierta?	N/A			Información pública
INERCO	Instrucción técnica 3	Apartado 4.1.a)1°: Creemos que las mediciones serían necesarias al menos en aquellos casos en los que no haya mapas de ruidos previos siguiendo la misma sistemática que en casos anteriores (al menos 14 horas en continuo).	No procede	Ya se establece la posibilidad de realizar mediciones en caso necesario.		Información pública
INERCO	Instrucción técnica 3	Apartado 4.2.b): En caso que no exista, debería incluir mediciones preoperatoriales de 24 horas en continuo.	No procede	En ningún caso se limita la posibilidad de realizar mediciones in situ.		Información pública
INERCO	Instrucción técnica 3	Apartado b): Surgen dudas incluso en tribunales de justicia respecto a la aplicación de Reglamento en asuntos de ruido vecinal cuando no existe una ordenanza municipal adaptada. El texto 2°, se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales" parece deliberadamente ambiguo. Lo "tolerable" es un concepto subjetivo, los valores límite y objetivos de calidad, no.	No procede	No es objeto de este Reglamento regular la contaminación acústica generada por comportamientos vecinales. Los Ayuntamientos podrán desarrollar en el ámbito de sus competencias la regulación de esta materia.		Información pública
INERCO	2	Es por ello que sería de interés que de algún modo se dejara claro que el Reglamento será de aplicación en asuntos de ruido vecinal cuando no exista una ordenanza adecuada (adaptada al Reglamento), que lo regule o que frente a una ordenanza obsoleta aplique el Reglamento incluso en ruidos procedentes de actividades domésticas o comportamientos vecinales.	No procede			Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/03/2022	PÁGINA 76/78
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	3	Apartado a) Esto es una evidente invasión en las competencias profesionales de las titulaciones universitarias de carácter técnico, en particular las ingenieras. La realización de ensayos acústicos y la redacción de informes y estudios acústicos requieren de conocimientos de teoría de ondas, materiales, una completa matemática basada en logaritmos, conocimiento y capacidad de interpretación de normas UNE EN ISO armonizadas. ... Un estudio acústico no deja de ser una parte de un proyecto de ingeniería o arquitectura lo cual no puede dejarse en manos de personas sin titulación académica. Es más, la redacción de este artículo debería exigir que, aun poseyendo titulación académica, se demostrara experiencia. El texto adecuado debería ser: ... persona que posea titulaciones académicas y experiencia profesional suficiente [...]	No procede	La definición de personal técnico competente se ha modificado en atención a la aportación de la Agencia de la Competencia. No se establecen requisitos en cuanto a la competencia para la realización de estudios acústicos y certificaciones, ya que la misma verdad definida en las atribuciones de las titulaciones.	1. Personal técnico competente: persona que posea titulaciones académicas o experiencia profesional suficiente habilitantes para la realización de estudios y ensayos acústicos <del>así como para expedir certificaciones de cumplimiento de los normas de calidad y prevención de riesgos</del> . La experiencia se considera adquirida con tres años de profesión ininterumpida. Se considera experiencia haber en el campo de la contaminación acústica por espacio superior a cinco años de manera ininterumpida y haber realizado un mínimo de veinte estudios y ensayos.	Información pública
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	General	Sería interesante que consideraran la obligatoriedad de establecer "zonas de transición" entre áreas y zonas de sensibilidad acústica especial y zonas o actividades ruidosas.	No procede	Una vez que se declaran las zonas acústicas especiales, se desarrolla un plan de acción con las medidas necesarias teniendo en cuenta las particularidades que han originado la declaración. La Administración competente valorará cuáles son las medidas adecuadas en cada caso.		Información pública
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	24	Hay una recurrente indeterminación de objetivos para áreas tipo g Espacios naturales que requieren una especial protección contra la contaminación acústica. La Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (REINPA) está constituida por 310 espacios naturales protegidos que, en función de sus valores y objetivos de gestión, así como de la normativa de declaración que los ampara.	No procede	Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales delimitados como área acústica de tipo g) se establecerán por el Ayuntamiento para cada caso en particular, atendiendo a aquellas consideraciones específicas de los mismos que justifiquen su clasificación como área acústica.		Información pública
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	32	La falta de asignación de Niveles de Emisión a las actividades deja a criterio de técnicos redactores (también los que tan solo tienen experiencia y sin titulación) y técnicos municipales cuáles son las actividades que se incluyen en cada tipo. Se debería incluir un listado con actividades y sus correspondientes niveles de emisión asignado como así lo tienen en la Ordenanza Tipo de la FAMP, ordenanza de Sevilla u otras. No se puede regular tan estrictamente las condiciones de la edificación y dejar indeterminados los niveles de emisión de ruido y otras condiciones de las actividades, instalaciones y emisores acústicos potencialmente afectados. [...]	No procede	Se entiende que la propuesta debe ser desarrollada mediante las ordenanzas municipales. Un Reglamento ha de establecer preceptos más generales que den cobertura a toda la posible casuística.		Información pública
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	41	Es necesaria una clara asignación de niveles de emisión a actividades e instalaciones.	No procede	Se entiende que la propuesta debe ser desarrollada mediante las ordenanzas municipales. Un Reglamento ha de establecer preceptos más generales que den cobertura a toda la posible casuística.		Información pública
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	41	Además, sería de interés establecer los procedimientos de cálculo de immisión interior y exterior en función del aislamiento para unificar criterios. Sería necesario hacer referencia a programas de cálculo aceptados. Apartado A. b)	No procede	No es objeto del Reglamento establecer el uso de programas de cálculo concretos.		Información pública
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	Instrucción técnica 2	Este es algo que con en algunas ocasiones se encuentra en algunos informes periciales en los juzgados y que no responde a ningún criterio técnico. Téngase en cuenta que la interpretación de las normas corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia. Apartado 3.4.e Procedimiento de medición. No se aclara cuál es el procedimiento de medición ni evaluación ni límite aplicable. Esta indeterminación, frente a un tribunal, tiene como consecuencia en muchas ocasiones la no aceptación de la prueba pericial.	No procede	No es necesaria la aclaración solicitada puesto que el estudio en baja frecuencia y el estudio tonal son independientes y hay que realizar el cálculo en todos los casos.		Información pública
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	Instrucción técnica 2	Apartado 3.4.e Procedimiento de medición. No se aclara cuál es el procedimiento de medición ni evaluación ni límite aplicable. Esta indeterminación, frente a un tribunal, tiene como consecuencia en muchas ocasiones la no aceptación de la prueba pericial.	Procede	Se ha eliminado el apartado e.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	Instrucción técnica 2	General: Existen focos ruidosos habituales (cierre de puerta de garaje, freno de ascensor,) cuya duración es muy inferior a 5 segundos. Sería conveniente establecer un procedimiento de medida y evaluación para este tipo de focos ruidosos.	No procede	El aspecto indicado en la alegación está en consonancia con la normativa estatal.		Información pública
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	Instrucción técnica 8	No se contemplan los objetivos de calidad acústica en el exterior. Si se requiere un técnico por una denuncia por ruidos de una terraza de veladores, si no están suspendidos los objetivos de calidad acústica en el exterior en base al art. 9 de la Ley 37/2003 del ruido (competencia exclusiva de los ayuntamientos) y, por lo tanto, tampoco están suspendidos los valores límite, se medirá en el exterior, en fachada, por mucho que esta instrucción técnica diga que lo que se debe cumplir son los objetivos en el interior. Además, en el interior no se puede medir puesto que se trata de un ruido exterior y conforme al concepto de colindancia que establece el art. 24.3 del RD 1367/2007, no corresponde medición en el interior. Por otro lado: <ul style="list-style-type: none"> <li>El estudio acústico exige que la actividad cumpla con los objetivos de calidad y valores límite en el exterior, a 1,5 m de su propia fachada</li> <li>Lo mismo sucede con la descarga del sistema de climatización, extractores, etc. Además, la medición de comprobación ha de hacerse a 1,5 m de fachada del local en el que se encuentra la actividad (véase "puntos de medición" del apartado 1.2 de la Guía de la Contaminación Acústica, páginas 1.0 a 1.3).</li> <li>Sin embargo, a la terraza de la propia actividad no se le exige que cumpla con estos objetivos y valores límite, ya no en su propia fachada sino en las fachadas de las viviendas del entorno.</li> </ul>	No procede	En la IT se desarrolla un procedimiento que sustituye al estudio acústico previo a la puesta en marcha de la actividad pero no exime del posterior cumplimiento del resto de estipulaciones del Reglamento. En este sentido, para mayor claridad se ha incluido un nuevo apartado 4 aclaratorio en la Instrucción técnica 8.	4. La justificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en los apartados anteriores para la legalización de las terrazas con veladores no exime del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en el reglamento.	Información pública

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS JUAN CONTRERAS GONZALEZ	15/03/2022	PÁGINA 78/78
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	